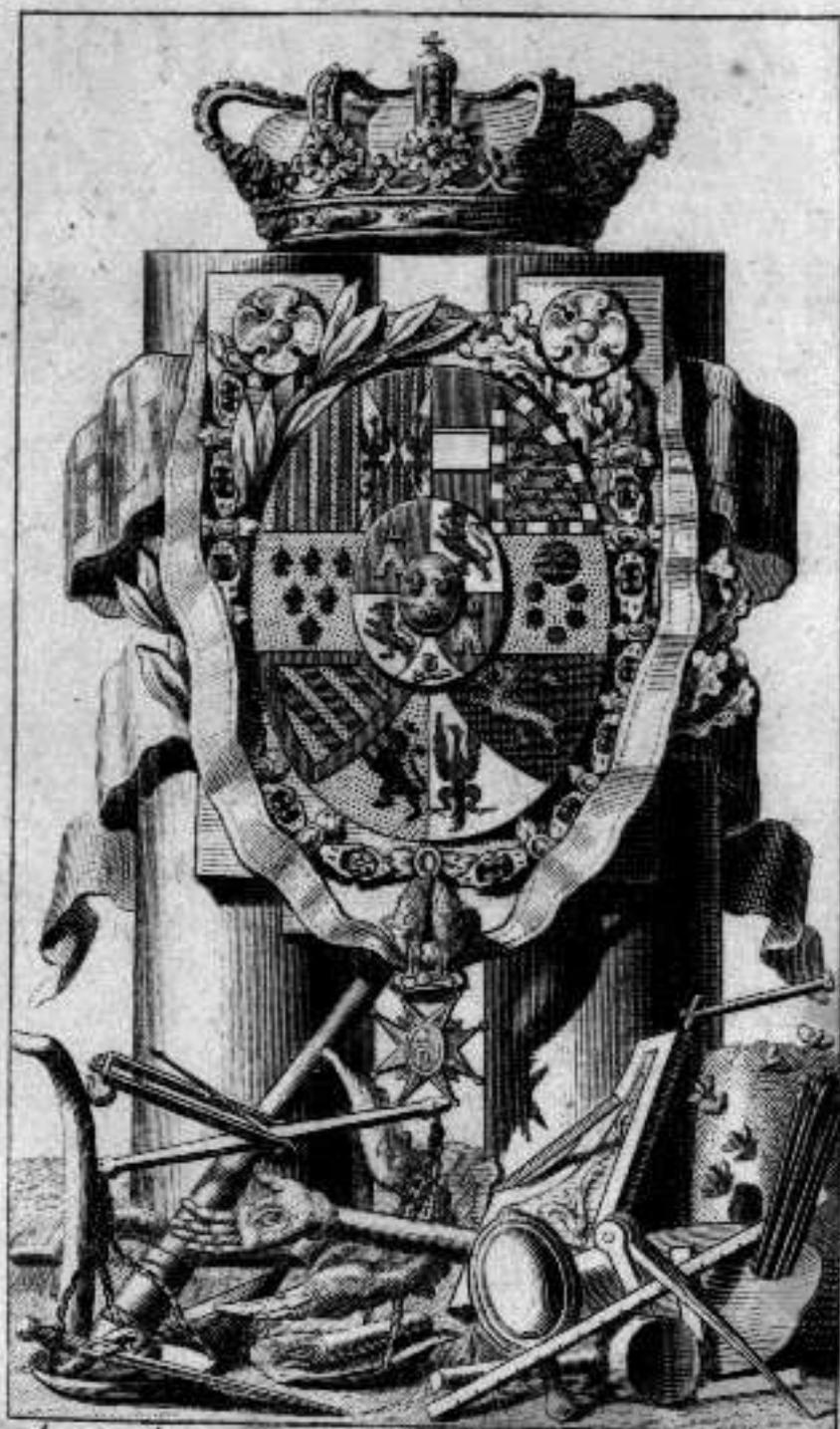


Del C. del Valle

1773-

0119



Armal inv!

M. Pignatelli.



M-1989

R-33973

ATV
16.394

ESTATUTOS
APROBADOS POR S. M.
PARA GOBIERNO
DE LA REAL SOCIEDAD
BASCONGADA
DE LOS AMIGOS DEL PAIS.



CON LICENCIA.

**EN VITORIA : Por Tomas de Robles , Impresor de la
misma Sociedad.**

ESTATUTOS

APROBADOS POR S. M.

PARA GOBIERNO

DE LA REAL SOCIEDAD

BASCONGADA

DE LOS AMIGOS DEL PAIS.



CON LICENCIA.

EN VITORIA: Por Tomas Le Noble, Imprenta de la
Antigua Sociedad.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. — Por quanto habiendo tratado y convenido entre si algunos Caballeros de las tres Provincias Bascongadas unirse en una Sociedad baxo el nombre de *los Amigos del Pais*, con el fin de cultivar las Ciencias y las Artes, y promover la Agricultura, la Industria y el Comercio, formaron algunas reglas estableciendo el método con que habian de trabajar en estos asuntos, y el numero de Individuos de que se habia de componer dicha Sociedad; pero como por las Leyes está prohibido formar uniones y celebrar Juntas sin licencia del Gobierno, recurrieron á mi suplicandome les concediese permiso para executarlas. Reconociendo yo ser dichas reglas que me presentaron conducentes al fin que se proponian, que la

A

idea

idea era muy conforme á las máximas que he procurado promover en mis Reynos para el adelantamiento de las Ciencias y Artes ; y que este exemplo podría conducir para que los Caballeros de otras Provincias procurasen tambien fomentar unos establecimientos que tanto contribuyen á la cultura general y prosperidad de la Nacion , y á la ocupacion util y decorosa de las personas distinguidas, vine en concederles lo que solicitaban , y por orden de ocho de Abril de mil setecientos sesenta y cinco mandé á mis Corregidores de Vizcaya y Guipuzcoa , y al Diputado General de Alava no se pudiese embarazo á dichos Caballeros en el ejercicio de su Sociedad ; antes bien les diesen , en caso necesario , el auxilio conveniente. Para cumplir dichos Caballeros lo que habian prometido , y desempeñar en la forma posible la denominacion que habian tomado *de Amigos del Pais* , emprendieron experiencias de Agricultura en terrenos que á este fin arrendaron : fomentaron algunas manufacturas, auxiliandolas con su caudal y sus luces : adquirieron máquinas , instrumentos y libros : establecieron premios anuales , que sirviesen de estímulo á la aplicacion : se dedicaron á enseñar á sus Alumnos las Mathematicas , la Historia , las Lenguas, el Arte Militar y los principios del Dibujo , y escribieron varias Disertaciones , Memorias y Noticias concernientes á su Instituto , que precedien-

do

do licencia mia se imprimieron y publicaron el año de mil setecientos y setenta, con el titulo de ENSAYOS. Con este nuevo merito me hicieron entonces presente el estado de la Sociedad, y sus adelantamientos desde que les concedí permiso para celebrar las Juntas: y siendo dignos de mi estimacion el zelo y generosidad con que los Socios que la componen emplean su trabajo y caudal en cumplir aquella obligacion que tienen todos, y particularmente los sugetos distinguidos, cada uno en la forma que le sea posible, de contribuir al bien estár, al honor y al crédito de la Patria, por resolucion de catorce de Octubre del año referido vine en conceder á la Sociedad mi Real proteccion y amparo, elevandola al titulo de REAL SOCIEDAD BASCONGADA DE LOS AMIGOS DEL PAIS: y para que esta gracia se verificase en forma publica, mandé que á su tiempo se expidiese el despacho correspondiente, insertando en él los Estatutos conforme al nuevo método, division y ampliaciones que se habian acordado hacer en la Junta General de aquel año, á cuyo efecto me los presentasen luego que se hubiesen concluído, para que examinados recayese en ellos mi Real aprobacion. En consecuencia de esto me presentó despues la Sociedad una Idea general de dichos Estatutos, puesto en ella en toda su extension el titulo primero: la concedí permiso para imprimir-

4
la ; y de resultas de las Juntas Generales de los años de mil setecientos y setenta y uno , y mil setecientos setenta y dos me remitió el todo de los dichos Estatutos , suplicandome fuese servido aprobarlos , y mandar se expidiese el referido despacho con insercion de ellos ; los quales vistos y examinados por mi , y hechas las correcciones que tuve por oportunas á los progresos , y mejor régimen de la Sociedad conforme á su constitucion ; condescendiendo á su suplica he venido en ratificar á dicha Sociedad la Real proteccion y amparo , y el titulo de Real Sociedad Bascongada de los Amigos del Pais que le tengo concedidos , y en mandar que para su gobierno observe los Estatutos que se siguen , con prohibicion de que sin permiso mio se pueda hacer en ninguno de ellos alteracion ni mudanza alguna.

LA
A
TITULO I

TITULO I.

Idea general de la Sociedad.

1. **LA SOCIEDAD BASCONGADA DE los Amigos del Pais** es un Cuerpo patriótico, unido con el unico fin de servir á la Patria y al Estado, procurando perfeccionar la Agricultura, promover la Industria y extender el Comercio.

2. Dependiendo gran parte de los medios necesarios para conseguirlo de las ciencias, de las artes y de la experiencia, la Sociedad se dedicará á cultivarlas; pero de tal suerte que siempre se prefieran las que tengan enlace mas íntimo con los objetos referidos.

3. El Cuerpo principal de la Sociedad se compondrá de Patriotas zelosos y bien intencionados, que han de concurrir á su existencia y manutencion, los unos con su aplicacion personal y su caudal, y los otros con su caudal solamente.

4. Entre los Amigos del Pais que residan en las Provincias, y contribuyan con su aplicacion y caudal, habrá veinte y quatro que corran con el gobierno y direccion de la Sociedad, y estos se llamarán *Socios de Numero*.

5. Los Amigos de Numero, que por su edad

6

ó achaques no pudieren cumplir las obligaciones de esta clase, y las hubieren antes desempeñado á satisfaccion de la Sociedad, dexarán vacante su plaza, y se llamarán *Socios Veteranos*.

6. Los Amigos del Pais que residan en las Provincias, y concurren con su aplicacion y caudal, como los de Numero, pero que no puedan entrar en este por hallarse completo, se llamarán *Socios Supernumerarios*.

7. Los Amigos del Pais, que no pudiendo concurrir con su aplicacion personal á los fines de la Sociedad por hallarse ausentes ó embarazados en otros empleos ú ocupaciones, contribuyan á dichos fines con su caudal en la forma que se dirá despues, se llamarán *Socios Benemeritos*. De las circunstancias y método de eleccion de los Amigos del Pais, mencionados en los articulos precedentes, se hablará en sus respectivos titulos.

8. A demás de estas tres clases, que han de componer el Cuerpo principal de la Sociedad, habrá tambien las de *Honorarios*, de *Merito*, de *Literatos* y *Profesores*, y de *Socios Extranjeros*, baxo la denominacion general de *Amigos del Pais*.

9. La clase de Socios Honorarios se mantendrá por ahora sin novedad; pero en adelante solo se compondrá de seis sugetos de caracter residentes en la Corte, cuyo destino será llevar la voz de la Sociedad en las ocasiones de besar mi Real

ma-

mano, y desempeñar otras comisiones honorificas que la Sociedad les diere.

10. En la de Merito se colocarán las personas distinguidas por sus circunstancias, dignidades ó empleos, que hicieren algun servicio á la Sociedad, ó á las quales quiera la Sociedad manifestar su estimacion ó su agradecimiento.

11. La de Literatos y Profesores se llenará con sugetos hábiles en qualquiera de las ciencias, artes y facultades que tengan relacion con los objetos de la Sociedad; pudiendo ser indistintamente del Pais, ó de fuera de él.

12. En la de Socios Extranjeros entrarán los sugetos de fuera del Reyno, que por su habilidad en alguna Ciencia ò Arte, ó por otras circunstancias fueren agregados á la Sociedad.

13. Para que esta Sociedad sea duradera, es necesario que los que la componen trabajen en inspirar sus maximas á los Caballeros jovenes de las tres Provincias, y especialmente á los que han de fixar en ellas su residencia. Por tanto habrá para estos una clase con el nombre de *Alumnos*, y la Sociedad velará con el mayor esmero sobre su buena educacion.

14. Siendo la igualdad la que mas contribuye á la union, y la union á la permanencia, no habrá entre las tres Provincias antelacion ni preferencia alguna. El numero de los Amigos del Pais, que

que han de correr con el gobierno y direccion de la Sociedad, se repartirá por iguales partes entre las tres Provincias: de modo que cada una tenga en la Sociedad ocho Amigos del Pais del Numero.

15. En cada Provincia habrá quatro Comisiones, que abracen todos los objetos de la inspeccion de la Sociedad, y serán las siguientes: Comision primera de *Agricultura y Economía Rustica*, cuyo objeto será el fomentar, perfeccionar y mejorar todo lo correspondiente á estos asuntos, con atencion á las particulares circunstancias del Pais: Comision segunda de *Ciencias y Artes utiles*, cuyo objeto será el cultivar aquellas que prometan utilidad mas inmediata á las tres Provincias Bascongadas: Comision tercera de *Industria y Comercio*, cuyo objeto será el promover los ramos mas asequibles y análogos á la constitucion de la Patria: Comision quarta de *Historia y Buenas Letras*, cuyo objeto será la ilustracion y cultura del publico. De las ocupaciones y método de proceder de estas quatro Comisiones se tratará con individualidad en sus respectivos titulos.

16. Cada Comision se compondrá de dos Socios de Numero, y de los Supernumerarios, Literatos y Profesores residentes en el Pais dedicados á los objetos de ella; pero si á mas de estos (en quienes será de precisa obligacion el incorporarse á las respectivas Comisiones de sus Provincias

3
cias) hubiese individuos de las demás clases que
quieran exercitar su zelo y aplicacion, serán ad-
mitidos con particular aprecio en qualquiera de
ellas á que gustaren agregarse.

17. Las quatro Comisiones de cada Provincia
han de mantener continua correspondencia con las
respectivas en las otras; y llevarán esta correspon-
dencia alternativamente por años los dos Socios de
Numero de cada Comision; á menos que ellos se
convengan entre sí de otro modo.

18. Habrá Juntas semanarias en cada Provin-
cia desde Noviembre hasta Junio inclusive, cele-
brandose en este tiempo quatro Juntas ordinarias
al mes, correspondientes á las quatro Comisiones;
y á demás de estas una económica, destinada sola-
mente á asuntos económicos del Cuerpo, como se
dirá por menor en su titulo correspondiente. Las
tres Provincias se comunicarán mensualmente la re-
sulta de sus juntas semanarias por copias íntegras
de sus acuerdos, para que todas tres concurren á
un fin con conocimiento de los objetos á que se
dedican sus respectivas Comisiones.

19. Cada una de las quatro Comisiones dichas
tendrá su libro en que se extenderán los acuerdos
hechos por las Juntas semanarias en su razon, las
observaciones, noticias y papeles que juntase, el
diario de las tentativas y operaciones que hiciere,
y la razon individual de lo que gastase y lograrse en

estas tentativas : cuya ultima razon deberá hacer presente á la Junta Económica de cada mes , para reconocerse en ella.

20. Fuera de los libros de las Comisiones habrá en cada Provincia otros dos : uno para llevar razon de las Juntas semanarias , y otro para las Juntas económicas , segun se dirá en su lugar.

21. A las Juntas mensuales ordinarias asistirán todas las clases de Socios que se hallen en el pueblo en donde se celebran ; pero á las económicas solo tendrán entrada los contribuyentes.

22. Para el gobierno y direccion general de la Sociedad habrá un *Director* , dos *Consiliarios* , tres *Vigiladores* , un *Secretario* , un *Archivero* , un *Recaudador general* , y tres *Recaudadores provinciales* , los quales todos han de ser Socios de Numero residentes en el Pais Bascongado : y á demás de esto , en qualquiera parte de mis dominios en que el numero de Socios Benemeritos *suscribientes* exigiere , que se forme *Caxa* para la mayor comodidad de la recaudacion , se podrán nombrar entre estos mismos individuos los *Vice Recaudadores* que fuesen necesarios. En cada una de las Provincias Bascongadas habrá tres sugetos empleados precisos , que son el *Presidente Provincial* (que lo serán el Director y Consiliarios en sus respectivos districtos) un *Vigilador* , y un *Recaudador*. El *Archivero* será de la Provincia donde estuviere el *Archivo* ; pero el

Secretario, y Recaudador general podrán ser de qualquiera de las tres.

23. El Director presidirá y dirigirá á todo el Cuerpo de la Sociedad, y á la Provincia particular suya. Los dos Consiliarios harán lo mismo en sus respectivas Provincias. El Secretario y Archivero lo serán de la Sociedad en comun. Los tres Vigiladores serán Gefes inmediatos de los Alumnos, Secretarios, Archiveros y Depositarios de los papeles, libros, máquinas, instrumentos &c. de sus respectivas Provincias, como tambien Vice-Presidentes de éstas en falta del Director ó Consiliario: y los Recaudadores recogerán los fondos de la Sociedad.

24. Para parte de estos fondos se establecerá una contribucion anual de cien reales de vellon, á la qual estarán obligados por regla general. los Socios Veteranos, de Numero, Supernumerarios y Benemeritos, exceptuandose solamente los que hayan llegado á Veteranos por haberse hallado en quince Juntas Generales de la Sociedad, y los que viagen con instruccion y comision de ella: los quales estarán libres de esta contribucion, los primeros siempre, y los segundos mientras permanezcan en su destino. Los Militares, que se hallan en actual servicio, estarán tambien esentos de la mitad de la contribucion, y no pagarán mas que cincuenta reales.

25. Para los gastos de juntas contribuirá cada uno de los Amigos Veteranos, del Numero y Supernumerarios con veinte reales á mas de lo dicho: y los de Numero, que tienen precision de asistir á las Juntas Generales, pagarán fuera de esto otros noventa reales para su manutencion mientras las juntas; de manera que éstos vengan á contribuir en todo catorce pesos al año, y los Veteranos y Supernumerarios ocho pesos en todo; á no ser que asistan á las juntas, y á la mesa de los Amigos, que entonces pagarán un peso por cada dia. Esto mismo se entiende con los demás Socios que quieran concurrir á estas juntas.

26. Los Amigos de Numero, que al tiempo de la celebracion de juntas se hallaren dentro de las Provincias, aunque no asistan á ellas pagarán siempre los catorce pesos de contribucion. Los que estuvieren fuera de las Provincias pagarán ocho pesos.

27. Por ningun caso se exigirá á individuo alguno de la Sociedad mayor contribucion que la sobredicha.

28. Si alguno de los Amigos del Pais quiere voluntariamente dár algun dinero fuera de la contribucion establecida, este caudal se destinará para premios de algunos descubrimientos utiles; á no ser que quien lo diere señale el destino: que en tal caso se aplicará al que señalare, siendo conforme

me á los fines de la Sociedad ; y esto aun en caso de aplicarlo á beneficio de un solo pueblo de las Provincias.

29. Los títulos de Honorarios , Veteranos, Benemeritos , de Merito , y de Literatos y Profesores , no serán incompatibles : y asi siempre que en un mismo sugeto se verifiquen las circunstancias prevenidas en los artículos siete , nueve , diez y once se le despacharán las correspondientes patentes , y se colocará su nombre en los Catálogos respectivos.

30. Los Socios Estrangeros , ni los Alumnos no podrán ser contribuyentes.

31. Para el dia quince de Agosto ha de cuidar cada Recaudador que estén en su poder todas las contribuciones de su encargo : para cuya recaudacion escribirá anticipadamente á cada individuo de los que deben contribuir á su Caja una carta ó papel , segun el formulario.

„ MUY SEÑOR MIO : Para que la proxima „ Junta de la Sociedad pueda formar el plán de lo „ que ha de destinar para premios , recompensas „ y experiencias , espero que V. se sirva remitir- „ me la contribucion que su zelo patriótico tiene „ asignada para parte de fondos de la Sociedad. „ Me ofrezco con este motivo á la disposicion de „ V. , y ruego á Dios guarde á V. muchos años.

32. Del producto que por medio de la subs-
crip-

14
cripción juntas en los Recaudadores, y Vice Recaudadores, extraherá el Recaudador general un diez por ciento para la Caja particular, (de cuyo destino se hablará luego) y el remanente lo guardará en su poder á disposición de la Junta General de la Sociedad.

33. Qualquiera individuo que dexé de contribuir en dos años será borrado de la lista de los Amigos del País, y su nombre se omitirá en el Catálogo nuevo, que de resulta de la Junta General se ha de enviar á mi primera Secretaria de Estado.

34. La Sociedad celebrará Junta General annua desde el dia diez y seis hasta el veinte y uno de Setiembre inclusive, siguiendo la alternativa entre las tres Provincias, en el lugar que asignase la Provincia á que tocasse el turno: y así los Amigos de Numero, como los Supernumerarios mas antiguos que pasen á suplir la ausencia de algunos de los primeros, deberán acudir al lugar de la Convocatoria para la noche del dia quince. Ninguno de ellos podrá comer, refrescar ni cenar sino en la casa que les tendrá dispuesta el Recaudador de la Provincia de Juntas, arreglado al estilo constante de la Sociedad, y sin propasarse por ningun motivo de la moderacion y frugalidad establecidas en este punto desde su primera fundacion. Por las mañanas habrá siempre junta, siendo publicas tres de ellas, en que se examinarán algunos Alumnos: por las
tar-

tardes dexará de haberla quando parezca necesario, para que se puedan desempeñar las comisiones particulares que se den por la mañana, como el exâmen de alguna obra ó máquina, reconocimiento de libros &c. : y por las noches habrá Academia de Musica, á fin de que al paso que se cultiva esta agradable Arte, y se exercita en ella á los Alumnos, tengan los Amigos ocupacion que evite los inconvenientes que pudiera tal vez ocasionar el concurso extraordinario.

35. El objeto de las Juntas Generales será reconocer todo lo ocurrido entre año en las tres Provincias, tratar y disponer que se adelanten los asuntos que la Sociedad, ó las Comisiones Provinciales tengan emprendidos : exâminar los papeles, experimentos ó máquinas que presenten los individuos, distribuir premios y recompensas, y señalar asuntos para en adelante : y rever con escrupulosidad las cuentas que se presentasen, y el estado de caudales del Cuerpo.

36. De las cuentas que se presentasen en la Junta, se entresacarán las que traten de gastos de ella, como son transporte de muebles, libros é instrumentos, adorno de la sala, consumo de cera por las noches, y gratificaciones de Musicos &c. ; pues estos se han de pagar de la Caja particular compuesta del diez por ciento, mencionado en el artículo treinta y dos, de los veinte reales con que

con-

contribuye cada Amigo del Pais Veterano, del Numero y Supernumerario, y del exceso de los noventa que pagan para alimentos los Amigos de Numero, aun quando no asisten, hallandose en el Pais. De lo que sobrase en esta Caja, pagados los dichos gastos, se irá haciendo fondo para surtir á las tres Provincias de los muebles necesarios para las Juntas Generales y Semanarias: y esta Caja particular correrá siempre al cuidado del Recaudador general.

37. Los caudales que se recojan por medio de la contribucion general, no se podrán invertir sino en beneficio de los objetos inmediatos de la Sociedad: y asi pagados los gastos de la Secretaria y portes de cartas, y separada la cantidad que pareciere para algun premio público que la Junta tenga por conveniente ofrecer, se repartirán por iguales partes entre las tres Provincias, para que por medio de sus Comisiones las empleen en fomentar la Agricultura, la Industria y el Comercio: ya sea en experiencias y tentativas que hagan por sí, ya con premios que señalen á los Labradores, los Artesanos, los Pescadores, los Marineros &c. sobre asuntos de practica, ya con recompensas que distribuyan entre los que se esmeren en perfeccionar algun ramo util, ó descubran algun invento ventajoso.

38. Cada una de las tres Provincias dará en la
Junta

Junta general inmediata el descargo de los caudales que se la hubiesen repartido, justificando su empleo y resultas por medio de los libros de que se ha hablado, y demás justificaciones correspondientes: y el Recaudador general presentará la cuenta general del año, contado desde la Junta general anterior, extendida con la mayor exactitud y claridad: de cuyas cuentas, despues de examinadas por el Cuerpo de la Sociedad, se formará un estado para pasarlo al libro general de Juntas Económicas, que ha de párar en poder del Secretario. Esto mismo se hará con la cuenta de la Caja particular, que el Recaudador general deberá tambien presentar separadamente.

39. De resultas de la Junta general se formará un Extracto puntual, en que se expresen las experiencias, operaciones practicas y especulaciones, los escritos y memorias, y las noticias y adquisiciones que hubiese hecho y juntado cada una de las Comisiones de la Sociedad; como tambien los premios y recompensas distribuidas, los acuerdos celebrados en beneficio del público y de su establecimiento, y los Exámenes de los Alumnos: cuyo Extracto se remitirá por el Secretario de la Sociedad á mi primer Secretario de Estado, para que me informe de él.

40. Los gastos de viage para la concurrencia á las Juntas generales ordinarias serán á cargo de los

QUIT

G

los

los individuos concurrentes, sin que para ellos se supla cosa alguna de las Cajas de fondos. Pero si entre año ocurre algún motivo de particular importancia para el Cuerpo, que obligue á celebrar Junta general extraordinaria, en tal caso todos los gastos que hicieren los individuos concurrentes serán del cargo de su Provincia.

41. Todo zeloso Patriota que desee tener parte en una empresa tan util, incorporandose á la Sociedad en calidad de *Amigo del Pais Benemerito*, podrá acudir en qualquier tiempo por sí ó por algún Amigo al Director, quien al noticiarle su admision, enviandole la patente correspondiente, le indicará el Recaudador que deberá entenderse con él, para que repartidos con alguna igualdad los contribuyentes, sea menos embarazosa la recaudacion.

42. A cada uno de los Amigos del Pais contribuyentes (aunque se hallen fuera del pais) se enviará un exemplar del Extracto prevenido en el articulo treinta y nueve, para que vean el uso que se hace de los caudales, y las consecuencias que producen su generosidad y zelo.

TITULO II.

De las quatro Comisiones en general.

1. **P**ara facilitar el desempeño de los objetos que abraza la Sociedad, cada una de las tres Provincias se subdividirá en quatro Comisiones correspondientes á las quatro clases á que pueden reducirse los objetos de su instituto.

2. El primer cuidado de cada Comisión será establecer para su gobierno un método claro, fácil y proporcionado á las facultades de los individuos de que se compone: entresacar de los asuntos que la competen aquellos que sean de utilidad mas inmediata al pais: indágar el estado en que se hallan: exâminar las causas de su decadencia, retraso ó poco adelantamiento: y meditar los medios de fomentarlos y perfeccionarlos, haciendo para esto todas las averiguaciones necesarias, de las que se irán apuntando algunas en los titulos correspondientes á cada Comisión..

3. Con estas averiguaciones cada Comisión dispondrá para la inmediata Junta general de la Sociedad un plan, que indique las experiencias y tentativas que debieran hacerse, los premios y recompensas que convendría ofrecer, y los demás me-

C. 2.

dios.

dios que pudieran tomarse en su distrito para el adelantamiento de su objeto : y la Junta tomará todas aquellas providencias capaces de producir buen efecto en lo que se la hubiese representado en los mencionados planes.

4. Asi las averiguaciones dichas , como las experiencias y demás encargos que la Junta general diese á cada Comision , se ejecutarán por los individuos de ella , quedando entre sí de acuerdo sobre lo que cada uno haya de practicar , y destinando á cada qual los fondos proporcionados á los gastos que puedan ocasionarle sus respectivos encargos.

5. Quedará á la eleccion de cada uno de los encargados el parage y sitio en que se hayan de hacer las experiencias y tentativas que se hubiesen fiado á su cuidado ; pero cada qual tendrá obligacion de llevar un diario puntual de todos sus procedimientos y resultas , como tambien una cuenta exácta de todo el coste de ellos ; bien entendido, que aunque se valgan para ello de terrenos , máquinas , instrumentos , ganados , caserías , cortijos , fabricas y otros efectos propios , como de criados ó jornaleros asalariados por todo el año para su servicio , deberán cargar precisamente en cuenta lo correspondiente á la renta , arriendo ó alquiler ordinario , y los jornales acostumbrados, para lograr el fin de estas especulaciones , que es

sacar en limpio las resultas con toda la seguridad posible; pues de lo contrario no serán útiles al público.

6. Cada Comision deberá tener (como se dixo en el titulo primero , articulo diez y nueve) un libro particular , en que apuntará con exâctitud el diario de sus operaciones , la resulta de sus tentativas y la cuenta del empleo de caudales , copiando igualmente en él todas las observaciones que fuese haciendo , y todas las noticias y papeles utiles á su objeto que fuese juntando ; pero no podrá pasar estas ultimas copias al libro hasta que los originales hayan sido exâminados y aprobados en las tres Provincias por medio de las copias íntegras de sus reciprocas juntas semanarias , que con arreglo á lo que se dixo en el tit. 1. art. 18. deberán comunicarse mensualmente. En este mismo libro han de constar todos los Acuerdos que sobre la tal Comision hiciesen el Cuerpo de la Sociedad , y el de su Provincia , como tambien los nombres de todos los individuos comisionados para el mismo ramo en todas tres provincias.

7. En todos los meses desde Noviembre hasta Junio inclusive estará cada Comision obligada á prestar materia á una junta semanaria , ya con algun proyecto ó memoria que hubiese dispuesto , ya con extractos ó traducciones que haya trabajado , ya con observaciones practicas que fuese ha-

ciendo

ciendo , ya en fin con noticias ó papeles que hubiese juntado : y quando la faltase algun asunto particular de éstos , cuidará de llevar un escrito ó libro concerniente á sus objetos , con cuya lectura puede llenarse el tiempo señalado. Los papeles originales que cada Comision presentase en su junta correspondiente , permanecerán en poder del Secretario Provincial , hasta que , segun lo prevenido en el artículo precedente , se hayan reconocido por las tres Provincias ; y entonces se la devolverán con la censura y acuerdos dados en su razon , para que pasando á su libro particular todo lo que no constase ya en él , reserve dichos originales en legajo separado , hasta el tiempo que se prevendrá en el artículo siguiente.

8. Cada Comision ha de entregar ó remitir á poder del Vigilador de la Provincia , quando éste le avise , su libro particular con un extracto separado de todas las tentativas contenidas en dicho libro , (tengan ó no éxito favorable) que no consten en el legajo de papeles originales : y ha de enviar tambien este mismo legajo con su inventario , porque todo se ha de reever en cada provincia antes de las Juntas generales. El Vigilador se quedará con los legajos de papeles , y los extractos de los libros particulares , para llevarlos á las juntas y entregarlos al Archivero ; pero como sería muy embarazoso para dichas Juntas generales el trans-

porte y reconocimiento de todos los libros de las Comisiones, solo se llevarán á ellas los de la provincia en que se celebrasen; de manera que los de cada provincia vendrán á reconocerse de tres en tres años. El descargo de cada Comision y la resulta de sus tentativas constará todos los años á la Sociedad por los libros de los respectivos Recaudadores y por los extractos mencionados arriba, los quales se llevarán á las Juntas generales.

9. Cada Comision irá juntando poco á poco todos aquellos instrumentos, muestras, diseños, modélos y máquinas que puedan contribuir al adelantamiento de sus objetos, cuidando de que sean de la mayor simplicidad, y desechando toda especiosa invencion, que por ventajosa que parezca exceda por lo complicado y costoso de ella á la inteligencia y facultades de los que deban manejarla. Del mismo modo formará tambien una coleccion de libros nacionales y estrangeros, asi para dár á sus individuos ocupacion provechosa y facil en los extractos y traducciones que se les encarguen, como para que sirvan á la lectura en las juntas semanarias á falta de otros asuntos.

10. Todos los individuos de las quatro Comisiones de cada provincia procurarán comunicarse las noticias y luces que adquiriesen fuera de lo perteneciente á las respectivas Comisiones á que están adheridos.

11. Cada Comision deberá trabajar en formar los quadernos ó libros elementales que le encargase la Junta de institucion para los Alumnos.

12. Las quatro Comisiones promoverán á competencia al adelantamiento de sus respectivos objetos, ya consultando y solicitando el dictamen y luces de los sugetos practicos é inteligentes por cartas particulares é interrogatorios, ya estimulando y despertando la emulacion de los profesores con algunas recompensas, ya averiguando y recogiendo los descubrimientos nuevos que se hagan en España ó en los Países estrangeros, y sean análogos al pais, ya sobre todo procurando difundir con el exemplo el amor á la observacion, las investigaciones y toda especie de trabajo que pueda redundar en bien y servicio de la patria.

TITULO III.

De la Comision de Agricultura y Economía Rustica.

1. LA Comision de Agricultura y Economía Rustica abrazará todas las diferentes labores del campo, como son preparar el terreno segun los fines á que se destina, abonarle y beneficiarle.

11. Cada Comision deberá trabajar en formar los quadernos ó libros elementales que le encargase la Junta de institucion para los Alumnos.

12. Las quatro Comisiones promoverán á competencia al adelantamiento de sus respectivos objetos, ya consultando y solicitando el dictamen y luces de los sugetos practicos é inteligentes por cartas particulares é interrogatorios, ya estimulando y despertando la emulacion de los profesores con algunas recompensas, ya averiguando y recogiendo los descubrimientos nuevos que se hagan en España ó en los Países estrangeros, y sean análogos al pais, ya sobre todo procurando difundir con el exemplo el amor á la observacion, las investigaciones y toda especie de trabajo que pueda redundar en bien y servicio de la patria.

TITULO III.

De la Comision de Agricultura y Economía Rustica.

1. LA Comision de Agricultura y Economía Rustica abrazará todas las diferentes labores del campo, como son preparar el terreno segun los fines á que se destina, abonarle y beneficiarle.

arar , cabar , sembrar , cultivar , coger , trillar , plantar &c. todos los frutos que produce la tierra , como son trigo , maiz y otros granos , linos , hierbas y pastos para ganados , viñas , manzanales y otros arboles frutales ó de bosque : todas las ventajas que se puedan sacar de estas producciones , abonos para beneficiar las tierras , el vino , la sidra , el aguardiente y otros licores , la leña , carbon y materiales para chimeneas , cocinas , ferrerías , fábricas de edificios , construcción de baxeles &c. , todo lo perteneciente á la Economía Rustica , como la cria de Bueyes , Caballos , Carneros , Abejas y toda suerte de animales domesticos , y los provechos que puedan dar éstos en alimentos , como varias carnes saladas , leche , quesos , manteca , miel &c. , y en especies comerciabes , como cueros , lana , seda &c. : en una palabra todo lo que pueda tener conexión directa é indirectamente con la Agricultura y la Economía Rustica.

2. El primer cuidado de esta Comisión será averiguar el modo de cultivar las tierras de todo el distrito de su Provincia , con una noticia exácta de las diversas calidades de ellas , estiercoles y abonos que usan : de los instrumentos é industrias de que se valen : de la especie de frutos que se cogen : examinar si todos siguen un mismo método en esta ; y quando no , indagar las razones en que se funda la variedad : imponerse en los frutos y pro-

D

duc-

ducciones de necesidad mas inmediata para su distrito , que al mismo tiempo sean mas análogas á la variedad de sus tierras : estudiar el caracter de los Naturales , como sus costumbres y practicas : y finalmente investigar con la mayor escrupulosidad todo lo que pueda contribuir al fomento ó atraso de la Agricultura y Economía Rustica , sea de parte del suelo , sea de los usos particulares, preocupaciones ó vicios de sus habitantes.

3. Segun las averiguaciones hechas , dispondrá esta Comision el plan , que como queda prevenido en el artículo tercero del titulo segundo , tendrá que presentar á la Junta general , y en él merecerán particular consideracion los medios de fomentar los pastos para el ganado , los de aumentar y mejorar las castas de éste , los de hacer abundar el estiércol , las margas , la cal y otros abonos artificiales , los de multiplicar las cosechas de granos sin rozar nuevas tierras , los de facilitar las labores ahorrando trabajo y jornales por medio de algunos instrumentos , y los de adelantar el cultivo y plantacion de los montes , tan necesarios para la Marina , como indispensables para el consumo de las Ferrerías y Fraguas del país.

4. Todas las semanas primeras de cada mes desde Noviembre hasta Junio inclusive dará cuenta esta Comision al Cuerpo de su Provincia de todo lo que fuese practicando , de las resultas que ex-

perimentase, ó de las noticias ó papeles que hubiese formado ó recogido.

5. Luego que esta Comision se haya asegurado del buen exito de un experimento, cuyas resultas puedan ser de conocida utilidad al pais, procurará exponerle á la vista del público, para que palpe el desengaño y deponga la desconfianza con que se mira toda novedad; y de resultas, animará á los Agricultores y Sugetos curiosos á extender por el pais el nuevo descubrimiento, facilitandoles todo genero de auxilios, y dandoles instrucciones escritas con la claridad y sencillez que pide la comprension de la gente labradora.

TITULO IV.

De la Comision de Ciencias y Artes utiles.

1. LA Comision de Ciencias y Artes utiles comprehenderá aquellas ciencias y artes que se dirigen mas inmediatamente al bien y utilidad, y son mas análogas á las circunstancias particulares del pais, sin dexar de atender por eso á otras, cuyo fomento sea capaz de producir qualquiera especie de beneficio público.

2. Como la principal produccion natural co-
D 2- mer-

perimentase, ó de las noticias ó papeles que hubiese formado ó recogido.

5. Luego que esta Comision se haya asegurado del buen exito de un experimento, cuyas resultas puedan ser de conocida utilidad al pais, procurará exponerle á la vista del público, para que palpe el desengaño y deponga la desconfianza con que se mira toda novedad; y de resultas, animará á los Agricultores y Sugetos curiosos á extender por el pais el nuevo descubrimiento, facilitandoles todo genero de auxilios, y dandoles instrucciones escritas con la claridad y sencillez que pide la comprehension de la gente labradora.

TITULO IV.

De la Comision de Ciencias y Artes utiles.

1. LA Comision de Ciencias y Artes utiles comprehenderá aquellas ciencias y artes que se dirigen mas inmediatamente al bien y utilidad, y son mas análogas á las circunstancias particulares del pais, sin dexar de atender por eso á otras, cuyo fomento sea capaz de producir qualquiera especie de beneficio público.

2. Como la principal produccion natural co-
D 2- mer-

merciable conocida en el país es el hierro, el primer objeto de esta Comisión deberá ser adelantar todo lo perteneciente á la labranza de este metal, así en la economía de las diferentes operaciones, materias y máquinas que se emplean en ella, como en la variedad, multiplicidad y perfección de sus principales oficinas.

3. El primer cuidado de esta Comisión será lograr una noticia exacta de todas las especies de oficinas principales de hierro que hay en el país, como son las Ferrerías mayores ó cearrolas, las menores ó tiraderas, las de acero, las de sartenería &c., los Martinetes de gavillería, quadrillo, vergolina, chapa, rejas &c., y las oficinas de áncoras, anclotes &c.

4. Averiguado esto, se informará con individualidad de todo lo correspondiente á cada una de dichas oficinas, empezando por aquellas en que se sacan las primeras fundiciones del hierro, que son las Ferrerías mayores y menores ordinarias del país. Para hacer estas investigaciones con método y sin confusión, las dividirá en dos clases, colocando en la primera todo lo tocante á la descripción de estas oficinas y sus diferentes partes, y en la segunda lo respectivo á las diversas operaciones que se hacen en ellas.

5. Por lo que toca á la descripción se deberán inquirir las dimensiones exactas de la fábrica, con
in-

Inclusion de las anteparas ó deposito de agua, el salto ó altura de ellas &c., la colocacion y proporciones de las ruedas del uso mayor y de la barquina: las medidas, figuras y construccion del fogal ó fragua: la situacion é inclinacion de la tobera, y las dimensiones de la boca de ésta, que mira hácia el fuego: la especie de barquin ó fuelle, con expresion de sus medidas, materia de que se compone y el medio con que se le infunde el movimiento: los instrumentos y herramientas de que se hace uso: y en una palabra todo aquello que tiene relacion con la máquina de las ferrerías mayores y menores, la proporcion de sus partes y modo con que juegan.

6. En lo perteneciente á las operaciones se impondrá en los diversos modos de calcinar ó arrogoar y preparar la vena, con razon individual de los diversos ramos de gasto que se ocasionan de ellos: en el consumo de carbon y vena por cada quintal de fierro: en el numero de fundiciones ó agoas de cada veinte y quatro horas, con expresion del peso de cada una de ellas, y el numero y medidas de las barras ó piezas de que se compone cada quintal: en la especie de vena y carbon de que se hace uso: y en quantas observaciones particulares se puedan lograr de los dueños de ferreñas, llamados Ferrones, en punto á la economía de la labranza del hierro.

7. Adquiridas estas noticias durante algunos años, se hallará la Comision de Ciencias y Artes utiles en estado de hacer por medio de la confrontacion de ellas ventajosas observaciones, notando que tal ferrería construida, dispuesta y manejada de tal modo particular labra mas fierro de esta ó la otra calidad con menos consumo de materiales, y menos averías y gasto de barquines &c. : que tal ferrería que se diferencia de las otras en esto y aquello gasta mas materiales y padece mas averías, pero saca mejor metal: y finalmente que tal ferrería que varia de las otras dos especies experimenta mas gasto de materiales y averías, labrando sin embargo menos y peor hierro.

8. Estas mismas diligencias practicará en las demás oficinas mencionadas en el articulo tercero; y con el conocimiento práctico que adquirirá con ellas, se podrán facilmente establecer reglas fixas, sacadas de hechos y observaciones constantes, que servirán á esta Comision de régimen para las tentativas y experimentos que tenga por convenientes para su confirmacion.

9. Al paso que se van haciendo estas averiguaciones en el pais, se informará tambien esta Comision de lo que sucede en iguales oficinas de los paises estrangeros, consultando los Autores mas célebres que hablen de la fundicion de metales, del modo de rectificar las fraguas, preparar la vena y pro-
por-

porcionar su mezcla con el carbon y otras materias, para infundir mejores calidades al hierro y al acero, y sacar estos metales con mas economia: reconociendo las descripciones que se hayan publicado de estas oficinas: solicitando relaciones é instrucciones particulares sobre todo lo perteneciente á su construccion y economia, con planes, diseños, y aun á poder ser modelos: y sobre todo enviando algun sugeto práctico é inteligente del pais á los parages que ofrezcan mas objetos de esta clase á la observacion. La adquisicion de estas ultimas noticias y su confrontacion con las que ya se tengan del pais, presentarán á la Comision de Ciencias y Artes utiles campo ameno para sus investigaciones, y la darán abundante materia para hacer tentativas utiles, rectificar y adelantar por medio de ellas toda especie de oficinas principales de hierro y acero que se conocen en las tres Provincias Bascongadas.

10. Por los mismos medios indagará tambien esta Comision todo lo conducente al establecimiento de otras oficinas de hierro y acero de que carece el pais: tales son las fanderias ó ferrerías parrideras, las de hierro colado, las de convertir el hierro forjado en acero, las de toda suerte de chapa y hoja de lata, y todo genero de martinets é invenciones en que se pueda emplear el hierro del pais, sin que salga en bruto á reynos extraños: despues

pues de lo qual solicitará que la Sociedad promueva estos establecimientos con la publicacion de las noticias y luces adquiridas , y del éxito de las tentativas y experiencias hechas en su razon , con la formacion de planes en que se hagan patentes la felicidad y ventajas de su ereccion , con el exemplo de entrar en esta especie de empresas sus individuos particulares , segun se lo permitan sus facultades , y con todos los auxilios y recomendaciones que puedan contribuir á vencer los estorvos que se oponen regularmente á los nuevos inventos , y á facilitar y asegurar el despacho y salida de los efectos que se trabajasen.

11. La Comision de Ciencias y Artes utiles contribuirá quanto pueda á rectificar los Martinetes de cobre del pais , y á establecer otras oficinas principales de este metal , que no se conocen en él. Igualmente deberá hacer continuas investigaciones para el hallazgo de minas , no solo de este metal y del hierro , sino de plomo , estaño &c. , y singularmente de carbon mineral , cuyo uso aplicado en las ferrerías del pais á aquellas operaciones en que la experiencia enseñase no perjudica á las buenas calidades del hierro , sería un ramo considerable de economia , vista la escasez que se experimenta del carbon vegetal.

12. Como para el perfecto desempeño de esta Comision en lo dicho hasta aqui son tan condu-
cen.

centes las *Mathematicas* y la *Fisica*, singularmente en los tratados de *Arquitectura Hidraulica*, *Maquinaria*, *Metalurgia*, *Chimica* y *Mineralogia*, se emplearán en ella sujetos que tengan algunas noticias en estos asuntos por inclinacion, por interés particular ó por profesion. Por esta causa se procurará que uno de los *Socios de Numero* que corran con este cuidado en cada *Nacion* sea dueño propietario de *Ferreria*; y quando el segundo no lo fuese, habrá de haber dado pruebas de su aplicacion á alguna materia mathematica ó fisica util á este objeto. Las mismas circunstancias se exigirán de los *Supernumerarios*: y para completar en quanto se pueda esta *Comision*, se procurarán agregar á ella aquellos *Medicos* y demás profesores que se distinguan en el pais por su inteligencia en la *Chimica* y la *Historia Natural*: los *Arquitectos* que mas se hayan dedicado á la *Arquitectura Hidraulica* y la *Maquinaria*: los *Ferrones* prácticos y observadores que hubiesen adquirido conocimiento en la eleccion de minas, en la disposicion de la fragua y en toda la mecánica y economia de la *Ferreria*: y toda clase de *Sabios nacionales* y *extrangeros* mas famosos en estos articulos.

13. Aunque esta *Comision* ha de poner su principal cuidado en los objetos de que hablan los articulos precedentes, ha de extenderse tambien á otros ramos que puedan producir algun beneficio.

34
público. Deberá cultivar la Arquitectura Civil, la Medicina práctica, la Cirugía y la Nautica, agregandose para esto los profesores mas acreditados del pais, estimulandolos al trabajo, á la observacion y á comunicar sus resultas, y fomentando singularmente las Escuelas de Nautica establecidas en Vizcaya y Guipuzcoa.

14. Como el objeto de esta Comision es uno de los mas importantes para la educacion de los Alumnos, pondrá particular esmero en la formacion de quadernos elementales de los tratados de Mathematicas y Fisica análogos á la carrera á que se aplicasen los Alumnos actuales.

15. De resulta de las tentativas, averiguaciones y noticias que hubiese juntado entre año, formará el plan para presentarlo á la Junta general, y en él procurará dar el primer lugar á los objetos de utilidad mas inmediata al pais.

TITULO V.

De la Comision de Industria y Comercio.

I. LA Comision de Industria y Comercio abrazará todos aquellos ramos capaces de remediar la natural escasez de las tres Provincias Bascongadas:

34
público. Deberá cultivar la Arquitectura Civil, la Medicina práctica, la Cirugía y la Nautica, agregandose para esto los profesores mas acreditados del pais, estimulandolos al trabajo, á la observacion y á comunicar sus resultas, y fomentando singularmente las Escuelas de Nautica establecidas en Vizcaya y Guipuzcoa.

14. Como el objeto de esta Comision es uno de los mas importantes para la educacion de los Alumnos, pondrá particular esmero en la formacion de quadernos elementales de los tratados de Mathematicas y Fisica análogos á la carrera á que se aplicasen los Alumnos actuales.

15. De resulta de las tentativas, averiguaciones y noticias que hubiese juntado entre año, formará el plan para presentarlo á la Junta general, y en él procurará dar el primer lugar á los objetos de utilidad mas inmediata al pais.

TITULO V.

De la Comision de Industria y Comercio.

I. LA Comision de Industria y Comercio abrazará todos aquellos ramos capaces de remediar la natural escasez de las tres Provincias Bascongadas:

33

das: por lo qual puede reputarse como una de las mas esenciales é importantes de las quatro Comisiones de la Sociedad. En consecuencia de este objeto general, para su buen logro, deberá fomentar quanto fuere mas análogo á la constitucion del pais, ya por la proporcion de los objetos primordiales ó materias primeras que se hallásen para ello, ya por el uso y consumo que se hiciese de sus efectos, ya por el genero de ocupaciones que prestasen sus labores y manipulaciones, ya finalmente por la mayor facilidad y probabilidad en su plantificacion, permanencia y felices consecuencias hácia los intereses de la patria y sus individuos.

2. La primera diligencia de esta Comision será informarse de todos los ramos de Industria existentes en el pais, asi de fabricas y manufacturas, como de toda suerte de exercicios y ocupaciones que presten algun objeto al comercio y á la ganancia, con noticia individual de su mejora ó decadencia, y de los métodos particulares que se observan en ellos. Con este motivo averiguará tambien los que habiendo florecido en tiempos antiguos, se han desvanecido y extinguido en detrimento del pais, indagando las causas que ocasionaron su ruina; y de resultas de estas diligencias, se aplicará esta Comision á remover los estorvos que hubiesen motivado qualquier desmejora ó decaimiento de los expresados ramos, y la introduccion

de otros que se ignorasen y pudiesen ser útiles ; teniendo presente lo que para esto se practica en otras partes , y fuese adaptable á la constitucion de las Provincias Bascongadas.

3. Supuestas las reglas generales en los dos artículos precedentes , las primeras investigaciones y tentativas de la Comision de Industria y Comercio recaerán sobre aquellas ocupaciones , manufacturas &c. , cuyos objetos primordiales y materias primeras presta el pais mismo : tales son con particularidad la pesca , el fierro , el acero , el cobre y otros minerales y materias subterranas.

4. La pesca ofrece un objeto grande á la Industria , no solo en quanto facilita la abundancia de escogidos Marineros y su empleo , sino tambien en los diversos ramos de lucro que proporciona , ya por el grande consumo de pescado salado y escavechado que se hace en el reyno , ya por la mucha esperma , grasa y otras materias que se gastan en la economía domestica y varias artes. Por tanto la Comision promoverá con la mayor eficacia en los lugares maritimos todo genero de pesca , y singularmente la de la Sardina , la Ballena en la costa de Cantabria , la Merluza para cecial , el Salmón , el Atún y demás peces propios para salados y escaveches ; dando instrucciones para esto sobre noticias adquiridas de paises estrangeros , y alentando y ayudando , asi á las Cofradias y Gremios de
Ma-

37

Mareantes, como á otra qualquiera Compañia, y aun á los particulares, para adelantar ó entablar este utilísimo ramo de Comercio.

5. El hierro, acero y cobre del Pais Bascongado abastecen á muchas fabricas y manufacturas de los estrangeros, que introduciendo sus diversos efectos manufacturados en el pais, se llevan con crecidos intereses el dinero mismo que dexaron en su primera compra. Por consecuencia uno de los asuntos que mas deben llamar la atencion de la Comision de Industria será establecer en las tres Provincias todas las posibles manufacturas que dimanen de estas materias primeras; y á este fin procurará rectificar y mejorar las oficinas de herrage, claveteria, cerrageria, cuchilleria y todas las demás de ferreteria y quinquilleria, que aunque entabladas ya, admiten todavia mucha perfeccion y economia: y trabajará en introducir fabricas de todo genero de herramientas, instrumentos y máquinas para las artes y oficios, y de toda suerte de piezas y obras, así ordinarias, como finas, que procedan del hierro, el acero, el cobre &c.; de manera que quantas utilidades proporcionan á la industria estas materias primeras, todas se refundan en quanto sea posible en beneficio del pais.

6. Esta misma Comision estimulará á los naturales de las tres Provincias á exercitar por sí mismos todos aquellos ramos de industria que dentro
del

del territorio de ellas practican los extranjeros sobre nuestras materias primeras, y todas aquellas que sirven á las artes y oficios de mucho uso: tales son las fábricas de calderas y otras vasijas de cobre, las de la teja y ladrillo, y las de linternas, platos y demás piezas usuales de hoja de lata y estaño y otras, de cuyos fabricantes y revendedores está siempre inundado el País, sacando de él todos los años mucho dinero.

7. Las piedras de molino, las de amolar y los mármoles, de que hay abundancia de preciosas canteras en el País Bascongado, pudieran también proporcionar á éste las mismas ventajas que ocasionan á las otras Naciones que poseen este mismo tesoro: por lo qual la Comision de Industria deberá fomentar igualmente este ramo por todos los medios posibles.

8. Despues del fomento de todo lo que dependa de las materias primeras dichas, esta Comision se dedicará á establecer fábricas de aquellos generos de necesidad mas inmediata y mayor consumo en el país. Consiguientemente fomentará la hilanza, enseñando el uso de las ruedas de diferentes invenciones que facilitan esta operacion: animará é introducirá las manufacturas de lienzo, manteles, márraga, bayetas, cordellates &c., como las de calce-tas, medias, gorros, ceñidores &c. de hilo y lana, rectificando los peynes y telares conocidos en
el

el pais , substituyendo otros que perfeccionen y abrevien el respectivo trabajo , y plantificando los que faltasen para los nuevos establecimientos.

9. Ultimamente la Comision de Industria promoverá todos los ramos capaces de atraer conveniencias y riquezas al pais , dando siempre la preferencia á los mas asequibles , y á los que por la facilidad de sus operaciones presten ocupacion á los ancianos , los estropeados , las mugeres y los niños.

10. Ninguna Comision necesitará de hacer mas tentativas que la de Industria y Comercio : por lo qual ninguna tendrá mayor cuidado que ésta en la formacion del plan que deberá presentar á la Junta general conforme al articulo tercero , titulo segundo : en cuya inteligencia cuidará de disponerlo con particular claridad , método y colocacion de especies , segun lo prevenido en el titulo quinto.

11. Para promover con ventaja sus asuntos la Comision de Industria , á mas de los medios que se verán en el articulo catorce , titulo veinte , hablando de las Comisiones en comun , deberá tambien usar de otros , como el de promover la formacion de ciertas pequeñas compañías para el establecimiento de manufacturas de poco coste , solicitandolas algunas gracias que puedan contribuir á su plantificacion , arreglandose en lo demás á lo expresado en su lugar.

TITU-

TITULO VI.

De la Comision de Historia, Política y Buenas Letras.

1. **L**A Comision de Historia, Política y Buenas Letras cuidará de promover todo lo correspondiente á la ilustracion de las tres Provincias Bascongadas en estos puntos.

2. El principal destino de esta Comision ha de ser imponerse sólidamente en los sucesos, leyes y ordenamientos de cada Provincia, y en los usos y costumbres particulares de los pueblos, á fin de formar colecciones que difundan este importantísimo ramo de instruccion. Siendo el conocimiento individual de puntos económicos tan necesario para conservar y aumentar las ocupaciones de los pueblos, y no pudiéndose dar paso en él sin los auxilios de la Arismetica Política, deberán los encargados de esta Comision hacer un estudio particular de esta utilísima arte, buscando y adaptando los métodos mas selectos de los Escritores que la pusieron en uso, imponiéndose muy por menor en los vecindarios particulares y generales de la Provincia: en la calidad y cantidad de sus frutos, rentas y emolumentos: en sus derechos y cargas pú-
bli-

blicas : en sus consumos particulares y generales de cada fruto y de cada manufactura : y finalmente en todos aquellos objetos que puedan servir á la combinacion de los cálculos políticos , con relacion á la Agricultura , Industria y Comercio ; y de resulta , procurará disponer esta Comision un tratado claro y metódico sobre este importante asunto.

4. A mas de lo prevenido en los articulos precedentes , la Comision de Historia , Política y Buenas Letras ha de dedicarse á la Historia y Geografía Nacional , y á la lengua y poesia Bascongada , haciendo exquisitas averiguaciones para juntar documentos y modelos escogidos , y reconociendo antigüedades y autoridades autenticas , con el fin de formar las colecciones mas completas que pueda de estos diversos asuntos , procediendo con la critica é imparcialidad que requiere la materia.

5. Asi de las colecciones de Leyes y Ordenanzas de cada Provincia , y usos y costumbres Municipales , como del tratado de Arismetica política , y de las colecciones de Historia , Geografía y Literatura Bascongada que formase , sacará esta Comision extractos y compendios proporcionados para la educacion de los Alumnos , y á este mismo fin (á que deben atender las quatro Comisiones) ha de juntar los mejores métodos y elementos para el estudio de las lenguas , la historia y demás ramos de instruccion que dependen de la buena literatura en general.

6. Siendo utilísimo á todos los hombres, en qualquiera situacion que se hallen, saber leer con sentido, escribir correctamente y contar con expedicion, será uno de los principales objetos en que se ocupen estas Comisiones fomentar y mejorar quanto sea posible las Escuelas de primeras Letras. Para esto procurarán se introduzca el uso de libros, en que al mismo tiempo que los muchachos aprendan á leer se les impriman máximas de verdadera piedad, honor y hombría de bien. Procurarán asimismo se les den muestras de caractéres hermosos, limpios y faciles, y que se les instruya en los principios de la Gramatica y Ortografia Castellana, conforme á los tratados que ha dispuesto la Real Academia Española, estimulando la aplicacion de los muchachos, y el zelo de los Maestros con distribuir algunos premios en cada Escuela para los primeros, y en cada Provincia para los segundos.

TITULO VII.

De los Socios de Numero, sus circunstancias, obligaciones y método de eleccion.

1. **L**OS Socios de Numero, que han de ser veinte y quatro, correrán con el gobierno y direccion

6. Siendo utilísimo á todos los hombres, en qualquiera situacion que se hallen, saber leer con sentido, escribir correctamente y contar con expedicion, será uno de los principales objetos en que se ocupen estas Comisiones fomentar y mejorar quanto sea posible las Escuelas de primeras Letras. Para esto procurarán se introduzca el uso de libros, en que al mismo tiempo que los muchachos aprendan á leer se les impriman máximas de verdadera piedad, honor y hombría de bien. Procurarán asimismo se les den muestras de caractéres hermosos, limpios y faciles, y que se les instruya en los principios de la Gramatica y Ortografia Castellana, conforme á los tratados que ha dispuesto la Real Academia Española, estimulando la aplicacion de los muchachos, y el zelo de los Maestros con distribuir algunos premios en cada Escuela para los primeros, y en cada Provincia para los segundos.

TITULO VII.

De los Socios de Numero, sus circunstancias, obligaciones y método de eleccion.

1. **L**OS Socios de Numero, que han de ser veinte y quatro, correrán con el gobierno y direccion

cion de la Sociedad; y para ello han de estar repartidos con igualdad en las tres Provincias, para evitar que en tiempo alguno pueda verificarse la menor preferencia.

2. Siendo las ocupaciones de esta clase de Socios incompatibles con la ausencia y los embarazos que traen consigo los empleos permanentes, declaro que no podrá elegirse para dicha clase sino á Caballeros residentes en el Pais y posehedores de un patrimonio ó renta competente á su esfera, cuya administracion coincida con los objetos de la Sociedad; de modo que puedan desempeñar sin embarazo á un mismo tiempo las obligaciones de buenos administradores de sus bienes y de Socios de Numero.

3. Las circunstancias que fuera de lo prevenido en el articulo precedente deberán concurrir en los que se nombrasen para Socios de Numero, son estas: primera, que hayan cumplido los veinte y cinco años de edad: segunda, que sean de buenas costumbres, maduro juicio y genio pacifico, nada cabiloso ni discolo: tercera, que tengan un zelo patriótico conocido: quarta, que sean Socios Supernumerarios. Ninguna de las circunstancias prevenidas en estos dos articulos podrá dispensarse por motivo alguno, aunque por falta de concurrentes en quienes se hallen sea preciso diferir la provision de la plaza de Numero vacante.

4. A demás de las circunstancias indispensables prevenidas en los artículos precedentes, se ha de atender en la elección de Socios de Numero á los empleos distinguidos que los Supernumerarios proporcionados al ascenso hubiesen tenido en el Estado y la Republica: á los meritos particulares que hubiesen adquirido en ellos: á los servicios señalados que me hayan hecho á mi ó á la patria: y á la circunstancia de haber sido Alumno; la qual, siendo todo lo demás igual, debe ser preferida. Los votantes harán la graduacion de estas varias recomendaciones segun su conciencia con toda libertad y sin responsabilidad alguna, ni para con los Supernumerarios no promovidos, ni para con el Cuerpo de la Sociedad.

5. Los Socios de Numero estarán obligados á encargarse de dos en dos de las quatro Comisiones de la Sociedad en cada Provincia, consultando con el gusto, conocimiento y proporcion de cada uno para el mejor desempeño de los respectivos encargos; y hecha esta distribucion en Junta general, en la qual podrá variarse siempre que lo pidan las circunstancias, arreglarán entre sí, de acuerdo con los Supernumerarios y demás individuos agregados á sus respectivas Comisiones, el modo de poner en practica el plan que hayan presentado en la Junta general, con lo demás que se ha prevenido desde el titulo segundo hasta el sexto, para no exponer

nerse á que por falta de método é inteligencia sea su trabajo menos util y fructuoso de lo que debiera ser.

6. Entre los dos Socios de Numero de cada Comision se repartirá el cuidado del libro de ella y el de la correspondencia, sea por alternativa ó como mejor les pareciere. El encargado del libro recogerá todos los papeles originales que el Vigilador le devuelva despues de haberse reconocido en la Comision Provincial, cuidando de hacer copiar en el libro los que estuviesen destinados á ello por acuerdo, las actas hechas en su razon, el diario de las operaciones, resulta de tentativas, gastos y lo demás prevenido sobre estos asuntos en el titulo segundo, articulo sexto. Conservará dichos originales en su poder hasta el tiempo de pasarlos al Archivo general de la Sociedad. El comisionado de la correspondencia seguirá todas las que fuesen necesarias para las averiguaciones y demás diligencias que tuviese que hacer la Comision, á fin de conseguir el mas facil y acertado desempeño de sus objetos; y entresacando la resulta de dichas correspondencias para presentarlas á la Junta semanal por extractos, reservará las cartas originales para depositarlas en el Archivo particular de su Provincia; á cuyo fin las entregará al Vigilador para fines de Julio de cada un año, exceptuando aquellas cuyo asunto se hallase todavia pendiente. Quando

do en una Comision hubiese vacante de Socio de Numero, entrará á suplirle para lo respectivo á este artículo el Supernumerario mas antiguo.

7. Los Socios de Numero deberán asistir á todas las Juntas generales de la Sociedad; y quando se hallasen imposibilitados á ello, deberán prevenirlo al Consiliario ó Presidente de su Provincia, para que éste disponga vaya á suplirle el Supernumerario mas antiguo.

8. La contribucion anua de los Socios de Numero será de doscientos diez reales de vellon, á menos de hallarse ausentes por tiempo limitado del pais; en cuyo caso pagarán solo ciento y veinte.

9. Siempre que un Socio de Numero tuviese que ausentarse del pais por mas de un mes, dará parte al Director de la Sociedad y al Presidente de su Provincia, para que puedan comunicarle lo que ocurriese en su ausencia, y disponer quien le supla; singularmente si en el intermedio hubiese Junta general.

10. De la eleccion de Socios de Numero se tratará en el titulo correspondiente.

TITULO VIII.

De los Socios Veteranos.

1. **L**OS Socios de Numero que hubiesen asistido á quince Juntas generales anuas de la Sociedad, pasarán siempre que lo soliciten á la clase de Veteranos, con esencion de asistencias á juntas, trabajo de comisiones y toda contribucion, menos la perteneciente á la Caja particular de gastos.

2. Los Socios Veteranos de esta especie serán respetados por el Cuerpo de la Sociedad; y siempre que quieran concurrir á juntas tendrán el voto lo mismo que antes, dexando de tenerle el Socio del Numero que entró en su lugar.

3. Quando no concurren á juntas se les consultará en toda especie de asuntos de importancia, y se seguirá en quanto se pueda su consejo. En las elecciones de Director y Secretario podrán enviar por escrito su voto al Consiliario de su Provincia; y este voto será de calidad, previniendose que quando concudiesen dos de estos votos en una misma Provincia, el de calidad será el que hubiese dado el mas antiguo.

4. Los Socios de Numero que fixasen su resi-
den-

dencia fuera de las tres Provincias, y los que viviendo en el Pais hiciesen constar á la Junta la imposibilidad de cumplir las obligaciones de su clase, pasarán tambien á la clase de Veteranos, con las prerrogativas de ser consultados en asuntos del Cuerpo, quando éste lo juzgue necesario, y de entrar con voto en juntas á suplir á los de Numero ausentes, con preferencia á los Supernumerarios; pero deberán pagar ciento y veinte reales de contribucion anua.

TITULO IX.

De los Supernumerarios, sus circunstancias, obligaciones y su eleccion.

1. **L**OS Supernumerarios serán Caballeros, residentes en el Pais, que hayan cumplido veinte años, manifiesten zelo y aplicacion al instituto de la Sociedad, y estén adornados de buenas costumbres y prendas. De la regla general en punto á edad solo se exceptúan los Alumnos, á quienes vastará la de diez y ocho.

2. Los Supernumerarios tendrán obligacion de agregarse á alguna de las quatro Comisiones, segun la necesidad que hubiese en ellas de individuos,

dencia fuera de las tres Provincias, y los que viviendo en el Pais hiciesen constar á la Junta la imposibilidad de cumplir las obligaciones de su clase, pasarán tambien á la clase de Veteranos, con las prerrogativas de ser consultados en asuntos del Cuerpo, quando éste lo juzgue necesario, y de entrar con voto en juntas á suplir á los de Numero ausentes, con preferencia á los Supernumerarios; pero deberán pagar ciento y veinte reales de contribucion anua.

TITULO IX.

De los Supernumerarios, sus circunstancias, obligaciones y su eleccion.

1. **L**OS Supernumerarios serán Caballeros, residentes en el Pais, que hayan cumplido veinte años, manifiesten zelo y aplicacion al instituto de la Sociedad, y estén adornados de buenas costumbres y prendas. De la regla general en punto á edad solo se exceptúan los Alumnos, á quienes vastará la de diez y ocho.

2. Los Supernumerarios tendrán obligacion de agregarse á alguna de las quatro Comisiones, segun la necesidad que hubiese en ellas de individuos,

y la inclinacion ó talento particular de cada uno. Los que al presente se hallan agregados, aunque ausentes, permanecerán en ella hasta que se trasladen á la clase de Benemeritos, procurando siempre contribuir en el modo posible al adelantamiento de los asuntos de la Sociedad, enviando desde sus destinos las observaciones que hicieren, y las noticias ó efectos que se les pidieren; bien que esto ha de ser sin dispendio de su parte.

3. Estarán tambien obligados á regalar al tiempo de su admision un juego de libros para el depósito de su Provincia, procurando sean concernientes al objeto de su Comision, y de los que no haya en el mismo depósito.

4. Desde el dia que hayan sido admitidos no podrán vestirse sino de generos de las fabricas de España, mientras subsistan en la clase de Supernumerarios ó de Numero; pues esta obligacion comprehende á ambas.

5. Aunque no han de tener precision de asistir á Juntas generales, serán convocados á ellas; y el que acudiese, adquirirá un año mas de antigüedad.

6. La contribucion anua de los Supernumerarios será de ciento y veinte reales de vellón.

7. Siempre que un Supernumerario se estableciere fuera de las tres Provincias, pasará á la clase de Benemerito.

8. En llegando un Supernumerario, que haya

50
sido Alumnò , á la edad de veinte y cinco años, tomará el nombre de Supernumerario antiguo ; y como tal seguirá en el asiento á los Socios de Numero , y hará con preferencia á los demás de su clase todas las funciones anexas á la mayor antigüedad de los Supernumerarios.

9. Los Supernumerarios tendrán entrada como contribuyentes en las Juntas económicas , y tambien en las privadas que no traten de eleccion de Socio de Numero , siempre que sean llamados para suplir la ausencia de uno de éstos.

10. Para despachar al nuevo nombrado su patente , se aguardará á que haya hecho constar al Director por medio de su Consiliario el regalo de los libros y la eleccion de comision.

11. De la eleccion de Socios Supernumerarios se tratará en el titulo veinte y cinco.

TITULO X.

De los Socios Benemeritos , sus circunstancias , obligaciones y eleccion.

1. **L**AS obligaciones de los Socios Benemeritos serán dos : una corresponder puntualmente á los

50
sido Alumno, á la edad de veinte y cinco años, tomará el nombre de Supernumerario antiguo; y como tal seguirá en el asiento á los Socios de Numero, y hará con preferencia á los demás de su clase todas las funciones anexas á la mayor antigüedad de los Supernumerarios.

9. Los Supernumerarios tendrán entrada como contribuyentes en las Juntas económicas, y tambien en las privadas que no traten de eleccion de Socio de Numero, siempre que sean llamados para suplir la ausencia de uno de éstos.

10. Para despachar al nuevo nombrado su patente, se aguardará á que haya hecho constar al Director por medio de su Consiliario el regalo de los libros y la eleccion de comision.

11. De la eleccion de Socios Supernumerarios se tratará en el titulo veinte y cinco.

TITULO X.

De los Socios Benemeritos, sus circunstancias, obligaciones y eleccion.

1. **L**AS obligaciones de los Socios Benemeritos serán dos: una corresponder puntualmente á los

los avisos del Recaudador : y otra fomentar el instituto de la Sociedad , segun la situacion en que cada uno se halle , y proporcion que tenga.

2. Tendrán entrada en las Juntas económicas, asi generales como provinciales.

3. Si quisieren evitar la molestia de la subscripcion anua de cien reales podrán executar lo para siempre , dando por una vez la cantidad de cien ducados , sino fuesen Militares , y de cincuenta en caso de serlo.

4. Deberán dar los cien reales de la subscripcion anua ó el capital mencionado el mismo dia que recivan sus patentes : y si su admision se verificase en el intermedio de las Juntas generales , y antes de la distribucion de los avisos circulares de los Recaudadores para la nueva coleccion de fondos , pagarán de nuevo (en caso de no haberse eximido para siempre de dicha contribucion dando los cien ducados) los referidos cien reales en virtud de dicho aviso que se les pasará ; mediante hallarse ya entonces inclusos en el Catálogo que se ha de tener presente para esta distribucion.

5. La eleccion de Socios Benemeritos se hará á pluralidad de votos de los de Numero residentes en las tres Provincias.

TITULO XI.

De los Socios Honorarios y su destino.

1. **E**L destino de los Socios Honorarios queda expresado en los artículos sexto y veinte del título veinte y cinco; pero la Sociedad procurará excusar el repetirles los encargos, valiendose de ellos solamente para asuntos de importancia.
2. Todos los años se participará á los Honorarios la resulta de las juntas de la misma manera que á los Socios contribuyentes.

TITULO XII.

De los Socios de Mérito y su eleccion.

1. **C**omo puede haber sugetos zelosos, que sin ser verdaderamente individuos de la Sociedad contribuyan á los adelantamientos de su instituto con sus buenos oficios, ó de otro qualquier modo, la Junta privada general en desempeño de la obligacion que tiene de manifestar su gratitud á las personas dignas de ella, les despachará títulos de

So-

TITULO XI.

De los Socios Honorarios y su destino.

1. **E**L destino de los Socios Honorarios queda expresado en los artículos sexto y veinte del título veinte y cinco; pero la Sociedad procurará excusar el repetirles los encargos, valiéndose de ellos solamente para asuntos de importancia.
2. Todos los años se participará á los Honorarios la resulta de las juntas de la misma manera que á los Socios contribuyentes.

TITULO XII.

De los Socios de Mérito y su eleccion.

1. **C**omo puede haber sujetos zelosos, que sin ser verdaderamente individuos de la Sociedad contribuyan á los adelantamientos de su instituto con sus buenos oficios, ó de otro qualquier modo, la Junta privada general en desempeño de la obligacion que tiene de manifestar su gratitud á las personas dignas de ella, les despachará títulos de

So-

Socios de Mérito; teniendo presente lo que ya se ha prevenido en el artículo diez del título primero.

2. El título de Mérito será incompatible con el de Numero, Veterano y Supernumerario; pero podrá unirse con lo demás siempre que concurren en el Socio de Mérito las circunstancias prevenidas para las otras clases.

3. De la elección de Socios de Mérito se tratará en el artículo sexto del título veinte y cinco.

TITULO XIII.

De los Literatos y Profesores.

1. Siendo tan necesarios para el desempeño de los objetos de la Sociedad los conocimientos de los Sabios y Profesores de las ciencias y las artes, la Sociedad procurará adquirirse los sujetos que unen estas circunstancias al deseo de emplearlas en beneficio público, dandoles según sus circunstancias la patente de Literatos ó la de Profesores.

2. La de Literatos solo se podrá dar á sujetos conocidos en la república literaria por su sabiduría, que hayan hecho constar á la Sociedad por alguna obra original impresa ó manuscrita que la hayan presentado.

Socios de Mérito; teniendo presente lo que ya se ha prevenido en el artículo diez del título primero.

2. El título de Mérito será incompatible con el de Numero, Veterano y Supernumerario; pero podrá unirse con lo demás siempre que concurren en el Socio de Mérito las circunstancias prevenidas para las otras clases.

3. De la elección de Socios de Mérito se tratará en el artículo sexto del título veinte y cinco.

TITULO XIII.

De los Literatos y Profesores.

1. Siendo tan necesarios para el desempeño de los objetos de la Sociedad los conocimientos de los Sabios y Profesores de las ciencias y las artes, la Sociedad procurará adquirirse los sujetos que unen estas circunstancias al deseo de emplearlas en beneficio público, dandoles segun sus circunstancias la patente de Literatos ó la de Profesores.

2. La de Literatos solo se podrá dar á sujetos conocidos en la república literaria por su sabiduría, que hayan hecho constar á la Sociedad por alguna obra original impresa ó manuscrita que la hayan presentado.

OJUTIT

TITULO 3.

3. La de Profesores se despachará á sujetos que se distinguan por su aplicacion ó habilidad sobresaliente en alguna de las profesiones que entran en el plano de la Sociedad, ó hagan algun descubrimiento en beneficio de las artes, dando pruebas de ello á este Cuerpo.

4. Los titulos de Literatos y Profesores no serán incompatibles con ninguna de las clases de la Sociedad; antes bien servirán de recomendacion á qualquiera Alumno ó Supernumerario que pretendiese entrar en la clase de Numero.

5. Los Literatos y Profesores residentes en el país deberán agregarse á alguna de las quatro Comisiones de su Provincia.

6. Los Literatos y Profesores en el país, agregados á alguna de las quatro Comisiones, que se hallasen en el lugar donde se celebra la Junta general, deberán ser consultados por el Director para la admission de los Socios de estas clases, y se presentará su parecer á la Junta privada que ha de hacer la eleccion.

TITULO XIV.

De los Socios Estrangeros.

I. **C**OMO la Sociedad puede adquirir grandes luces para sus adelantamientos por medio de la comunicacion con los Sabios de fuera del reyno, despachará la Junta general privada titulos de Socios Estrangeros á los que habiendola dado pruebas de sus conocimientos superiores en ciencias ó artes, manifiesten deseos de incorporarse en ella.

TITULO XV.

De los Alumnos y método de su admision.

I. **D**E las circunstancias que deben concurrir en los que han de ser admitidos por Alumnos se ha hablado ya en el titulo primero, artículo trece; del método de su admision, régimen y obligaciones se tratará en los titulos veinte y cinco, y treinta y uno.

TITULO

TITULO XIV.

De los Socios Estrangeros.

I. **C**OMO la Sociedad puede adquirir grandes luces para sus adelantamientos por medio de la comunicacion con los Sabios de fuera del reyno, despachará la Junta general privada titulos de Socios Estrangeros á los que habiendola dado pruebas de sus conocimientos superiores en ciencias ó artes, manifiesten deseos de incorporarse en ella.

TITULO XV.

De los Alumnos y método de su admision.

I. **D**E las circunstancias que deben concurrir en los que han de ser admitidos por Alumnos se ha hablado ya en el titulo primero, artículo trece; del método de su admision, régimen y obligaciones se tratará en los titulos veinte y cinco, y treinta y uno.

TITULO

TITULO VII

Del Director, sus ocupaciones y eleccion.

1. **E**L Director de la Sociedad ha de ser precisamente Socio de Numero, y como Gefe del Cuerpo presidirá las Juntas generales, las economicas, las privadas y todos los actos públicos de la Sociedad en comun, como tambien las Juntas semanarias y demás particulares de la Provincia en que fuese Socio de Numero: cuidando que en todas estas concurrencias se proceda con el buen modo, circunspeccion y formalidad correspondiente; sin dar lugar á contenciones y disputas que desdigan de la buena armonía que ha de reynar entre los Socios, y del decoro que mutuamente deben guardarse.

2. Velará con escrupulosidad sobre la puntual observancia de los Estatutos y de los Acuerdos que hiciere la Sociedad en sus Juntas generales; pero aunque este cuidado deberá ser siempre general en el Director, le aplicará con particularidad á la Provincia donde preside.

3. Cuidará igualmente de que ni en juntas, ni fuera de ellas se susciten conversaciones, y mucho menos disputas sobre controversias de religion; pues

pues la Sociedad mirará estos asuntos como un sagrado en que no debe introducirse, contentándose con saber, venerar y seguir lo que manda la Iglesia.

4. Firmará las representaciones y recursos que acordase hacer la Sociedad; y dandoles la direccion correspondiente, promoverá su despacho, en tablando las diligencias mas conducentes á este fin, como no sean de aquellas dependencias que la Sociedad hubiese encargado expresamente.

5. Quando en el intermedio de las Juntas generales ocurra alguna duda que decidir, ó novedad que comunicar al Cuerpo de la Sociedad, la participará el Director sin pérdida de tiempo á los Consiliarios de las otras dos Provincias, y á los individuos de la suya propia, encargando á los primeros le informen quanto antes del dictamen de sus respectivos individuos: y si el asunto mereciese que la Sociedad tenga sobre él Junta extraordinaria, la convocará de acuerdo con dichos Consiliarios, señalando hora, dia y lugar segun haya quedado convenido con ellos.

6. El Director tendrá un libro en que copiará las cartas escritas en asunto de Sociedad, los avisos comunicados á los Socios empleados y la lista de los Socios Benemeritos, con expresion del Recaudador á cuya Caja se les aplica; á fin de que siendo él quien tiene que hacer esta aplicacion, pueda practicarla segun lo prevenido.

7. Conservará el Director en su poder ordenadamente, con separacion de asuntos, las cartas y demás papeles originales que recibiese en el intermedio de las Juntas generales, para presentarlo todo en la próxima Junta general, con un indice individual de los papeles contenidos en el legajo: en cuyo indice deberá ir anotando lo que pertenezca á asuntos pendientes; y separando éstos para quedarse con ellos hasta su conclusion, entregará los demás al Archivero.

8. Luego que por parte de algun pretendiente se insinúen al Director deseos de entrar por Socio Benemerito, procurará informarse de sus circunstancias; y en vista de ellas hará la propuesta á los Consiliarios ó Presidentes de las otras dos Provincias por medio de una carta de oficio.

9. En verificandose la mayoría de votos en favor de la propuesta, el Director, teniendo presente la lista de los Benemeritos, aplicará el nuevo nombrado al Recaudador que le parezca mas conforme á lo que está prevenido en este punto; (bien que quando el nombrado reside en el pais será mas cómodo adjudicarlo al Recaudador de su provincia) y de resultas pasará un aviso á dicho Recaudador, otro al Secretario de la Sociedad, y otro al nuevo nombrado. Las fórmulas para los avisos y cartas de oficio establecidas por la Sociedad para los Socios empleados, constarán en el libro copiad
dor

dor del Director : y la que se escriba al nuevo nombrado dirá así.

„ MUY SEÑOR MIO : como Director de la
 „ Real Sociedad Bascongada de los Amigos del
 „ Pais tengo la particular complacencia de remitir
 „ á V. de su orden la patente adjunta de Socio Be-
 „ nemerito ; previniendole se ha pasado aviso al
 „ Recaudador de N. para que se entienda con V.
 „ al tiempo señalado para la recaudacion de la can-
 „ tidad anual con que generosamente contribuyen
 „ los Amigos de esta clase. Con este motivo me
 „ ofrezco á la disposicion de V., cuya vida guar-
 „ de Dios muchos años.

10. Suplirá ausencias , enfermedades y otros accidentes que imposibiliten al Director el exercicio de sus funciones el Consiliario mas antiguo en la clase : en falta de Consiliarios el Vigilador en quien concorra la misma circunstancia : en falta de Vigiladores el Recaudador : y en falta de éstos el Socio de Numero que tuviese mayor antigüedad.

11. Quando llegase el caso de fallecer el Director , el Socio mas antiguo que residiese en el mismo lugar , ó en su defecto aquel á quien tocase presidir su Provincia , recogerá inmediatamente el libro copiador , el legajo de papeles originales y qualesquiera otros efectos de la Sociedad : y dará luego parte al Secretario de ella , para que dispon-

ga se entreguen al sugeto que segun el articulo precedente deba servir de Director interino , y dé el aviso correspondiente á los Presidentes de las otras Provincias ; á fin de que le reconozcan por tal hasta la proxima Junta general , en que se ha de hacer la nueva eleccion.

12. El empleo de Director será perpetuo , y su eleccion se hará por pluralidad de votos en Junta privada general de la manera que se prevendrá en el titulo veinte y cinco , articulo veinte y dos.

13. Las ocupaciones y obligaciones del Director , respecto á su Provincia particular , serán las mismas que las de los Consiliarios , y se expresarán en el titulo siguiente.

14. Verificada la eleccion de Director , si se hallase presente el electo , le leerá el Secretario este titulo , el que habla de los Consiliarios y la fórmula de declaracion establecida ; y despues que haya contextado á esta lectura , se le dará posesion de su asiento. Si el nuevo electo no hubiese concurrido á las Juntas generales de aquel año , el Secretario le escribirá en nombre de la Sociedad , expresando en su carta el tenor de la dicha fórmula : y luego que se reciva respuesta suya , se dará parte al Vice-Director , para que disponga los avisos correspondientes á las tres Provincias. El electo asistente podrá escusarse á admitir el empleo : y siendo justos los motivos que alegase , podrá la
Jun-

Junta proceder á nueva eleccion ; pero sino hubiese acudido á juntas , deberá precisamente servir el empleo hasta la inmediata general.

15. Quando la Sociedad quiera interesar su recomendacion á favor de alguna persona ó asunto, lo hará por medio de una carta del Director , firmada tambien por el Secretario.

TITULO XVII.

De los Consiliarios , sus ocupaciones y eleccion.

1. **L**Os Consiliarios serán gefes y presidentes de sus respectivas Provincias ; y como tales cuidarán de que se observen en ellas los Estatutos , y de que en sus juntas se proceda con el buen orden correspondiente.

2. Convocarán las Juntas preparatorias , las económicas y las privadas , como tambien las semanarias , quando por algun motivo particular se anticipasen ó pospusiesen al dia y hora que se hubiese señalado para ellas : y quando no pueda concurrir á alguna de estas juntas , avisará á tiempo al Socio á quien por su ausencia tocase ser presidente en el pueblo donde reside.

Junta proceder á nueva eleccion ; pero sino hubiese acudido á juntas , deberá precisamente servir el empleo hasta la inmediata general.

15. Quando la Sociedad quiera interesar su recomendacion á favor de alguna persona ó asunto, lo hará por medio de una carta del Director , firmada tambien por el Secretario.

TITULO XVII.

De los Consiliarios , sus ocupaciones y eleccion.

1. **L**Os Consiliarios serán gefes y presidentes de sus respectivas Provincias ; y como tales cuidarán de que se observen en ellas los Estatutos , y de que en sus juntas se proceda con el buen orden correspondiente.

2. Convocarán las Juntas preparatorias , las económicas y las privadas , como tambien las semanarias , quando por algun motivo particular se anticipasen ó pospusiesen al dia y hora que se hubiese señalado para ellas : y quando no pueda concurrir á alguna de estas juntas , avisará á tiempo al Socio á quien por su ausencia tocase ser presidente en el pueblo donde reside.

3. Será tambien de su obligacion participar á los individuos de sus respectivas Provincias los avisos y consultas que el Director y Secretario les remitiesen, y contextar la resulta con la mayor brevedad posible: entendiendose esto mismo con las copias de las Juntas semanarias que mensualmente debe comunicar cada Consiliario á los Presidentes de las otras dos Provincias, y á los agregados á comisiones residentes en la suya.

4. Tendrán un libro en que copiarán su correspondencia con el Director, y el Secretario de la Sociedad, y qualquiera otra que sigan en nombre de la Provincia, y no pertenezca á alguna de las quatro Comisiones: y en el mismo libro deberá constar el Catálogo de todos los Socios residentes en su Provincia, con noticia de sus clases, para los avisos que hubiere que comunicarles.

5. De las cartas de aviso y correspondencia que recibiesen irán haciendo legajos, los quales deberán presentar á la Junta preparatoria segunda de su Provincia, para que entresacando las que corresponden á asuntos pendientes, se depóiten las demás en el Archivo.

6. El libro copiador se presentará tambien en la Junta preparatoria segunda de la Provincia, y quedará en depósito con los papeles ó cartas entresacadas en poder del Vigilador, para entregarlos al nuevo Consiliario que se eligiese en las Juntas generales.

7. Llevarán á las Juntas generales razon de las vacantes de Numero que hubiese en su Provincia, y de los pretendientes á qualquiera de las clases de Socios: y podrán pedir al Director convoque Junta privada, para hacer en ella las propuestas que ocurran.

8. Todo lo que en los siete articulos de este titulo queda prevenido para los Consiliarios, debe tambien entenderse para el Director por lo respectivo á su Provincia.

9. De la eleccion de Consiliarios se tratará en el titulo veinte y cinco, articulo catorce.

TITULO XVIII.

De los Vigiladores y sus ocupaciones.

1. **E**L principal cuidado de los Vigiladores ha de ser inspeccionar la educacion de los Alumnos, asi quando éstos residan en casa de sus padres ó interesados, como quando estén en Colegio ó Seminario; procurando averiguar sus adelantamientos, y disponiendo el método de los Exámenes quando hayan de concurrir á las Juntas generales.

2. Será el Vigilador de cada Provincia Secretario de ella; y como tal cuidará de los libros de
Acuer-

7. Llevarán á las Juntas generales razon de las vacantes de Numero que hubiese en su Provincia, y de los pretendientes á qualquiera de las clases de Socios: y podrán pedir al Director convoque Junta privada, para hacer en ella las propuestas que ocurran.

8. Todo lo que en los siete articulos de este titulo queda prevenido para los Consiliarios, debe tambien entenderse para el Director por lo respectivo á su Provincia.

9. De la eleccion de Consiliarios se tratará en el titulo veinte y cinco, articulo catorce.

TITULO XVIII.

De los Vigiladores y sus ocupaciones.

1. **E**L principal cuidado de los Vigiladores ha de ser inspeccionar la educacion de los Alumnos, asi quando éstos residan en casa de sus padres ó interesados, como quando estén en Colegio ó Seminario; procurando averiguar sus adelantamientos, y disponiendo el método de los Exámenes quando hayan de concurrir á las Juntas generales.

2. Será el Vigilador de cada Provincia Secretario de ella; y como tal cuidará de los libros de
Acuer-

Acuerdos, y de hacer extender en ellos las Actas de las Juntas provinciales, y dará de orden de ellas las certificaciones que ocurran, selladas con el sello menor de la Sociedad.

3. De los papeles originales que presentase cada Comision formará extractos circunstanciados para copiarlos en su libro de acuerdos: y siempre que no excedan de dos pliegos, sacará copias integras de ellos, y de los acuerdos hechos en su razon (poniendo en pliego separado lo correspondiente á cada Comision) para entregarlas ó remitirlas antes de la Junta semanal de cada mes al Presidente de su provincia; á fin de que pueda distribuir las, segun queda prevenido en el titulo diez y siete, artículo tērcero. Quando los papeles presentados excediesen de dos pliegos, bastarán las copias de los extractos dispuestos para el libro de Acuerdos.

4. Reservará los papeles originales hasta recibir los dictámenes que se diese en vista de las copias ó extractos repartidos; y entonces los devolverá á las Comisiones á que pertenecen, con copia del acuerdo hecho por la Junta y de los dictámenes dichos arriba.

5. En la ultima de las Juntas semanales (que será la de la ultima semana de Junio) pedirá el Vigilador á las Comisiones sus respectivos libros y legajos, y la Junta acordará el tiempo fijo en que
se

se hayan de verificar las entregas. Luego que estas se hagan será de la obligación de cada Vigilador coordinar con el método establecido por la Sociedad los extractos de las Comisiones de su provincia, y remitirlos antes del fin de Julio al Vigilador de la provincia en donde se han de celebrar las Juntas generales: el qual deberá tener dispuesta para quando se celebren la coleccion de los extractos de las tres Provincias, formando con los de cada clase de Comisiones un solo cuerpo, segun el método establecido.

6. Para el dia de la Junta de revision reconocerá los libros y legajos de las Comisiones, y devolverá á estas los primeros, con la nota de si están ó no pasadas á ellos las copias de los papeles mandados trasladar por la Junta; como tambien de si en lo demás se hallan arreglados al método establecido por la Sociedad. Los legajos quedarán en su poder para llevarlos á la Junta general.

7. No entregará libro ni papel alguno sino á los individuos de la Sociedad, y mediante el indispensable requisito de dexar recivo. Tampoco prestará instrumento, modelo ni otro efecto de la Provincia, sino precediendo orden de la Junta privada provincial; y aun entonces baxo el resguardo de recivo.

8. Todos los años presentará á la Junta general un catálogo completo en la forma prevenida de

todos los libros que existan en su poder, y un inventario de los demás efectos provinciales: y por este catálogo y inventario se adiccionarán las copias que traerán consigo los otros Vigiladores.

9. Llevará á la Junta general una memoria de los puntos que haya de proponer su Provincia, con arreglo á lo que ésta hubiere acordado en Junta preparatoria.

10. La vacante y ausencias del Vigilador se suplirán por el Socio de Numero mas antiguo de la Provincia que no estuviere empleado.

11. Reservará en el archivo particular de su Provincia los extractos de Juntas, los legajos de cartas y papeles que reciva su Provincia, como tambien los libros de cada Comision y los de Acuerdos provinciales, conforme se vayan llenando.

12. De la eleccion de Vigiladores se tratará en el titulo veinte y cinco.

TITULO XIX.

Del Secretario, sus ocupaciones y eleccion.

1. **E**L Secretario será uno de los veinte y quatro Amigos de Numero, elegido entre ellos á pluralidad de votos, sin reparar en que sea de esta

todos los libros que existan en su poder, y un inventario de los demás efectos provinciales: y por este catálogo y inventario se adiccionarán las copias que traerán consigo los otros Vigiladores.

9. Llevará á la Junta general una memoria de los puntos que haya de proponer su Provincia, con arreglo á lo que ésta hubiere acordado en Junta preparatoria.

10. La vacante y ausencias del Vigilador se suplirán por el Socio de Numero mas antiguo de la Provincia que no estuviere empleado.

11. Reservará en el archivo particular de su Provincia los extractos de Juntas, los legajos de cartas y papeles que reciva su Provincia, como tambien los libros de cada Comision y los de Acuerdos provinciales, conforme se vayan llenando.

12. De la eleccion de Vigiladores se tratará en el titulo veinte y cinco.

TITULO XIX.

Del Secretario, sus ocupaciones y eleccion.

1. **E**L Secretario será uno de los veinte y quatro Amigos de Numero, elegido entre ellos á pluralidad de votos, sin reparar en que sea de esta

ó la otra provincia, y atendiendo solo á su capacidad para el desempeño.

2. El empleo de Secretario será perpetuo, y una de las circunstancias mas esenciales será la de que esté fundamentalmente instruido en los fines y objeto de la Sociedad, en sus estatutos, acuerdos y deliberaciones, y tan posehido de zelo patriótico que se le haga apetecible el trabajo.

3. Exercerá el Secretario su oficio en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias, económicas y privadas del Cuerpo entero de la Sociedad; y en todas ellas tendrá voto como Socio del Numero.

4. Tendrá un libro destinado para los acuerdos de las Juntas generales y particulares que celebrare la Sociedad: otros dos para las Juntas económicas y privadas: y un copiador en que reserve copias de las cartas que escribiere en nombre del Cuerpo.

5. En todos los acuerdos de juntas procurará expresar con la mayor claridad el espíritu de las resoluciones; y en la segunda junta se leerán siempre por primera diligencia las actas de la precedente, para que queden válidas, y se puedan pasar al libro particular de ella.

6. De todas las diversas actas hará sacar copias íntegras para repartirlas á las tres Provincias que componen la Sociedad; á fin de que juntandose todas tenga cada Provincia un exemplar autenti-

co de las resoluciones y acuerdos que se hayan hecho.

7. Será de su obligación recoger y regular los votos que se dieren secretos ó públicos, según la materia que se llega á votar.

8. Como individuo de su Provincia concurrirá con voto á las deliberaciones que tome la Sociedad dispersa entre año; pero no servirá de Secretario en las Juntas particulares de su Provincia.

9. Pasará al libro correspondiente los avisos de oficio que recibiere del Director, ya sea de admision de algun individuo ó de otro asunto.

10. Recibirá las representaciones, cartas ó disertaciones que vengan para la Sociedad, y las comunicará al Director para que las pase á noticia del Cuerpo; y formando legajo coordinado y inventariado, le presentará á la Junta general anua, para que ésta la reserve en su archivo.

11. Dispondrá las cartas y representaciones que se hubiesen de escribir á nombre de la Sociedad, cuyos originales colocará en el legajo de que se habla en el numero precedente, para que así esté siempre junto y archivado lo que ocurriere cada año.

12. Comunicará los avisos que acordare la Sociedad á los individuos ó comunidades á quienes se deban dirigir.

13. Será tambien de su obligación formar la
no-

noticia ó extracto de juntas y el catálogo general alfabético de individuos , que de resultas de la Asamblea general deben remitirse á mi primer Secretario de Estado , y distribuir entre los Socios contribuyentes. Irá disponiendo una especie de anales , con que en qualquiera tiempo sea muy fácil extender la historia de la Sociedad.

14. Para hacer este trabajo menos molesto procurará no detenerse en lo que por su naturaleza ó circunstancias no sea de considerable utilidad , usando aun en lo demás de un estilo conciso , y que baste á dar una idea de la materia que se trata ; respecto á que refiriéndose á documentos y memorias mas extendidas y archivadas , qualquiera de los Socios que necesite instruirse mas menudamente las tiene siempre á su disposicion.

15. Llevará cuenta exácta de los gastos que le ocasiona su empleo en Amanuenses , portes de cartas , papel , lacre &c. , y con ella recurrirá al Recaudador , quien deberá satisfacerla , como se ha prevenido en el titulo veinte y uno , artículo octavo.

16. Guardará el sello mayor de la Sociedad , y sellará con él las patentes y certificaciones que diese de orden del Cuerpo.

17. Tendrá siempre en su poder una porcion de patentes impresas , para ir las dando segun los acuerdos de la Sociedad ó cartas de aviso del Director : y cuidará de pedir á tiempo al Archivero las que necesitase de repuesto.

18. Al Secretario se entregarán todos los efectos y enséres pertenecientes á su oficio por inventario exácto de ellos, que deberá existir en el libro general de actas de la Sociedad: y quedará obligado á devolverlos á su tiempo, segun el tenor de dicho inventario.

19. Tendrá en su casa una papelerá ó escritorio cómodo y seguro en que pueda guardar los efectos y enséres de su oficio: y quando llegase alguno de los casos prevenidos en los artículos siguientes, enviará la llave de este escritorio, con todo lo demás que se expresa en dichos artículos.

20. Quando por ausencia, indisposición ó grave embarazo no pueda el Secretario concurrir á las Juntas de la Sociedad ó despachar los negocios de su empleo, lo prevendrá al Vice-Secretario, enviándole el sello, los tres libros y copiador de cartas, prevenidos en el artículo quarto, el legajo corriente de papeles y los demás documentos que fuesen esenciales.

21. Si acaeciese alguna vez que á un mismo tiempo estén imposibilitados el Secretario, y el Archivero, ó Vice-Secretario, remitirá al Director las cosas prevenidas en el artículo precedente, y la Junta nombrará sugetos que interinamente desempeñen las obligaciones de ambos; pero si esta casualidad se verificase en el intermedio de las Juntas generales de la Sociedad, el Director hará la nomi-

minacion interina en qualquiera de los Socios de Numero.

22. Si llegase á fallecer el Secretario estando en posesion de su empleo, el Socio empleado, ú otro que fuese el mas antiguo de los que residiesen en el mismo lugar, se apoderará de la llave y efectos dichos, y lo avisará luego al Director; á fin de que pueda dar las providencias necesarias para la recepcion y custodia de dichos efectos, y el desempeño interino de este oficio. Quando en el mismo lugar no hubiese Socio alguno, deberá practicar esta diligencia el que viviese mas inmediato.

23. Cuidará de tener prevencion de esquelas impresas de convite, para las funciones públicas que celebre la Sociedad, y remitir la primera semana de Setiembre una porcion de ellas al Vigilador de la Provincia á que toquen las Juntas generales, para que pueda llenarlas á tiempo para las personas que se hayan de convidar.

24. Quando la Sociedad resolviese imprimir alguna obra se arreglará el Secretario al orden y método que sobre este asunto se prevendrá en el título veinte y nueve.

25. Formará todos los años catálogo de los Socios de Numero y Supernumerarios, con la nota de la antigüedad que tengan, y de las Juntas á que hayan concurrido; á fin de que se tenga presente para el pase de los primeros á Veteranos, y de los segundos al Numero.

26. En el libro de Juntas económicas copiará á continuacion de las actas de cada año las cuentas que diesen los Recaudadores, el estado de la Caja comun y el de la particular de gastos, con una razon de los caudales que se hubiesen repartido á las tres Provincias.

27. En este mismo libro tendrá un catálogo de todos los Socios subscibientes, repartidos por los tres Recaudadores, y los Vice-Recaudadores que hubiese, conforme se fuesen aplicando, y con expresion de la subscripcion que toca á cada uno.

28. Finalmente será de la obligacion del Secretario manifestar á la Junta general anua el estado en que tiene los libros, papeles y demás efectos que estén á su custodia.

TITULO XX.

Del Archivero, sus ocupaciones y eleccion.

1. Siempre que se pueda convendrá que el Archivero resida en la misma provincia que el Secretario; y sería aun mejor que estuviesen en un mismo lugar, por la gran relacion que estos dos empleos tendrán entre sí para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

26. En el libro de Juntas económicas copiará á continuacion de las actas de cada año las cuentas que diesen los Recaudadores, el estado de la Caja comun y el de la particular de gastos, con una razon de los caudales que se hubiesen repartido á las tres Provincias.

27. En este mismo libro tendrá un catálogo de todos los Socios subscibientes, repartidos por los tres Recaudadores, y los Vice-Recaudadores que hubiese, conforme se fuesen aplicando, y con expresion de la subscripcion que toca á cada uno.

28. Finalmente será de la obligacion del Secretario manifestar á la Junta general anua el estado en que tiene los libros, papeles y demás efectos que estén á su custodia.

TITULO XX.

Del Archivero, sus ocupaciones y eleccion.

1. Siempre que se pueda convendrá que el Archivero resida en la misma provincia que el Secretario; y sería aun mejor que estuviesen en un mismo lugar, por la gran relacion que estos dos empleos tendrán entre sí para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

2. Todas las disertaciones, papeles y obras de la Sociedad, como tambien las máquinas, instrumentos, muebles y demás efectos que determine la Junta general, pasarán á poder del Archivero; de cuyo cargo será custodiarlos en el archivo y depósito destinados á este fin.

3. Los papeles y documentos dichos se le entregarán en Junta general, habiendo precedido las formalidades siguientes. Primera: se nombrarán sujetos para que juntos con él reconozcan los legajos presentados, confrontandolos pieza por pieza, con sus respectivos indices. Segunda: segun la nota ó dictamen de los comisionados se formará un índice general de todos los escritos existentes en legajos y mandados archivar. Tercera: este índice general se pasará al libro principal de Actas, y el Archivero firmará la copia para que sirva de recibo: por el qual pueda siempre hacersele cargo de lo que se le tiene entregado. Lo que se dice aqui de papeles, debe tambien entenderse de todos los enséres fiados á su cuidado.

4. Luego que entren en poder del Archivero, será de su obligacion numerar todos los papeles y juntarlos con los demás de la comisión ó ramo á que correspondan, conforme el método con que está ordenado el archivo; y segun los numeros y asunto de las obras, las irá apuntando en un borrador que deberá tener para este efecto.

5. Cada tres años deberá el Archivero formar legajos de todos los papeles que en aquel trienio se hubiesen presentado, y la Junta general juzgase dignos de archivarse, dividiendolos por comisiones, segun el método ya establecido, y apuntandolos en el libro mayor del archivo por sus números, para que por este medio se puedan hallar con mas comodidad los que se necesitasen: y será de su cargo manifestar el archivo coordinado en esta forma, quando tocase la Junta general á su provincia.

6. El Archivero no podrá fiar ningun escrito que hubiese entrado en su poder: y si algun individuo de la Sociedad pidiese copia, se la dará á su costa, precedido el consentimiento de los empleados de la Sociedad. Esto mismo observará con toda máquina, curiosidad, mueble ó efecto que se ponga á su custodia.

7. Quando tocase la Junta general á la provincia del Archivero, la Sociedad nombrará uno ó dos sugetos de cada provincia, para que juntos con el Secretario reconozcan la existencia de los sobredichos papeles y efectos, y la formalidad con que se halla el archivo y depósito. Executarán este reconocimiento en la forma siguiente: el Secretario hará presente á los nombrados los índices firmados por el Archivero en aquel trienio: y en su vista le irán pidiendo los papeles y efectos que de ellos

ellos constaren ; siendo obligacion del Archivero el ponerlos á la vista. Si la Junta no se celebrase en el lugar del archivo , podrá encargar este reconocimiento al Secretario , y uno ú dos comisionados que fuesen de su gusto.

8. Como en el reconocimiento de las obras que se dán á la prensa se suelen suprimir algunos pasages , mas por convenir asi respecto á las circunstancias accidentales , cuya atencion por entonces se considera necesaria , que por contener expresiones dignas de censura , se deberán entregar al Archivero los tales pasages suprimidos , para que anotando en ellos á que obra corresponden , los conserve en legajo separado , por si en algun tiempo se consideraren útiles.

9. El Archivero cuidará de tener el surtido necesario de patentes , cartas de aviso para los Socios contribuyentes y esquelas de convite impresas. Entregará al Secretario y Recaudadores las que le pidan , correspondientes á sus empleos , baxo de recibo : y será de su obligacion prevenir á tiempo á la Junta general para que mande tirar nuevos exemplares.

10. Las ausencias , enfermedades é interinatos del Archivero , las suplirá el Vigilador de su provincia , pasando á él las llaves y otros qualesquiera efectos de la Sociedad que parásen en su poder.

11. Será obligacion del Archivero servir de

K 2

Vice-

Vice-Secretario de la Sociedad en los casos de ausencia, enfermedad y vacante del Secretario, conforme se ha prevenido en el título diez y nueve, artículo veinte.

12. De la elección del Archivero se tratará en el título veinte y cinco, artículo doce.

TITULO XXI.

De los Recaudadores y Vice-Recaudadores, sus ocupaciones y elección.

1. Cada una de las tres Provincias tendrá su Recaudador, que ha de ser Socio de Numero.

2. El oficio de este Recaudador será recoger todos los fondos de los Socios subscribientes agregados á su Caja, y los que sobrasen ó se juntasen al fin del año en sus respectivas Comisiones.

3. Para mayor facilidad en la recaudacion, tendrá un catálogo de todos los subscribientes que estén á su cargo, con expresion de sus clases, contingentes y residencias: y á su tiempo acudirá á cada uno de ellos, segun queda prevenido en el título primero.

4. Cada Recaudador deberá tener un libro de

Caja

Vice-Secretario de la Sociedad en los casos de ausencia, enfermedad y vacante del Secretario, conforme se ha prevenido en el título diez y nueve, artículo veinte.

12. De la elección del Archivero se tratará en el título veinte y cinco, artículo doce.

TITULO XXI.

De los Recaudadores y Vice-Recaudadores, sus ocupaciones y elección.

1. Cada una de las tres Provincias tendrá su Recaudador, que ha de ser Socio de Numero.

2. El oficio de este Recaudador será recoger todos los fondos de los Socios subscribientes agregados á su Caja, y los que sobrasen ó se juntasen al fin del año en sus respectivas Comisiones.

3. Para mayor facilidad en la recaudacion, tendrá un catálogo de todos los subscribientes que estén á su cargo, con expresion de sus clases, contingentes y residencias: y á su tiempo acudirá á cada uno de ellos, segun queda prevenido en el título primero.

4. Cada Recaudador deberá tener un libro de

Caja

Caja en que lleve razon del dinero que se le entregó en la ultima Junta general , y del que junta-se por la subscripcion anua correspondiente á su Caja , con una cuenta general de lo suplido para las Comisiones , y para gastos de Secretaria provincial , y con cuentas particulares relativas á las quatro Comisiones de su provincia.

5. Para el dia treinta y uno de Agosto remitirá á poder del Recaudador general un estado de los fondos de su Caja , segun el formulario establecido por la Sociedad , despues de reconocido y aprobado por la Junta preparatoria de revision de su provincia ; reservandose su libro de caja , las cuentas originales , los recibos y documentos justificativos , y el caudal existente en Caja , para llevarlos consigo á la Junta general , y presentarlos en la primera económica. La nota de los Socios que hubiesen dexado de contribuir la llevará con separacion para presentarla á la Junta privada general.

6. Cada uno de los tres Recaudadores recibirá en la ultima Junta general económica el tercio de caudales correspondiente á su provincia ; y entregando las tres quartas partes de él á las tres primeras Comisiones , partirá la otra en dos , dando la mitad á la quarta Comision , y quedandose con la otra para surtido de papel , obleas &c. , y otros gastos que puedan ocurrir á su Caja.

7. Para facilitar la recaudacion de los subscri-
bien.

bientes que residiesen fuera de las tres Provincias nombrará la Sociedad entre estos mismos Socios el numero de Vice-Recaudadores que se crean necesarios, despachandoles el titulo correspondiente, firmado por el Secretario y sellado con el sello de la Sociedad.

8. Cada Vice-Recaudador tendrá un libro de cava para ir apuntando en él por años las cantidades que recibiese para la Sociedad, ya sean de subscripciones anuales de los Benemeritos que están á su cargo, ya de las extraordinarias que destinase alguna persona para emplearlas por mano de la Sociedad, ó ya del producto de algunos efectos de ella, como son obras impresas, generos, manufacturas &c. que se beneficiasen por su direccion.

9. En este mismo libro irá poniendo la salida de los caudales, sea por remesas hechas al Recaudador general, ó por gastos ocasionados de los encargos que le diese la Sociedad.

10. Tendrá tambien en este libro una lista de los Benemeritos que están á su cargo, la que irá formando segun los avisos de admision que le fuese comunicando de oficio el Director.

11. Para el dia quince de Agosto de cada año ha de enviar al Recaudador general los caudales que hubiese en su poder, con cuenta de lo que resultase por su libro, y nota de los Benemeritos que hubiesen dexado de contribuir; precediendo
la

la diligencia de haber pasado á tiempo á cada uno de ellos aviso, segun el formulario puesto en el artículo treinta y uno de la Idea general.

12. Procurará fomentar el instituto de la Sociedad, y la comunicará las noticias y luces que le parezca pueden conducir á sus progresos.

13. Siendo conveniente para la administracion general de fondos y formacion de sus cuentas que corra todo por una mano, tendrá la Sociedad un Recaudador general, que deberá hacerse cargo del producto de todas las Caxas de recaudacion, y dar salida de sus caudales.

14. El Recaudador general será Socio de Numero y perpetuo en su empleo, sin que éste sea incompatible con el Recaudador provincial.

15. Cuidará de recoger á tiempo cada año el importe de las subscripciones que corriesen á cargo de los Vice-Recaudadores, y los estados de las Caxas de los Recaudadores: á cuyo fin escribirá á cada uno de ellos una carta en estos terminos.

„ MUY SEÑOR MIO: debiendo como Re-
 „ caudador general presentar á la proxima Junta
 „ de la Sociedad el estado de sus fondos, he de
 „ merecer á V. me envíe para el tiempo preveni-
 „ do en el titulo veinte y uno de los Estatutos,
 „ quanto se especifica en sus artículos quince y on-
 „ ce respectivos á los Recaudadores y Vice-Recau-
 „ dadores. Con este motivo me ofrezco á la dis-
 „ posicion de V., cuya vida &c,

16. Será tambien del cargo del Recaudador general recoger las cuentas de los Agentes que tuviese la Sociedad : las de la Secretaría : las de cualesquiera comisionados : y en suma todas aquellas que tengan relacion con el Cuerpo de la Sociedad en común , y no con las Provincias particulares y sus Comisiones respectivas. Todas las referidas cuentas deberán estar en su poder para el dia ultimo de Agosto.

17. En la primera Junta general económica presentará el Recaudador general el estado general de fondos que resultase de las cuentas de los Recaudadores ; Vice-Recaudadores , Secretaría , Agentes y otros cualesquiera encargados de negocios del Cuerpo , exhibiendo al mismo tiempo estas cuentas originales , con los respectivos documentos justificativos : y en esta misma Junta se hará cargo de los caudales que traxesen los Recaudadores provinciales.

18. En la penultima Junta general económica se hará cargo de la distribucion de caudales acordada por la Junta : y en virtud de copia certificada que el Secretario le entregará de esta distribucion , la hará á los interesados , tomando recibos.

19. En la ultima Junta general económica presentará el estado de su Caja , despues de la distribucion de fondos , con los recibos de los interesados : y al mismo tiempo el resumen de cuentas y

estado de la Caja general de fondos, que debe pasar al libro de Juntas económicas de la Secretaría, y se ha de imprimir junto con los extractos.

20. El Recaudador general deberá tambien correr, segun el articulo treinta y seis del titulo primero, con la Caja particular: la qual (como se expresa en el mismo articulo) se compone de veinte reales de contribucion que paga cada Socio Veterano, del Numero y Supernumerario: de noventa reales que cada Socio de Numero residente en las tres Provincias, y los demás Socios que concurren á la mesa de las Juntas, pagan por alimentos: y del diez por ciento del producto total de las subscripciones.

21. De los fondos de esta Caja particular pagará el Recaudador general los gastos de Juntas, mencionados en el articulo treinta y seis del titulo primero, comprehendiendose en ellos el importe de las comidas de los Amigos: y cuidará de recoger los correspondientes recibos de todas las partidas que satisfaciase; con la advertencia de que en lo perteneciente á los Musicos deberá hacerse la paga por mano del Maestro de Capilla, quien, segun el articulo tercero del titulo veinte y siete, deberá intervenir en su eleccion.

22. Como la mayor parte de los gastos de la Caja particular no se pueden satisfacer hasta despues de las Juntas, las cuentas pertenecientes á esta

L

Ca-

Caxa se presentarán con un año de atraso ; esto es , el inmediato á el que se hicieron : y la exhibicion de esta cuenta , con sus respectivos documentos justificativos , se hará en la primera Junta general económica : en la qual el Recaudador general se hará cargo de los fondos que los Recaudadores traxesen para esta Caxa.

23. El Recaudador general tendrá dos libros de caxa , uno para la general , y otro para la particular , dispuestos segun la instruccion y formulario establecidos , y presentará ambos libros en la primera Junta económica general.

24. En la ultima Junta general económica recogerá á su poder los libros dichos en el artículo precedente , y todas las cuentas originales y documentos justificativos de ellas , que se hubiesen presentado á la Junta general de la Sociedad.

25. Conservará en su poder el Recaudador general todos estos papeles pertenecientes á cuentas , divididos por clases y años , hasta el tiempo de pasarlos al archivo general de la Sociedad : cuya diligencia podrá practicar de quatro en quatro años , quedandose siempre con los que se refieren al ultimo trienio : para cuya custodia tendrá un escritorio ó papelería á su disposicion.

26. El Recaudador general deberá surtir de papel , obleas , lacre &c. á la Secretaría de la Sociedad : como tambien despachar (en quanto alcanzasen

sen los fondos que quedaron en su poder al tiempo de la distribución) los libramientos que para gastos extraordinarios se despachasen con firmas del Director, los dos Consillarios y el Secretario perpetuo.

27. Siempre que hubiese de ausentarse del territorio de las tres Provincias, encargará sus funciones al Recaudador de la suya, ó en defecto de éste al Socio de Numero de ella que gustase; previniendo de ello al Director, para que en caso necesario (singularmente en el de no hallarse el propietario en el Pais para el tiempo de la recaudacion de fondos) dé los avisos correspondientes á los Recaudadores, Vice-Recaudadores &c.

28. En el caso de fallecimiento del Recaudador general se procederá como en el del Director y Secretario.

29. De la elección de los Recaudadores se tratará en el titulo veinte y cinco, articulo doce y catorce.

TITULO XXII.

De las Juntas generales de la Sociedad.

I. Siendo las Juntas generales de la Sociedad un establecimiento necesario para el buen gobierno

sen los fondos que quedaron en su poder al tiempo de la distribución) los libramientos que para gastos extraordinarios se despachasen con firmas del Director, los dos Consillarios y el Secretario perpetuo.

27. Siempre que hubiese de ausentarse del territorio de las tres Provincias, encargará sus funciones al Recaudador de la suya, ó en defecto de éste al Socio de Numero de ella que gustase; previniendo de ello al Director, para que en caso necesario (singularmente en el de no hallarse el propietario en el País para el tiempo de la recaudacion de fondos) dé los avisos correspondientes á los Recaudadores, Vice-Recaudadores &c.

28. En el caso de fallecimiento del Recaudador general se procederá como en el del Director y Secretario.

29. De la elección de los Recaudadores se tratará en el titulo veinte y cinco, articulo doce y catorce.

TITULO XXII.

De las Juntas generales de la Sociedad.

I. Siendo las Juntas generales de la Sociedad un establecimiento necesario para el buen gobierno

bierno de ella , y para el exámen de las obras , discursos , experiencias , tentativas y demás asuntos teóricos y prácticos que se encarguen ó presenten , será obligacion particular de los Amigos de Numero concurrir á ellas siempre que no se le embarace motivo grave , legitimo é indispensable.

2. La Provincia á quien tocare por turno la celebracion de Junta general , señalará por convenio ó á pluralidad de votos el pueblo en que haya de congregarse , y lo avisará al Director antes del quince de Julio , para que puedan expedirse las convocatorias y tener sus respuestas antes del quince de Agosto , sabiendose por ellas el numero de concurrentes que ha de juntarse.

3. Luego que se tenga esta noticia , será del cargo de la misma Provincia elegir una sala en que hayan de celebrarse las Sesiones : otra para las Academias de Musica : una casa para la mesa de los Amigos concurrentes : y alojamientos para todos los forasteros que asistieren en virtud de convocatoria ; remitiendo noticias de éstos á las Provincias respectivas.

4. Si alguno de los Amigos convocados tuviere en el pueblo señalado para Juntas pariente ó amigo , en cuya casa acostumbre alojarse , y quisiere hacer lo mismo en aquella ocasion , lo avisará al tiempo de responder á la convocatoria , para que se escuse disponerle alojamiento.

5. La Provincia de Juntas cuidará de pedir al Vigilador respectivo todos los muebles y adornos propios de la Sociedad, que deban servir para las funciones, y de providenciar lo conveniente para la decencia de ellas y para la buena asistencia de los concurrentes, nombrando uno de sus Amigos de Numero para que cuide de lo respectivo á la mesa.

6. Para el dia quince de Setiembre, en que deben llegar al Congreso los Amigos convocados, se destinarán sugetos que guien á los forasteros á la casa donde esperan los Amigos nombrados para el recibimiento.

7. Todos los Amigos convocados asistirán indispensablemente los dias de Juntas á la mesa comun, á menos que se lo impida indisposicion ú otro accidente legitimo: y el que asi faltare deberá avisar el motivo de su falta á la concurrencia. Para evitar el luxò y el deseo de sobresalir en el adorno de las personas, deberán los Amigos asistir á las Juntas generales con vestido negro de la tela que quisieren, como sea de fabrica española; permitiendoles unicamente media blanca, y pluma blanca en el sombrero. Los que tuvieren uniforme de Casa Real, Exercito ó Marina deberán asistir con él.

8. La noche misma del dia quince de Setiembre avisará el Director, de acuerdo con los Con-

sillarios , á todos los Socios concurrentes la hora en que se entrará á la Junta preparatoria del dia diez y seis por la mañana , y una hora antes de la señalada deberán acudir los Socios de Numero solos á Junta privada , por si hubiese que hacer alguna eleccion de Socio ó Alumno , que quiera concurrir á las Sesiones proximas , ó se ofreciere tratar de qualquiera disposicion ó asunto reservado. Se dará principio á la Junta privada por la lectura del titulo veinte y cinco.

9. En la Junta preparatoria entrarán todos los individuos de la Sociedad , menos los Alumnos , y se procederá en ella de la manera siguiente. Primero : se leerá este titulo veinte y dos. Segundo : se recibirán de mano de los Vigiladores los libros de Juntas semanarias y los legajos de papeles originales de las quatro Comisiones. Tercero : se nombrarán sugetos para el reconocimiento de los libros de Juntas semanarias ; á fin de que antes de concluirse las Juntas generales informen sobre si están ó no arreglados á los Estatutos. Quarto : se leerán los indices de los legajos de papeles originales , para escoger los que por su asunto parezcan propios para leerse en público ; y sino hubiere lugar de re-
veer en la misma Junta preparatoria los que se destinasen para la fucion de abertura de las Juntas, se nombrarán Revisores que los exâminen con el debido cuidado. Quinto : se pasarán los legajos de
pa-

papeles á las Comisiones respectivas de aquella Provincia en donde se celebrasen las Juntas. Sexto: se arreglarán todas las formalidades de los concursos. Septimo: se señalarán los dias de Juntas públicas. Y octavo: se hará eleccion de los Alumnos que hayan de ser exâminados en público. Hará el Director, de acuerdo con los Consiliarios, el nombramiento de Revisores de libros y papeles: y la eleccion de Alumnos los Vigiladores.

10. Por la tarde del dia diez y seis habrá Junta económica, á que serán convocados todos los Socios contribuyentes, y los agregados á Comisiones: procediendose en ella del modo siguiente. Primero: se leerá este articulo y el titulo veinte y uno. Segundo: los Recaudadores, asi general como provinciales, presentarán sus libros de caja, con todas las cuentas originales y documentos justificativos correspondientes; practicando lo mismo los Vigiladores con sus libros de Juntas económicas. Tercero: se confrontarán las subscripciones de que se hagan cargo los Recaudadores (empezando por el general, que debe dar descargo de las que corren al cuidado de los Vice-Recaudadores) con las listas existentes en el libro de Juntas económicas, que está al cuidado del Secretario. Quarto: se exhibirán los caudales de las Cajas provinciales, asi generales como particulares: y despues de reconocer si corresponden á los estados que tienen remitidos

al

al Recaudador general, se hará á este entrega formal de ellos, anotando con distincion los que sean de la Caja general de fondos, y los que sean de la Caja particular. Quinto: se nombrarán para Contadores (á proposicion del Director y Consiliarios) tres Socios de Numero, tres Supernumerarios y tres Benemeritos, y se pasarán luego á sus manos los libros de los Recaudadores, con sus respectivos estados, y todos los legajos de cuentas y documentos justificativos que se hubiesen presentado, intimandoles la obligacion en que quedan de dar su censura separada sobre las Cajas generales y particular, con toda imparcialidad, y de informar á mas de esto reservadamente á la Junta privada de quanto notasen en el cuerpo que se les fia; insinuandoles tambien procuren evacuar su comision para el quarto dia de Juntas. Sexto: se entregarán á los mismos Contadores los libros de Juntas económicas provinciales.

11. En los dias sucesivos hasta el veinte y uno inclusive habrá Juntas generales todas las mañanas, dexando desocupadas las tardes para las Juntas económicas, y para las de las Comisiones.

12. Por la tarde del dia diez y siete se juntarán las Comisiones en las casas de los Socios que hubiesen quedado con los respectivos legajos: y despues del reconocimiento de estos, tratarán de los puntos que tengan por conveniente hacer presentes

á la Junta general , para el adelantamiento de los objetos relativos á ellas. Si los legajos fuesen demasiado copiosos para reconocerse de pronto , repartirán sus papeles entre los individuos de la Junta, para que los vayan viendo en sus casas : y desde el dia diez y ocho por la mañana empezarán á dar descargo á la Junta general cerrada.

13. Antes de la hora señalada para las Juntas matutinas se celebrará Misa , á que procurarán concurrir todos los Amigos : y despues de ella, con el toque mismo de la hora , se entrará á la Junta , sea pública ó cerrada , sin esperar mas tiempo por motivo alguno ; de manera que si fuere Junta cerrada se pasará á votar lo que ocurra , y se tendrá por válida el acta siempre que haya cinco concurrentes.

14. El orden de asientos para las Juntas públicas será el que se sigue : Puesto el Director como Presidente á la cabeza de una mesa larga al pie de un Retrato mio , tomarán sus costados los dos Consiliarios , mirandose frente á frente , y alternando por años en derecha y izquierda. Seguirán los tres Vigiladores , tomando la derecha inmediata al Consiliario el de la Provincia en que hubieren sido las Juntas el año antecedente : la izquierda tambien inmediata al Consiliario el de la Provincia á que correspondan las Juntas el año siguiente : y la derecha inmediata al primer Vigilador el de la Provincia en que se celebrasen las Juntas. Despues de

los Vigiladores seguirán los tres Recaudadores por el mismo orden: luego el Archivero, y despues de éste los Amigos de Numero no empleados, ocupando los asientos segun el orden de antigüedad: y el Secretario el centro de la derecha de estos. A los Amigos de Numero seguirán los Supernumerarios: á estos los Benemeritos, que serán seguidos de los de Mérito, continuando los Literatos y Profesores, y cerrando los Alumnos, todo por antigüedad en sus clases respectivas: y en el caso de concurrir á Juntas alguno de los Socios Honorarios, tendrá su asiento despues de los de Numero empleados, y antes de los no empleados.

15. Esta misma orden de asientos ha de observarse respectivamente en todas las Juntas de qualquiera clase que sean.

16. El tiempo destinado á las Juntas públicas se empleará en leer algunos discursos utiles, memorias, observaciones y experimentos que prometan alguna ventaja, y en exâminar algun Alumno ó Alumnos. Antes de dar principio á la primera hará el Director un breve discurso: y despues de concluida la ultima dará gracias, pidiendo á los curiosos se sirvan comunicar á la Sociedad qualquiera noticia util.

17. Por la tarde del dia diez y nueve se celebrará Junta económica, convocando á los mismos que para la primera, y en ella se practicará lo siguiente-

guiente. Primero : los Contadores presentarán sus censuras sobre las Cajas general y particular , y los libros de los Recaudadores y Vigiladores , devolviendolos con todas las cuentas y documentos que se les entregaron en la Junta del dia diez y seis. Segundo : se aprobarán las cuentas del Recaudador general , segun las censuras de los Contadores , y se pasará razon de ello al libro de Juntas económicas generales. Tercero : se hará la distribucion del líquido remanente en la Caja general de fondos , destinando lo que dispusiese la Junta para premios y recompensas , señalando parte á la Caja del Recaudador general para gastos de Secretaría y otros que puedan ocurrir entre año , y asignando lo que se haya de repartir entre los tres Recaudadores provinciales. Quarto : restituirán los libros á los Vigiladores y á los Recaudadores , y en el general se depositarán todas las cuentas y documentos justificativos. Quinto : el Secretario sacará copia de la distribucion acordada de fondos , y la entregará certificada al Recaudador general para su gobierno. Despues de esto se podrá tratar de asuntos tocantes á la economía y administracion de intereses del Cuerpo.

18. En la ultima Junta general cerrada , antes de empezar á tratar de otro asunto alguno , se practicará lo siguiente. Primero : los Vigiladores darán cuenta de las elecciones ó reelecciones de empleos

años que hubiesen hecho sus respectivas Provincias en Junta privada particular, que deberá preceder á esta Sesion, y los nombrados pasarán á tomar posesion de sus asientos. Segundo: los Revisores de libros de Juntas semanarias los devolverán con su nota, puesta al fin del ultimo acuerdo de Junta semanaria. Tercero: las Comisiones restituirán sus respectivos legajos que se les entregaron en la preparatoria, y se entregarán al Archivero, menos los extractos, que deberán parar en poder del Secretario para su publicacion. Quarto: el Recaudador general hará entrega de los legajos de cuentas que hubiese que archivar: y lo mismo harán el Director, Secretario y otros qualesquiera encargados que hayan traído papeles sobre asuntos fenecidos ya. Finalmente se evacuarán todos los puntos pendientes sobre los objetos de la Sociedad, y se harán las entregas correspondientes al archivo y al depósito general de libros, máquinas &c.

19. En la ultima tarde habrá Junta económica, con la misma concurrencia que en las otras, y se procederá de la manera siguiente. Primero: el Recaudador general exhibirá el caudal destinado para repartirse entre los tres Recaudadores provinciales, y éstos recibirán sus respectivos tercios. Segundo: presentará tambien el Recaudador general el estado de fondos, que se ha de remitir á los Socios subscribientes junto con los extractos, justificado con los re-
 cí-

civos correspondientes, y quedandose con estos, entregará el estado al Secretario. Tercero: manifestará tambien el cargo que resulta contra él en la Caja particular, para que se tenga presente en la cuenta que deberá dar en la inmediata Junta general; á cuyo fin el Secretario anotará en el libro de Juntas económicas que está á su cuidado una copia del estado y cargos referidos.

20. El Director y Consiliarios convocarán las Juntas generales privadas, quando haya que tratar en ellas, quedando á su discrecion el señalar horas que no perjudiquen para las demás especies de juntas, y se procederá en todo con arreglo al título veinte y cinco.

21. Los concurrentes á juntas no podrán suscitar en el pueblo otra fiesta ni diversion que la Academia de Musica: y si por casualidad la hubiere en los dias señalados, lo advertirán con tiempo al Director los Amigos de la Provincia, para que se anticipen ó retrasen las juntas.

22. El Vigilador de la Provincia en que se hubieren celebrado las juntas tendrá en depósito los muebles de la Sociedad, que sirven para estas funciones, hasta el año siguiente.

23. Los Amigos concurrentes á juntas, forasteros del pueblo en que se celebren, partirán de él el primer dia despues de la ultima Sesion por la mañana; á menos de tener algun motivo poderoso

so que los detenga , como enfermedad , grave negocio , ó necesidad de hacer mansion en casa de algun pariente : cuyos causales deberán hacerse presentes en la ultima Junta privada.

24. No solamente las Juntas marutinas públicas , sino todas las demás que se celebren á esta hora , serán generales , y destinadas á reconocer los escritos é inventos que se presentasen : á satisfacer los encargos dados en la preparatoria : y á tratar de los medios de adelantar los objetos de la Sociedad. Quando por algun asunto urgente se suspenda la Junta general , para que la haya privada , se avisará de vispera á los concurrentes.

25. En la ultima Junta pública dará cuenta el Secretario de lo mas particular que hubiese ocurrido desde las Juntas generales ultimas : con lo qual se dará fin al Congreso.

26. Aunque las Juntas generales anuas no deben por regla general durar mas de seis dias , quando la multitud de negocios no permitiese que se evacuen todos en este tiempo , y quedasen pendientes asuntos dignos de convocar Junta general extraordinaria , podrá la Sociedad , de acuerdo comun , prolongar este termino hasta la conclusion de dichos negocios ; pero con la advertencia de que los gastos que con este motivo se originasen á los Amigos , se deberán satisfacer de la Caja general de fondos , como se dixo en el articulo quarto del titulo primero.

TITU-

TITULO XXIII. ⁹⁵

De las Juntas semanarias.

1. **E**L objeto de las Juntas semanarias será atender á la observancia de los decretos hechos en las Juntas generales, fomentar la ocupacion de las quatro Comisiones, é inspeccionar sus trabajos.

2. Se dará principio á estas juntas en la primera semana del mes de Noviembre, y se concluirán en la ultima de Junio.

3. Se celebrarán en el pueblo donde residan mas Socios de Numero, y en iguales circunstancias donde viva el Vigilador: y será Presidente de ellas el Consiliario, el Vigilador, el Recaudador ó el Socio de Numero mas antiguo, uno en falta de otro.

4. Las Sesiones se tendrán en casa del Vigilador, á menos de que haya sala ó sitio propio de la Sociedad, destinado á este efecto: y no verificandose lo uno ni lo otro, serán en donde señalase el Presidente.

5. Los constituyentes de junta señalarán un día y hora en la semana para concurrir sin otra citacion ó aviso: y quando convenga por circunstancias particulares anticipar ó posponer la junta, lo ha de prevenir el Presidente. 6.

6. El mas antiguo de los Socios de Numero concurrentes á juntas , que no esté empleado , hará las funciones de Secretario de ellas quando presida ó se halle ausente el Vigilador.

7. Tendrá cada Provincia en poder de su Vigilador un libro en que se extiendan los acuerdos de las Juntas semanarias : otro para los de las privadas : y otro para los de las económicas.

8. En los meses que solo tengan quatro semanas se destinarán las juntas por su orden á las quatro Comisiones : las cuales en todo escrito ó papel original que presenten pondrán á continuacion un extracto bien circunstanciado de él , asi para aligerar al Vigilador la molestia de las copias mensuales para las Provincias , como para que se encuentre al fin del año hecho el trabajo de los extractos que se deben repartir despues de las Juntas generales. Quando haya quinta semana en el mes se celebrará en ella Junta económica.

9. Los Socios empleados en Comisiones que residan fuera del lugar de las juntas enviarán á ella todos los meses una razon de lo que hubieren adelantado desde el antecedente en sus respectivos encargos , y una cuenta de los gastos hechos en el mismo tiempo ; cuidando de proporcionar estas noticias de modo que lleguen á tiempo para ser presentadas en la junta de la Comision á que correspondan : y aunque nada hayan adelantado en el mes.

mes anterior, deberán siempre avisarlo. Estos avisos se dirigirán al Comisionado nombrado para la correspondencia, y en su falta al Presidente. Procurarán tambien devolver con puntualidad á éste ultimo las copias ó extractos de Juntas semanarias que se les comunicasen: previniendo en la carta misiva, ó en papel separado lo que hallase que advertir ó notar.

10. Quando en otro pueblo fuera del de las juntas hubiere dos ó mas Socios comisionados, tendrán éstos sus conferencias en los dias señalados para sus respectivas Comisiones, y comunicarán las resultas de ellas en la forma que previene el artículo anterior.

11. En cada junta semanaria se exâminará el libro de memorias y cuentas de la Comision á que pertenezca, ó las noticias que enviasen los Comisionados ausentes.

12. Si hubiere en el lugar de junta alguno ó algunos Alumnos, se exâminará uno en cada Junta semanaria, haciendo que conste en la acta esta circunstancia.

13. Cada Junta semanaria durará á lo menos una hora, sin contar lo que se emplea en el exâmen de Alumnos: y si faltare asunto con que llenar todo el tiempo, se leerán las obras de algun buen Autor, concernientes á los asuntos que abraza la comision de aquel dia. La eleccion de estas obras

y el cuidado de presentarlas á la Junta será á cargo de los mismos comisionados , si alguno de ellos concurre , y sino cuidará de uno y otro el Presidente.

14. La junta despues de exâminar todas las noticias que en ella se presenten , tanto por sus vocales , como de parte de los comisionados ausentes , las entregará al Vigilador : y residiendo éste fuera , se las remitirá con su decreto para que las extienda formalmente en el libro ; de modo que cada acta abrace las noticias de la Provincia entera.

15. Quando el Coñsiliario presente á la junta , ó remita en caso de ausencia las copias de los acuerdos mensuales enviados por las otras Provincias , las exâminará , y poniendo las reflexiones ó notas que la parezca en papel separado , las pasará al Vigilador en cuyo poder deben parar.

16. Se procurará que en la Caxa principal haya un Socio de Numero de cada Comision , el qual tendrá en su poder el libro de asiento y cuentas de ella ; pero quando esto no pueda proporcionarse , alternará el cuidado del libro entre los dos Socios de Numero de cada Comision.

17. Quando la Junta decretare que algun papel ó noticia se traslade al libro de su Comision , y esta no tuviere en aquel pueblo alguno de sus Socios de Numero ni corresponsal , el Presidente lo remitirá á el encargado del libro de ella , quien cuidará de

tras-

trasladarlo, y de guardar el original en legajos.

18. El encargado del libro de una Comision deberá contextar con puntualidad al Presidente de Junta el recivo de qualquiera escrito, noticia ó efecto que le envie: y en los avisos mensuales que dirigiere á la Junta, se hará cargo en primer lugar de quanto haya recibido durante aquel mes en orden á su comision.

19. Quando el Consiliario ausente envie asunto para la Junta (lo que siempre executará por medio del Presidente) manifestará su dictamen, el qual tendrá fuerza de voto en los casos en que se llegue á votar.

20. La Junta resolverá por pluralidad de votos los asuntos que ocurran, extenderá en acta su resolusion, y la hará practicar por medio de su Presidente, quien dará con brevedad noticia de lo resuelto al Consiliario, siempre que esté ausente y lo haya pedido.

21. En cada Provincia se celebrarán á demás dos juntas todos los años, que se llamarán preparatorias. La primera antes de las Juntas generales, para tratar de lo conveniente á ellas, y la segunda en la ultima semana del mes de Octubre.

22. En esta junta preparatoria se dará principio á la sesion por la lectura de este titulo, y de qualesquiera instrucciones que estableciere la Sociedad para el mejor gobierno de las Juntas semana-

narias. Se leerá también el traslado de las últimas Juntas generales, y se conferenciará sobre el adelantamiento de las Comisiones, formando acta como en las demás Juntas semanarias.

23. A las Juntas semanarias se podrá convidar á algunos sujetos hábiles de fuera de la Sociedad, cuya instruccion y luces puedan servir para adelantamiento de los asuntos que se traten.

24. Quando una Comision no tenga Socio de Numero, la Provincia dispondrá sugeto que cuide del libro y caudal respectivos á ella.

25. Los escritos relativos á las Comisiones que sean presentados en Juntas, si fueren importantes, y no excedieren de dos pliegos, se mandarán trasladar íntegramente á los libros; pero en los demás casos bastará hacer de ellos un extracto sustancial.

26. La segunda Junta preparatoria, mencionada en el artículo veinte y uno, se celebrará entre el veinte y veinte y cinco de Agosto, para que los Recaudadores tengan lugar de formar sus estados y remitirlos, según queda prevenido en el título primero, artículo treinta y uno, y título veinte y uno, artículo quinto, y en ella se procederá de la manera siguiente. Los Vigiladores presentarán su censura sobre los libros y legajos de las Comisiones, como queda dicho en el título diez y ocho, artículo sexto. Segundo: los Recaudadores exhibirán los

libros de caja , con las cuentas originales , recibos y documentos justificativos , y los estados de las Cajas general y particular. Tercero : se confrontarán estos estados con el libro de caja , y las cuentas y documentos dichos : y despues de verificados , se pondrá al pie de ellos la aprobacion firmada por los Vigiladores. Y quarto : se tratará de los puntos que se quieran hacer presentes á la Junta general , asi en lo respectivo á las Comisiones , como á lo gubernativo del Cuerpo. Esta junta preparatoria , que se celebrará el dia que fuese menos embarazoso á los Amigos , se llamará junta de revision.

TITULO XXIV.

De las Juntas Económicas.

1. **L**As Juntas económicas se establecen para reconocer el empleo de caudales de las Comisiones y el estado de sus fondos : y se dividirán en anuales y mensuales.

2. Las económicas anuales se celebrarán en tiempo de Juntas generales , segun se ha prevenido en el titulo veinte y dos , articulo diez , diez y siete , y diez y ocho : y las mensuales se celebrarán en cada Provincia.

libros de caja , con las cuentas originales , recibos y documentos justificativos , y los estados de las Cajas general y particular. Tercero : se confrontarán estos estados con el libro de caja , y las cuentas y documentos dichos : y despues de verificados , se pondrá al pie de ellos la aprobacion firmada por los Vigiladores. Y quarto : se tratará de los puntos que se quieran hacer presentes á la Junta general , asi en lo respectivo á las Comisiones , como á lo gubernativo del Cuerpo. Esta junta preparatoria , que se celebrará el dia que fuese menos embarazoso á los Amigos , se llamará junta de revision.

TITULO XXIV.

De las Juntas Económicas.

1. **L**As Juntas económicas se establecen para reconocer el empleo de caudales de las Comisiones y el estado de sus fondos : y se dividirán en anuales y mensuales.

2. Las económicas anuales se celebrarán en tiempo de Juntas generales , segun se ha prevenido en el titulo veinte y dos , articulo diez , diez y siete , y diez y ocho : y las mensuales se celebrarán en cada Provincia.

3. En estas ultimas se presentarán las cuentas particulares de las Comisiones, y despues de reconocidas se mandará pasar al libro del Recaudador un extracto ó resumen de ellas: se exâminarán los diversos ramos de gasto que resulten: y se procurará introducir la mayor economía posible en su manejo.

4. En las Juntas económicas, asi anuales como mensuales, tendrán entrada todos los Socios subscribientes, segun queda ya dicho.

TITULO XXV.

De las Juntas privadas.

1. **L**A Junta privada se establece para tratar y resolver los negocios mas inmediatamente anexos al gobierno y direccion de la Sociedad, como la admision y exclusion de individuos: la nominacion de empleos: las residencias que se ofreciesen tomar á los Amigos en asunto á sus encargos: y la variacion, adiccion ó supresion de estatutos que se juzgase necesario proponerme.

2. Los vocales de la Junta privada serán los Socios de Numero, y los Supernumerarios que entren

3. En estas ultimas se presentarán las cuentas particulares de las Comisiones, y despues de reconocidas se mandará pasar al libro del Recaudador un extracto ó resumen de ellas: se exâminarán los diversos ramos de gasto que resulten: y se procurará introducir la mayor economía posible en su manejo.

4. En las Juntas económicas, asi anuales como mensuales, tendrán entrada todos los Socios subscribientes, segun queda ya dicho.

TITULO XXV.

De las Juntas privadas.

1. **L**A Junta privada se establece para tratar y resolver los negocios mas inmediatamente anexos al gobierno y direccion de la Sociedad, como la admision y exclusion de individuos: la nominacion de empleos: las residencias que se ofreciesen tomar á los Amigos en asunto á sus encargos: y la variacion, adiccion ó supresion de estatutos que se juzgase necesario proponerme.

2. Los vocales de la Junta privada serán los Socios de Numero, y los Supernumerarios que entren

tren á suplir á los de Numero ausentes ; menos en el caso de tratarse de la eleccion de alguno de Numero , en que no podrán tener entrada los Super- numerarios.

3. Las Juntas privadas pueden ser generales ó provinciales : las generales tienen la prerrogativa de que solo en ellas puede hacerse la eleccion y nombramiento de Socios , á reserva de la clase de Benemeritos , que podrán nombrarse en Junta privada provincial.

4. Las elecciones de Junta privada general se harán del modo siguiente. Luego que el Director haya propuesto el individuo ó individuos por quienes se ha de votar , y antes que llegue este caso , dispondrá que el Secretario lea todos los articulos de este titulo , relativos á las elecciones , y tambien el que trata de la clase á que corresponda la eleccion , haciendo despues el informe de las circunstancias de los propuestos ; sobre cuyo particular podrá tambien decir lo que juzgue conveniente qualquiera de los vocales : despues de lo qual el Secretario pedirá á dichos vocales la seguridad contenida en esta fórmula. ¿ Dan V. palabra de honor de que en la eleccion que van á hacer no procederán con aversion ni afecto que nazca de motivos particulares , sino con la unica mira del bien de la Patria y el lustre de la Sociedad ? Y aprobando todos esta obligacion se pasará á votar , dando siempre prin-
ci-

cipio el mas moderno , y siguiendo los demás no empleandós ; de modo que el ultimo votante sea el Director.

5. Si los votos se dieren de palabra tomará el Secretario apuntacion de ellos , segun los vayan dando los vocales : y despues que voten todos leerá esta apuntacion , para que se haga manifiesto lo que de ella resulte. En las elecciones de Socios de Numero se observará , á demás de las formalidades expresadas , la de que el Secretario antes de votar informe de la antigüedad y méritos hechos en la Sociedad que concurren en los sugetos proporcionados para ser elegidos al tenor del catálogo que deberá tener presente.

6. Para que se verifique eleccion de Socio Supernumerario y de Alumno será necesaria aprobacion uniforme de todos los votos concurrentes: para la de Numero la de dos terceras partes , y para las demás clases pluralidad.

7. En la eleccion de Supernumerario ó Alumno propondrá el Director á un solo pretendiente, para que se vote su admision ; á cuyo fin se entregarán á cada votante una haba blanca , y otra negra. Ponderáse sobre una mesa á un lado de la sala una bolsa , que tendrá la Sociedad con este destino, y en ella cada uno de los votantes por el orden que queda establecido depositará una sola de las dos habas ; con la reflexion de que por la blanca se en-

tíen.

tiende aprobación, y lo contrario por la negra. Esta diligencia no se repetirá en los Alumnos que hayan de pasar á Supernumerarios; pues les basta la primera admisión, para que en llegando á la edad señalada pasen á dicha clase, como no hayan desmerecido por su proceder ó falta de aplicación.

8. En la elección de Socios de Numero dará el Secretario á cada votante en cédulas sueltas rubricadas de su mano los nombres de todos los Supernumerarios de la Provincia donde haya la vacante que sean mayores de veinte y cinco años: y los vocales depositarán en la bolsa de elección los nombres de los que consideren dignos de ella, reservando los de aquellos que deben ser excluidos, según el concepto que cada uno formare; de manera que cada vocal podrá á su arbitrio votar por todos, por uno solo ó por ninguno.

9. Concluido el acto de votar por el Director, que es el último votante, cerrará esta bolsa, y la presentará sobre la mesa. Allí extrayendo el Secretario á presencia de todos las cédulas, y leyéndolas en alta voz, se declarará electo aquel que tenga á su favor las dos tercias partes de los votos. Si concurriere en muchos esta circunstancia, lo será el que exceda á los otros en votos sobre las dos terceras partes: y en caso de que dos ó mas se igualen en el exceso, quedará elegido el mas antiguo Supernumerario: y si fuesen iguales en antigüedad, el que tenga mas edad. O 10.

10. Quando hubiere en una Provincia dos ó mas plazas de Numero vacantes, y Supernumerarios proporcionados para ocuparlas, si á la primera exploracion de los votos resultare aprobacion de dos tercias partes en favor de muchos pretendientes, pasarán á ocuparlas los mas antiguos de estos, dando la preferencia al que haya tenido mas votos sobre las dos terceras partes.

11. Si á la primera exploracion de los votos para una plaza de Numero no se verificare eleccion, se procederá á hacer segunda y tercera, dando el Secretario nuevas cédulas: y en caso de que todas tres sean infructuosas, no se podrán continuar las diligencias para la eleccion hasta la Junta general del año siguiente. Verificada la eleccion de un individuo, para qualquiera de las clases que componen la Sociedad, el Director le dará aviso por escrito, enviándole al mismo tiempo un exemplar de los estatutos.

12. El nombramiento de Director, Secretario y Archivero en caso de vacante se hará tambien en Junta general privada, debiendo recaer precisamente en un Socio de Numero, á pluralidad de votos; cuya exploracion se hará en la forma siguiente. Cada Provincia por el orden de asientos que ocupen sus Consiliarios, se retirará á otra pieza separada de aquella en que se celebren las Juntas, llevando cada Socio de Numero en cédulas sueltas, que

que le dará el Secretario rubricadas de su mano, los nombres de todos los individuos de su clase, menos el del mismo votante. Allí hará su nombramiento con independencia de las otras dos Provincias, y traerá á la Sala de Juntas en una cedula el nombre de aquel en quien se huviesen reunido mas votos. Puestas en la bolsa de eleccion las tres cedulas dentro de tres bolas negras perfectamente iguales, y mezclandolas el Secretario, ó quien haga sus veces, con otras siete bolas que tengan el mismo color y perfecta igualdad, y dentro cedulas en blanco, las irá extrayendo una á una, y quedará elegido el primer nombre que salga.

13. La expulsion de un Socio de qualquiera clase se hará por el mismo metodo que se hizo su eleccion; pero quando intervenga el motivo de haber faltado dos años consecutivos á la subscripcion, no se llegará á votar sino que quedará resuelta por la declaración del Recaudador á quien correspondiere el cobro.

14. El nombramiento de Vigilador, en caso de vacante, y el anual de Consiliario, y Recaudador, se harán tambien separadamente por cada Provincia á pluralidad de votos secretos.

15. Toda eleccion hecha en Junta privada se promulgará en la inmediata general ó semanal ordinaria, y en ella se dará á los nombrados la posesion, y los efectos correspondientes á sus empleos.

16. La Junta privada general tendrá facultades para variar los Acuerdos de Juntas generales, conforme lo pidan las circunstancias, y para proponerme las declaraciones, adiciones, ó supresiones que convenga hacer á los Estatutos; pero no podrá tomar determinacion final sobre estos puntos en la misma Sesion en que se proponen, sino en otra posterior; y entonces para que se lleven á efecto deberán convenir todos los votos de la Junta.

17. Los Acuerdos de las Juntas privadas generales se extenderán en el libro destinado para ellas, el qual debe parar siempre en poder del Secretario perpetuo de la Sociedad.

18. Para que en las tres Provincias se tenga presente todo lo acordado en Juntas privadas generales, el Secretario perpetuo pasará todos los años á cada uno de los Vigiladores una copia de las Actas de estas Juntas, á fin de que las hagan copiar en sus respectivos libros.

19. Ninguno de los concurrentes á Junta privada general podrá comunicar á persona alguna de fuera de ella asunto que allí se haya tratado; y en caso de verificarse contravencion, podrá la misma Junta privarle por algun tiempo de la asistencia á ella; y si el caso lo mereciese, podrá votar su exclusion de la Sociedad.

20. Las Juntas privadas Nacionales tratarán los mismos asuntos que quedan señalados para la general

ral de su misma clase , á excepcion solamente de las elecciones de empleos , y admision , y exclusion de sugetos ; porque esto nunca se podrá hacer sino en Junta general.

21. Quando ocurra asunto perteneciente á Junta privada , el que tenga que proponerle acudirá al Consiliario , y éste en caso de hallarse fuera del pueblo de Juntas le comunicará al que las presida , y á todos los Vocales ausentes.

22. El Presidente convocará á los Amigos de Numero que se hallen en el pueblo : les propondrá con claridad la materia que debe tratarse : y despues de dar lugar á que los concurrentes se instruyan y conferencien á satisfaccion en la misma Junta, dispondrá se vote de palabra por el mismo orden establecido para las generales. De resulta se formará Acta que se pasará á manos del Consiliario.

23. Los Socios de Numero ausentes del pueblo de Juntas enviarán tambien sus votos al Consiliario, quien haciendo el cotejo de todos los de la Provincia , declarará lo que queda resuelto á pluralidad, y lo avisará al Vigilador para que extienda Acta en el libro de Juntas privadas.

24. Para ningun asunto se pedirá voto á los Socios que no estén dentro de los limites de las tres Provincias.

25. Siempre que el Presidente reciva copia de acuerdo hecho por alguna de las otras dos Provincias

cias en Junta privada, la convocará en la suya: hará que en ella se lea, y después de tratar sobre el asunto que contenga, se formará Acta en que consten estas circunstancias y las resultas que produjeran.

26. El secreto respecto á los asuntos que se traten en Junta privada Provincial, obligará del mismo modo, y con todo el rigor que queda establecido para las generales de la misma clase; y en estas se impondrá la pena al que contravenga, si la Provincia lo pidiere y hiciere constar la falta.

27. Antes de la Junta general celebrará cada Provincia Junta privada preparatoria, lo que se podrá executar el mismo dia en que se tenga la preparatoria ordinaria, y en ella se formará un apunte de las cosas que se hayan de hacer presentes á la Junta general privada.

28. Los Vocales ausentes avisarán por escrito lo que se les ofreciere proponer, y de todo formalizará el Vigilador Acta en el libro para llevarla á dicha Junta.

TITULO XXVI.

De la Junta de Institucion.

I. LA Junta de institucion tendrá por objeto el cuidado de todo lo perteneciente á la educacion

cias en Junta privada, la convocará en la suya: hará que en ella se lea, y después de tratar sobre el asunto que contenga, se formará Acta en que consten estas circunstancias y las resultas que produjeran.

26. El secreto respecto á los asuntos que se traten en Junta privada Provincial, obligará del mismo modo, y con todo el rigor que queda establecido para las generales de la misma clase; y en estas se impondrá la pena al que contravenga, si la Provincia lo pidiere y hiciere constar la falta.

27. Antes de la Junta general celebrará cada Provincia Junta privada preparatoria, lo que se podrá executar el mismo dia en que se tenga la preparatoria ordinaria, y en ella se formará un apunte de las cosas que se hayan de hacer presentes á la Junta general privada.

28. Los Vocales ausentes avisarán por escrito lo que se les ofreciere proponer, y de todo formalizará el Vigilador Acta en el libro para llevarla á dicha Junta.

TITULO XXVI.

De la Junta de Institucion.

I. LA Junta de institucion tendrá por objeto el cuidado de todo lo perteneciente á la educacion

cion de la juventud , y se compondrá del Director por su Provincia , los tres Vigiladores , y un Socio de Numero de cada una de las otras dos Provincias , para que así haya en ella dos votos por cada una.

2. Deberá recoger metodos elementales , libros clasicos , y demas documentos capaces de mejorar ó facilitar la instruccion de la juventud; como tambien velar sobre la conducta de los Maestros, así en quanto á la observancia del Plan de estudios , que se estableciese , como en todo lo demas que tenga relacion á su conducta con los Discipulos.

3. Quando la Sociedad haya establecido la Escuela Patriotica que tiene proyectada , entrarán por Vocales de esta Junta, ademas de los dichos, el Superior ó Maestro principal , y el Ayudante de dicha Escuela , ó los que hiciesen oficios de tales ; y uno de ellos servirá de Secretario , fiendolo en el interin qualquiera de los otros Vocales que nombrase la Junta. La direccion y gobierno de esta Escuela , la admision y despedida de los Pensionistas , y lo demas que se individualizará en las Ordenanzas particulares de ella, será tambien de la inspeccion de la misma Junta.

4. En las Juntas generales anuas de la Sociedad se tomará residencia á la Junta de Institucion, y en ella se harán los nombramientos de los Vocales necesarios , y se tomarán las demas providencias que se juzguen convenientes.

5. Inte-

5. Interin se verifica el establecimiento de dicha Escuela Patriótica, será del cuidado de esta Junta atender á la educacion de los Alumnos por medio de los Vigiladores, estableciendo en cada Provincia una Escuela particular dirigida por los mismos Socios, en que se den lecciones de lenguas, Geografia, Historia, Fisica, Matematicas &c. Velará tambien sobre la observancia del reglamento de Alumnos corrigiendo á los que faltasen á él.

6. Finalmente correrá al cargo de esta Junta el Colegio Real de Vergara con su Librería, que yo tengo concedido á la Sociedad para el establecimiento proyectado de dicha Escuela Patriótica; y en todas las Juntas generales presentará una noticia exácta de su estado.

TITULO XXVII.

De la Academia de Musica.

I. LA Academia de Musica es la única diversion que tendrán los concurrentes á Juntas generales; por cuyo motivo, y siendo propio de la Sociedad promover el buen gusto en esta y en las demás nobles Artes, procurará que entre los Musicos de profesion y los aficionados se forme un Concierto.

5. Interin se verifica el establecimiento de dicha Escuela Patriótica, será del cuidado de esta Junta atender á la educacion de los Alumnos por medio de los Vigiladores, estableciendo en cada Provincia una Escuela particular dirigida por los mismos Socios, en que se den lecciones de lenguas, Geografia, Historia, Fisica, Matematicas &c. Velará tambien sobre la observancia del reglamento de Alumnos corrigiendo á los que faltasen á él.

6. Finalmente correrá al cargo de esta Junta el Colegio Real de Vergara con su Librería, que yo tengo concedido á la Sociedad para el establecimiento proyectado de dicha Escuela Patriótica; y en todas las Juntas generales presentará una noticia exácta de su estado.

TITULO XXVII.

De la Academia de Musica.

I. LA Academia de Musica es la única diversion que tendrán los concurrentes á Juntas generales; por cuyo motivo, y siendo propio de la Sociedad promover el buen gusto en esta y en las demás nobles Artes, procurará que entre los Musicos de profesion y los aficionados se forme un Concierto.

2. Entre los Socios Profesores residentes en las Provincias, se elegirá el que tenga instrucción mas fundamental en la Musica, y se le dará Título de Maestro de Capilla.

3. La Provincia á que correspondan las Juntas generales, de acuerdo con el Maestro de Capilla, y con los Socios de Numero mas hábiles en la profesión, dispondrá citar á los sugeros que hayan de componer el concierto, y cuidará de gratificar á los asalariados, pidiendo caudal para ello al Recaudador de la Caja particular, quien se lo dará mediante recibo.

4. Siempre que haya fondos suficientes se procurará tener composiciones selectas de Musica, y de todas ellas será depositario el Maestro de Capilla.

TITULO XXVIII.

De los premios, recompensas, y empleos de caudales.

COMO los fondos de la Sociedad penden del numero de Subscribientes, y fuera de esto ha de ser vario todos los años el dispendio de sus Comisiones, no puede establecerse cantidad fixa para

2. Entre los Socios Profesores residentes en las Provincias, se elegirá el que tenga instrucción mas fundamental en la Musica, y se le dará Título de Maestro de Capilla.

3. La Provincia á que correspondan las Juntas generales, de acuerdo con el Maestro de Capilla, y con los Socios de Numero mas hábiles en la profesión, dispondrá citar á los sugeros que hayan de componer el concierto, y cuidará de gratificar á los asalariados, pidiendo caudal para ello al Recaudador de la Caja particular, quien se lo dará mediante recibo.

4. Siempre que haya fondos suficientes se procurará tener composiciones selectas de Musica, y de todas ellas será depositario el Maestro de Capilla.

TITULO XXVIII.

De los premios, recompensas, y empleos de caudales.

COMO los fondos de la Sociedad penden del numero de Subscribientes, y fuera de esto ha de ser vario todos los años el dispendio de sus Comisiones, no puede establecerse cantidad fixa para

repartir en premios y recompensas. Sin embargo, siendo tan preciso este estímulo para el adelantamiento de los objetos que propone la Junta, procurará destinar siempre alguna cantidad á este fin, según los fondos que haya, y las tentativas y experiencias que se hubiesen de practicar en las comisiones.

2. La elección de asuntos para premios, su aplicación, y la de las recompensas, se hará en Junta general á pluralidad de votos de los Socios agregados á comisiones: y después de promulgarlos en la última Junta abierta, se insertará en las noticias públicas; pero se previene, que nadie podrá votar en este asunto, sin haber prometido que no tiene interés, ni se dexa gobernar por influxo, pasión, ó fin particular, sino por el deseo de fomentar una especie que en su concepto es muy digna de ello.

3. Siempre que un particular quiera señalar algún fondo para premios públicos, podrá dirigirse á la Junta general por medio de qualquiera individuo, expresando con claridad sus intenciones; y en caso que el objeto de su celo sea conforme con los fines de la Sociedad, cuidará ésta de su publicación y distribución, en la forma que prescribe el artículo precedente.

4. Al tiempo de la publicación del asunto para el premio, se expresarán con claridad las condicio-

nes que deberán observar los aspirantes : y no se admitirá al conenrso obra que no venga enteramente arreglada á lo prevenido.

TITULO XXIX.

De las obras , y de las impresiones.

1. LAS obras que se den á la prensa , pueden ser particulares de los individuos de la Sociedad , con independendia de ella , ó escritas y publicadas de orden suya.

2. Por lo respectivo á las primeras cada individuo podrá hacerlas imprimir , con arreglo á las formalidades establecidas por las Leyes ; pero no podrá usar del titulo de Socio , sin que primero haya presentado la obra á la censura de la Sociedad , y obtenido su aprobacion. Impresa la obra se deberá regalar al deposito de cada Nacion un exemplar de ella , y á la Biblioteca general otro.

3. Debiendo reinar entre los Socios la amistad mas sincera , de ningun modo podrán acreditarla mejor , que empleando su celo , su cuidado y su critica en el examen y correccion de sus reciprocas producciones.

4. Los Autores deberán recibir con estimacion

nes que deberán observar los aspirantes : y no se admitirá al conenrso obra que no venga enteramente arreglada á lo prevenido.

TITULO XXIX.

De las obras , y de las impresiones.

1. LAS obras que se den á la prensa , pueden ser particulares de los individuos de la Sociedad , con independendia de ella , ó escritas y publicadas de orden suya.

2. Por lo respectivo á las primeras cada individuo podrá hacerlas imprimir , con arreglo á las formalidades establecidas por las Leyes ; pero no podrá usar del titulo de Socio , sin que primero haya presentado la obra á la censura de la Sociedad , y obtenido su aprobacion. Impresa la obra se deberá regalar al deposito de cada Nacion un exemplar de ella , y á la Biblioteca general otro.

3. Debiendo reinar entre los Socios la amistad mas sincera , de ningun modo podrán acreditarla mejor , que empleando su celo , su cuidado y su critica en el examen y correccion de sus reciprocas producciones.

4. Los Autores deberán recibir con estimacion

la censura de sus Socios, como efecto de benevolencia y amistad, sin que manifiesten en modo alguno resentimiento de ella.

5. Quando tuvieren que responder á la censura lo executarán con el modo mas atento y urbano, sin manifestar espíritu de contencion, ni mas empeño que el de descubrir la verdad, respetando la censura de la Sociedad, y deferiendo á ella mientras no puedan demostrar lo contrario.

6. Para el exámen de las obras que se presenten á la Sociedad, nombrará la Junta tres individuos, que unidos con el Secretario procedan á esta diligencia, procurando escoger aquellos que tengan mayor conocimiento de la materia de que se trata.

7. Estos comisionados, tomando el tiempo que sea preciso, examinarán la obra con la mas escrupulosa diligencia, y darán su censura. Si hubiere reparos, se comunicarán al Autor, responderá éste; y por fin no podrá el Secretario dar certificacion de haberse aprobado la obra, hasta que conformándose el Autor con los comisionados, se asegure de que está arreglada al dictamen ultimo que formaren éstos.

8. Las obras que la Sociedad publique en sus Memorias, deberán examinarse aun con mayor rigor; y las que para este efecto presentasen los Socios de Numero y Supernumerarios, no podrán llevar su nombre.

9. Presentada la obra ya no la mirará el Autor como propia suya , sino como del Cuerpo de la Sociedad : y ésta dispondrá la impresión íntegra ó en extracto , de las que juzgue útiles , sin que los Autores de las que no se publiquen puedan formar queja.

10. Determinada la impresión correrá con ella el Secretario , arreglandose á las disposiciones que la Sociedad diese.

11. Le librará la Junta el caudal necesario , y en la inmediata dará su cuenta justificada , haciendose cargo del dinero que haya recibido , presentando el que haya producido el despacho de la obra , y dando en data para el resto los exemplares existentes , despues de haber puesto un exemplar en el Deposito de cada Nacion , y otro en la Biblioteca común.

12. En la eleccion de las obras que se publiquen , se ha de procurar siempre dar la preferencia á las que tengan mas inmediata utilidad en beneficio público.

13. No se admitirá obra alguna que , ni aun por incidencia , trate de controversias ó disputas de Religion , ni escrito que desdiga de las buenas costumbres , ó sea capaz de ofender la mas escrupulosa modestia.

TITULO XXX.

De los dependientes de la Sociedad.

1. **C**ADA una de las tres Provincias tendrá un dependiente destinado á cuidar del aseo y limpieza de la Sala de Juntas y sus muebles : como tambien á repartir entre los Socios los avisos de Juntas, y otros que se hayan de dar á los empleados.

2. Se procurará escoger para este destino gentes que tengan buen modo, y que sepan recibir con atencion á los curiosos que los busquen para ver la Sala de Juntas, y lo demás que estuviere puesto á su cargo.

3. Tambien se procurará sean buenos copiantes, para que puedan servir de alivio al Vigilador, y á los que tienen los libros de comisiones.

4. Cada Provincia destinará á su dependiente sueldo proporcionado á las ocupaciones que le diese; sin que entre en esto el trabajo de las copias, que se le habrá de pagar á razon de lo que llevaren los demás copiantes.

TITULO XXXI.

Del reglamento para los Alumnos.

1. **P**ARA ser recibidos los Alumnos , será circunstancia precisa que sepan leer y escribir con arreglo á la Ortografía de la Real Academia Española , las quatro reglas comunes de la Arismetica, el Catecismo y los principales sucesos de la historia sagrada ; sobre cuyos puntos deberán ser examinados : previniendose , que para la historia sagrada bastará con que estén impuestos en el Catecismo Historico del Abad de Fleuri.

2. El que solicite ser Alumno acudirá al Vigilador de su Provincia , presentandole un exemplar del Catecismo comun , otro del Historico de Fleuri , y otros dos de la Ortografía y Gramatica de la Real Academia Española , que hará constar ser suyos : y examinandole por ellos el Vigilador se los restituirá despues , poniendoles una nota , para que no puedan bolverse á presentar por otro. Verá el Vigilador si merece ser propuesto á la Sociedad en sus Juntas generales , y caso de parecerle que sí, se informará de sus prendas y circunstancias , y lo hará todo presente á la Sociedad. Esta podrá si quisiere volverle á examinar ; y quando determinase

ad-

admitirle se lo hará saber por su Vigilador.

3. Admitido un Alumno se le recibirá en Junta general, ó por comision de ella en Junta de Provincia. A este fin le introducirá en ella su Vigilador, y se pondrá en pie al fin de los demás Alumnos que estarán sentados. Despues de haber oído leer al Secretario de la Junta con el mayor cuidado este reglamento, y prometido su observancia, se mantendrá en el mismo puesto, hasta que le llame el Presidente: y entonces acercandose con modestia recibirá la divisa de Alumno.

4. Será esta divisa un escudo en cuyo centro se lean estas palabras: *Del Rey y de la Patria*, y en el reverso A y B. (iniciales de Alumno Bascongado) enlazadas. La llevarán pendiente de una cinta amarilla al ojal de la chupa: y quando los Alumnos dexen de serlo quedará á beneficio de la Sociedad.

5. El dia que sea admitido el Alumno, ha de pedir al Secretario lista de los que componen su clase: y deberá escribir á todos ellos con prontitud, avisandoles su recepcion.

6. Hará presente al Vigilador el plan y metodo que sigue en sus estudios, manifestando á qual de ellos tiene mas inclinacion. El Vigilador averiguará la aplicacion y progresos del Alumno, y tratará con el Maestro sobre el modo mejor y mas adecuado de enseñarle, segun la capacidad que descubra.

7. Ningun Alumno dexará una facultad, em-
pren-

prenderá otra, ni se dedicará á habilidad ó exercicio alguno, sin comunicarlo primero con su Vigilador, á quien dará cuenta (á lo menos dos veces al año) de sus adelantamientos en todas las clases de instruccion á que esté dedicado, remitiendo certificaciones de sus Maestros.

8. Si el Alumno se descuidase en informar de sus progresos, el Vigilador acudirá de oficio á su Maestro, ó Director en qualquiera parte donde se halle, pidiendole el informe referido, y dará cuenta á la Junta de instruccion de la omision del Alumno.

9. Pondrá el Vigilador su principal esmero en que los Alumnos se instruyan fundamentalmente en los principios mas sólidos de la Religion, y de la Moral: inclinandolos á la practica de las virtudes christianas y civiles, en las quales consiste la verdadera felicidad de los hombres: advirtiendoles los riesgos á que expone la ociosidad ó la compañía, no solamente de los sujetos viciosos, sino tambien la de los distraídos; y haciendoles ver que el unico medio de evitar estos riesgos es la continua ocupacion en cosas utiles, y la aplicacion al estudio, fundado sobre el sólido cimiento del temor de Dios, y del respeto á las leyes y á la justicia.

10. Con igual cuidado se procurará infundir y afirmar en ellos la inclinacion y el amor á mi Real servicio, y el de la Patria, á cuya gloria alegremen-

te se deben sacrificar vida y hacienda: y tambien convendrá desimpresionarlos de la preocupacion que por lo comun se tiene contra el comercio, la qual hace decaer visiblemente varias casas, que por su medio podrian restablecerse.

11. Siendo la juventud la edad mas propia para el estudio de las Lenguas, asi por la mayor flexibilidad que hay en ella para la articulacion, como por la facilidad con que se imprimen las voces en su tierna memoria, deberá ser este el primero á que se les aplique, procurando que al mismo tiempo empiecen á instruirse en la Geografía, la Cronología, la Historia y el Dibujo.

12. Seguirán con la Arismetica, la Geometría, la Arquitectura, (singularmente la Hydraulica) la Statica, y la Hydrostatica, tratados de la mas inmediata utilidad para el país. La historia nacional, sus costumbres, su gobierno, sus Leyes, Fueros y Privilegios, y la razon de su concesion. La historia de sus industrias, de sus cosechas, de su comercio, y de su poblacion; con lo atrasado ó adelantado de cada una de estas clases y sus motivos. Se les instruirá tambien en los principios de la retorica y poesia; y se procurará aprendan el baile, la esgrima, la musica y otras habilidades propias de Caballeros.

13. Todos los Alumnos deberán exponerse á exámen publico en las Juntas generales de la Sociedad,

dad, ó presentar en ellas alguna obríta relativa á sus estudios actuales. En lo que toca á lenguas, con los ausentes se entienden traducciones por escrito, y con los presentes traducciones sobre el libro.

14. Para formar á los juvenes en el estilo epistolar, exercitarlos en tratar asuntos por escrito, y excitar en ellos la emulacion, deberán escribir á lo menos dos veces al año á los Alumnos de su Provincia, comunicandoles el estado en que se hallan de sus estudios, y pidiendoles el suyo. Tambien han de escribir al Director, Consiliarios, Vigiladores, Secretario y Recaudadores, y á sus mugeres si fuesen casados, con qualquiera motivo de enhorabuena, pesame, pasquas, nueva eleccion &c. dirigiendo las cartas que escriban, y las respuestas que dieren por mano de su Vigilador. Si residiesen en el mismo lugar que estas Damas ó alguna de ellas, harán estos cumplidos en persona, y cuidarán de visitarlas, obsequiarlas, y servir las siempre que las encuentren en paseos y otros parages publicos, con el respeto y atencion propios de hombres bien nacidos. Tratarán á los forasteros con mucho agasajo: satisfarán cortesmente á sus preguntas: obsequiarán á las personas de circunstancias que lleguen á los pueblos donde ellos estuvieren; y usarán de mucha atencion y buen modo con qualquiera otra persona, abominando la barbara costumbre que hay en algunos paises de tener por diversion y gracia el burlarse de los pasageros.

15. El vestido de los Alumnos mientras se mantengan en el país, será enteramente Azul, con un cuellecito carmesi, y botones de metal dorado; y si usaren capa ó redingote para el abrigo, será tambien del mismo color. No podrán presentarse en parages publicos sino peinados; prohibiendoles absolutamente salir con red, capa parda y sombrero redondo.

16. Para ausentarse del país, tomarán la vènia de la Sociedad por medio de su Vigilador, expresando el destino que llevan: y siendo para emprender alguna carrera á que los destinen sus padres ó las personas á cuyo cuidado estén, permanecerán en su clase, si el destino fuese conforme á sus circunstancias; pues ya sea en la Corte, en la Tropa, en la Marina, en las Universidades, en Colegio ó en qualquiera otra parte pueden cumplir con lo que exige de ellos la Sociedad: bien entendido, que el mejor modo de cumplir y de lisongearla, será el de poner todo su conato en distinguirse en su carrera.

17. Se han de promover en los jovenes juegos capaces de infundirles espíritu y vigor, como la lucha, la carrera, el trepar por parages asperos, jugar á la pelota y otros semejantes, que sin distraerles de sus estudios, ocupan el tiempo que los muchachos suelen emplear en diversiones, que ni sirven para la instruccion, ni para fortificar el temperamento.

18. El mas antiguo de los Alumnos se llamará Alumno mayor, y tendrá superioridad sobre todos los demas. Lo mismo sucederá con los mas antiguos de cada Provincia respecto á los de la suya, y en cada pueblo respecto á los que huviere en él; con la diferencia de que los unos se distinguirán con el nombre de Alumnos mayores de Provincia, y los otros con el de Alumnos antiguos.

19. Los Alumnos mayores y antiguos deberán cuidar del aseo, porte, y conducta de los compañeros que tienen á su cargo: y si dieren motivo podrán enviarlos arrestados á su casa interin dan parte al Vigilador, ó á quien haga sus veces en aquel pueblo. Sino lo executaren se les reprenderá el descuido: y si ellos dieren mal exemplo, se les quitará el mando para pasarlo al inmediato en antigüedad.

20. Todos los Socios de Numero y Supernumerarios tendrán facultad para enviar arrestados los Alumnos á sus casas por veinte y quatro horas, y si mereciesen mayor correccion darán parte al Vigilador para que providencie la que fuese proporcionada.

21. El Vigilador ha de tener cierto genero de autoridad sobre los Alumnos, de acuerdo con sus padres en lo que toca á sus estudios y conducta exterior. Se informará si esta conducta es conforme á lo que desea la Sociedad: si estudian con aplicacion,

cacion , y que progresos hacen : cuidando de corregirlos quando falten à sus obligaciones. Debe suponerse que los padres mirarán con gran satisfaccion y gusto el que sus hijos logren un Director de tales circunstancias : pero si huviere alguno que no conviniere con las ideas de la Sociedad , que deberá poner en practica el Vigilador , ó si el Alumno despreciando las amonestaciones de éste , no se adaptase á ellas en su conducta , dará el Vigilador parte á la Junta de Institucion , para que providencie sea borrado el Alumno de la lista ; pues debiendo poner este Cuerpo el mayor cuidado en que sus Individuos se porten con probidad , honor y decoro , conviene apartar de la comunicacion de sus Alumnos todo exemplo pernicioso.

TITULO XXXII.

De la Divisa de la Sociedad.

1. **L**A Divisa y Sello de la Sociedad será un Escudo con tres manos unidas en simbolo de la amistad , enlazadas con una cinta , en que se leerá este mote Bascongado IRURAC BAT , que significa las tres hacen una.

2. El Sello mayor estará siempre en poder del
Se-

cacion , y que progresos hacen : cuidando de corregirlos quando falten à sus obligaciones. Debe suponerse que los padres mirarán con gran satisfaccion y gusto el que sus hijos logren un Director de tales circunstancias : pero si huviere alguno que no conviniere con las ideas de la Sociedad , que deberá poner en practica el Vigilador , ó si el Alumno despreciando las amonestaciones de éste , no se adaptase á ellas en su conducta , dará el Vigilador parte á la Junta de Institucion , para que providencie sea borrado el Alumno de la lista ; pues debiendo poner este Cuerpo el mayor cuidado en que sus Individuos se porten con probidad , honor y decoro , conviene apartar de la comunicacion de sus Alumnos todo exemplo pernicioso.

TITULO XXXII.

De la Divisa de la Sociedad.

1. **L**A Divisa y Sello de la Sociedad será un Escudo con tres manos unidas en simbolo de la amistad , enlazadas con una cinta , en que se leerá este mote Bascongado IRURAC BAT , que significa las tres hacen una.

2. El Sello mayor estará siempre en poder del
Se-

Secretario para sellar las Patentes y las Cartas que se escriban á nombre de toda la Sociedad : y cada uno de los Vigiladores tendrá otro Sello menor para las cosas de su oficio.

POR TANTO, y para que observandose puntualmente estos Estatutos, tenga la referida Sociedad establecida en las tres Provincias de Guipuzcoa, Vizcaya y Alava la permanencia, metodo y acertado gobierno que conviene y deseo : confirmando, como por el presente la confirmo mi Real Proteccion y Amparo, y el Titulo de **REAL SOCIEDAD BASCONGADA DE LOS AMIGOS DEL PAIS** : Mando al Presidente y los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, al Diputado General de Alava, á mis Corregidores de Vizcaya y Guipuzcoa, á todos los Jueces y Justicias de mis Reynos y Señorios, y á qualesquiera personas de qualquiera estado y condicion que sean, á quienes en todo ó en parte tocare, ó tocar pueda, guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo los referidos Estatutos arriba insertos, sin poner, ni permitir se ponga con pretexto alguno dificultad ni embarazo en su cumplimiento, que asi es mi voluntad. Y que á los traslados de esta mi Carta, certificados por el Secretario de la Sociedad, se dé la misma fé y credito que al original. Y para que tenga el debido efecto

to la he mandado expedir , firmada de mi Real Ma-
no , sellada con el Sello secreto de mis Reales Ar-
mas , y refrendada por el Marqués de Grimaldi , de
mi Consejo de Estado , y mi primer Secretario de
Estado y del Despacho. Dada en S. Ildefonso á
diez de Agosto de mil setecientos setenta y tres.
= YO EL REY.= Geronimo de Grimaldi.

TABLA

TABLA DE LOS TITULOS QUE CONTIENEN ESTOS ESTATUTOS DE LA REAL SOCIEDAD BASCONGADA DE LOS AMIGOS DEL PAIS.

	pag.
R REAL aprobación de ellos.	1.
Título I. Idea general de la Sociedad.	5.
Título II. De las quatro Comisiones.	19.
Título III. De la Comision de Agricultura y Economía Rústica.	24.
Título IV. De la Comision de Ciencias y Artes útiles.	27.
Título V. De la Comision de Industria y Comercio.	34.
Título VI. De la Comision de Historia, Política y buenas letras.	40.
Título VII. De los Socios de Número, sus circunstancias, obligaciones y método de eleccion.	42.
Título VIII. De los Socios Veteranos.	47.
Título IX. De los Supernumerarios, sus circunstancias, obligaciones y su eleccion.	48.
Título X. De los Socios Beneméritos, sus circunstancias, obligaciones y eleccion.	50.
Título XI. De los Socios Honorarios y su destino.	52.
Título XII. De los Socios de Mérito y su eleccion.	Idem.
Título XIII. De los Literatos y Profesores.	53.
	Titu-

Titulo XIV. De los Socios Estrangeros.	55.
Titulo XV. De los Alumnos y método de su admision.	Idem.
Titulo XVI. Del Director, sus ocupaciones y eleccion.	56.
Titulo XVII. De los Comisarios, sus ocupaciones y eleccion.	61.
Titulo XVIII. De los Vigiladores y sus ocupaciones.	63.
Titulo XIX. Del Secretario, sus ocupaciones y eleccion.	66.
Titulo XX. Del Archivero, sus ocupaciones y eleccion.	72.
Titulo XXI. De los Recaudadores y Vice-Recaudadores, sus ocupaciones y eleccion.	76.
Titulo XXII. De las Juntas generales de la Sociedad.	83.
Titulo XXIII. De las Juntas semanarias.	95.
Titulo XXIV. De las Juntas económicas,	105.
Titulo XXV. De las Juntas privadas.	106.
Titulo XXVI. De la Junta de institucion.	114.
Titulo XXVII. De la Academia de música.	116.
Titulo XXVIII. De los premios, recompensas y empleo de caudales.	117.
Titulo XXIX. De las obras y de las impresiones.	119.
Titulo XXX. De los dependientes de la Sociedad.	122.
	Titu-

Título XXXI. Del reglamento para los Alumnos. 123.
 Título XXXII. De la divisa de la Sociedad. 130.

ERRATAS.

Pag.	Lin.	Erratas.	Correcciones.
1. . . .	24.	mi.	mí.
3. . . .	28.	consecuencia.	consequencia.
5. . . .	23.	Numero.	Número.
6. . . .	15.	Benemeritos.	Beneméritos.
Idem. . .	19.	A demás.	Ademas.
Idem. . .	21.	Merito.	Mérito.
10. . . .	19.	Suscribientes.	Subscribientes.
Idem. . .	26.	districtos.	distritos.
12. . . .	3.	á mas.	amas.
Idem. . .	23.	quiere.	quisiere.
13. . . .	6.	asi.	así.
Idem. . .	18.	caja.	Caja.
Idem. . .	21.	plán.	plan.
18. . . .	3.	ocurre.	ocurriere.
22. . . .	23.	rebeer.	rever.
29. . . .	2.	de ellas.	de ella.
Idem. . .	3.	uso.	huso.
Idem. . .	16.	arrogoar.	arragoar.
31. . . .	23.	fanderia.	fandaría.
40. . . .	4.	Pólitica.	Política.
Idem. . .	7.	metodico.	metódico.

Idem

Título XXXI. Del reglamento para los Alumnos. 123.
 Título XXXII. De la divisa de la Sociedad. 130.

ERRATAS.

Pag.	Lin.	Erratas.	Correcciones.
1.	24.	mi.	mí.
3.	28.	consecuencia.	consequencia.
5.	23.	Numero.	Número.
6.	15.	Benemeritos.	Beneméritos.
Idem.	19.	A demás.	Ademas.
Idem.	21.	Merito.	Mérito.
10.	19.	Suscribientes.	Subscribientes.
Idem.	26.	districtos.	distritos.
12.	3.	á mas.	amas.
Idem.	23.	quiere.	quisiere.
13.	6.	asi.	así.
Idem.	18.	caja.	Caja.
Idem.	21.	plán.	plan.
18.	3.	ocurre.	ocurriere.
22.	23.	reveer.	rever.
29.	2.	de ellas.	de ella.
Idem.	3.	uso.	huso.
Idem.	16.	arrogar.	arragoar.
31.	23.	fanderia.	fandaría.
40.	4.	Pólitica.	Política.
Idem.	7.	metodico.	metódico.

Idem

Idem. . . . 14.	antigüedades. antigüedades.
48. . . . 5.	prerrogativas. prerrogativas.
Idem. . . . 19.	vastará. . . . bastará.
56. . . . 1.	Titulo VI. . . . Título XVI.
60. . . . 19.	contextado. . . . contestado.
63. . . . 12.	titulo. . . . título.
66. . . . 3.	adiceionarán. adicionarán.
79. . . . 26.	expecificar. . . . especificar.
Idem. . . . 24.	emvie. . . . envíe.
94. . . . 13.	de vispera. . . . la vispera.
106. . . . 19.	adicion. . . . adición.
108. . . . 2.	empleandos. . . . empleados.
116. . . . 7.	Geografia. . . . Geografía.
124. . . . 28.	adecuado. . . . adecuado.

Faltas de palabras.

13. . . 19. despues de formulario falta : *siguiente.*
35. . . 28. despues de descaecimiento falta : *y á promover el adelantamiento.*
57. . . 9. despues de expresamente falta : *á sugetos determinados.*
59. . . 17. despues de clase falta : *de Número.*
71. . . 16. y remitir, ha de ser : *y de remitir.*
72. . . 4. despues de gastos falta : *de juntas.*
79. . . 15. con el Recaudador, ha de ser : *con el de Recaudador.*

*EXPLICACION DE LAS ABRE-
viaturas del Cálalog.*

A.	Alava.
B.	Benemérito. *
1 ^a . Com.	Comision de Agricultura y Economía Rústica.
2 ^a . Com.	Comision de Ciencias y Artes útiles.
3 ^a . Com.	Comision de Industria y Comercio.
4 ^a . Com.	Comision de Política y Buenas Letras.
E.	Estrangero.
G.	Guipuzcoa.
H.	Honorario.
L.	Literato.
M.	de Mérito.
N.	de Número.
P.	Profesor.
S.	Supernumerario.
V.	Vizcaya.
Vet.	Veterano.

S

CATA-

* 6 Subscibiente en la cantidad de cien reales annos.

CATÓLOGO

GENERAL ALFABETICO
de los Individuos de la Real Sociedad
Bascongada de los AMIGOS DEL PAIS,
con expresion de su antigüedad, cla-
ses y ocupaciones : à fines de Di-
ciembre del año de 1773.

PROTECTOR

EL REY NUESTRO SEÑOR.

A

- 1773... **A** Barca (Don Silvestre) Bri-
gadier de los Reales Exércitos. B.
En la Habana.
- 1774... Abendaño (Don Pedro de) N. *En*
Bilbao.
- 1773... Acha (Don Tomas Domingo de)
B. *En México.*

Adama

- 1770... Adamson (Mr. de) E. *En Paris.*
- 1773... Agüera (Don Domingo Joseph de)
B. *En Sevilla.*
- 1774... Aguilar (el Excelentísimo Señor
Conde de) Grande de España , y
Embaxador de su Magestad en la
Corte de Turin. H. *En Turin.*
- 1765... Aguirre (Don Ignacio Luis de)
Ministro de la Real Audiencia de
Sevilla. N. Vet. *En Sevilla.*
- 1770... Aguirre (Don Manuel Ignacio de)
S. y de la Com. 1ª. de G. *En San
Sebastian.*
- 1770... Aguirre (Don Manuel Maria de)
Alferez del Regimiento de Caba-
lleria de Borbon. B. *En su Regi-
miento.*
- 1770... Aguirre (Don Juan Fernando de)
Oficial de la Secretaría de Estado
de Gracia y Justicia. M. *En Ma-
drid.*
- 1771... Aguirre (Don Pedro de) B. *En
Cadiz.*
- 1771... Aguirre Arana (Don Ignacio de)
B. *En Cadiz.*
- 1771... Aguirre Burualde (Don Martin
de) B. y M. *En Cadiz.*
- 1772... Aguirre (Don Antonio de)

- Director de la Real Compañía de San Fernando de Sevilla. B. *En Sevilla.*
- 1772... Aguirre (el Dr. Don Antonio de) P. *En Azpeytia.*
- 1773... Aguirre Basaguren (Don Manuel de) B. *En Sevilla.*
- 1766... Alava (Don Pedro Jacinto de) N. Vigilador y de la Com. 3^a. de A. *En Vitoria.*
- 1767... Alava (Don Joseph Manuel de) Capitan del Regimiento de Sevilla. B. *En Avilla.*
- 1770... Alava (Don Ignacio de) Alferes de Navio. B. *En Lima.*
- 1771... Alava (Don Luis de) Subteniente de Artillería. B. *En Segovia.*
- 1768... Albiz (Don Ignacio de) L. P. de la Com. 2^a. de V. *En Bilbao.*
- 1773... Aldama (Don Francisco Manuel de) B. *En Queretaro.*
- 1773... Aldasoro (Don Juan de) Capitan del Regimiento de la Corona. B. *En México.*
- 1773... Aldasoro (Don Joseph de) Capitan del Regimiento de Dragones de México. B. *En México.*
- 1773... Aldasoro (Don Miguel de) Cade-
te

- te en las Reales Guardias Españolas. B. *En México.*
- 1773... Aldasoro (Don Ignacio de) Cadete en el Regimiento de Galicia. B. *En México.*
- 1773... Aldasoro (Don Juan Bautista) Teniente Coronel. B. *En México.*
- 1773... Alday (Don Francisco Antonio de) B. *En Queretaro.*
- 1773... Aldazabal (Don Pedro Joseph de) Beneficiado de Deba. P. *En Deba.*
- 1771... Alsazua (Don Bartolome de) B. *En Cadiz.*
- 1773... Altuna Arana (Don Manuel de) B. *En México.*
- 1778... Altuna (Don Manuel Ignacio de) N. y de la Com. 1ª. de G. *En Azcoytia.*
- 1773... Alza (Don Francisco Ignacio de) B. *En México.*
- 1772... Alzaga y Orbegozo (Don Francisco Ignacio de) B. *En Sevilla.*
- 1773... Alzate (el Dr. Don Joseph Antonio de) B. *En México.*
- 1773... Alzate (Don Juan Felipe de) B. *En México.*
- 1767... Ambite (Vizconde de) N. y de la Com. 1ª. de A. *En Vitoria.*

- 1771... Amezaga (Don Matias Ochoa de)
B. *En Xalapa de la nueva España.*
- 1769... Anda (Ilustrísimo Señor Don Si-
mon de) Presidente y Capitan
General de las Islas Filipinas. H.
En Manila.
- 1773... Angulo (Don Juan de) B. *En
México.*
- 1773... Ansa (Don Marcelo de) B. *En
Zacatecas.*
- 1773... Ansa (Don Pedro de) B. *En Za-
catecas.*
- 1773... Apartado (el Coronel Marques
del) B. *En México.*
- 1772... Arana y Arriola (Don Joseph Ma-
ria de) S. y de la Com. 4^a. V. *En
Bilbao.*
- 1774... Arana (Don Joseph de) B. *En
Cartagena de Indias.*
- 1774... Arana (Don Juan de) B. *En Car-
tagena de Indias.*
- 1773... Arangoyti (Don Domingo de)
Fiscal de la Real Audiencia de
Guadalaxara. B. *En Guadalaxara
de nueva España.*
- 1771... Arangúren (Don Tomas de) Co-
ronel de Dragones. B. *En Mon-
dragon.*

- 1774... Arangúren (Don Joseph Angel de)
Sub-Secretario de la Sociedad, P.
En Vergara.
- 1766... Arcaute (Don Pedro Diaz de)
Cura de Otazu. P. y de la Com.
1^a. de A. *En Otazu.*
- 1773... Arechaga (Don Manuel de) B.
En Sevilla.
- 1773... Arechavala (Don Baltasar de) B.
En México.
- 1773... Arechavala (Don Severino de) B.
En México.
- 1774... Argaiz (Don Xavier de) B. *En*
Pamplona.
- 1773... Arizcorreta (Don Joseph Joaquin
de) B. *En México.*
- 1773... Ariztimuño (el Capitan Don
Francisco de) B. *En México.*
- 1771... Armona (Don Joseph Antonio
de) Director general de Correos y
Rentas en la Isla de Cuba, de M. B.
En la Habana.
- 1772... Armona (Don Pedro Alcantara
de) Administrador de rentas Pro-
vinciales &c. del Reyno de Sevilla.
B. *En Sevilla.*
- 1773... Armona (Don Matias de) Sargen-
to Mayor del Regimiento de la Co-

- rona. B. *En México.*
- 1773... Arratibel (Don Sebastian de) Sargento Mayor del Regimiento de Lombardia. B. *En su Regimiento.*
- 1772... Arredondo (Don Gabriel de) Sargento Mayor del Regimiento de Cantabria. B. *En su Regimiento.*
- 1773... Arregui (Dr. Don Joseph de) Prebendado. B. *En Valladolid de nueva España.*
- 1773... Arriaga (Don Antonio de) B. *En México.*
- 1774... Arriaga (Don Joaquin de) B. *En Burgos.*
- 1773... Arriba (Don Martin Martinez de) B. *En México.*
- 1773... Arriba (Don Joseph Martinez de) B. *En Guadalupe de nueva España.*
- 1768... Arriquirar (Don Nicolas de) B. y M. y de la Com. 4^a. de V. *En Bilbao.*
- 1773... Arteaga (Don Mateo Joseph de) B. *En Guadalupe de nueva España.*
- 1768... Artecona (Don Joseph de) B. *En Cadiz.*
- 1773... Artecona y Salazar (Don Christoval de) B. *En Cadiz.*
- 1773... Artecona y Salazar (Don Joseph
- Fe-

- Felipe de) B. *En Cadiz.*
- 1773... Aspuru (Don Miguel de) B. *En México.*
- 1773... Asteguieta (Don Pedro de) Consul general de las Islas Filipinas. B. y M. y comisionado de la Sociedad. *En Manila.*
- 1773... Astigarreta (Don Francisco Antonio de) Contador de Rentas de la Administracion general. B. *En la Habana.*
- 1773... Ayarzagoitia y Meabe (Don Joseph de) B. *En México.*
- 1773... Ayarzagoitia y Meabe (Don Miguel de) B. *En México.*
- 1773... Azanza (Don Miguel de) B. Secretario del Gobierno y de la *Habana.*
- 1766... Azara (Don Juan Nicolas de) Agente de la Corte de España en Roma. M. *En Roma.*
- 1773... Azpeytia (el Licenciado Don Juan Joseph de) B. *En México.*
- 1771... Azua (Don Gregorio Francisco de) P. y de la Com. 1^a. de A. y Cura *en Nanclares de Gamboa.*

B

- 1774... **B**Alzola (Don Ignacio de) P.
En Vergara.
- 1765... Baños (Excelentísimo Señor Con-
de de) Grande de España. H. y
de N. de la Com. 1^a. de V. *En Ma-
drid.*
- 1773... Bañuelos (Don Mignel de) Inten-
dente de la Provincia de Burgos.
B. *En Burgos.*
- 1774... Berdugo y Leizaur (Don Joseph
Maria de) B. *En Jadraque.*
- 1766... Barrenechea (Don Manuel Fer-
nando de) Vigilador, y de la 4^a.
Com. de V. N. *En Bilbao.*
- 1765... Barrio (Don Santiago del) M. *En
Logroño.*
- 1773... Bartolache (Dr. Don Juan Igna-
cio de) B. *En México.*
- 1773... Basoa (Don Pedro de) B. *En
Cadiz.*
- 1773... Basoco (Don Antonio de) Vice-
Recaudador de la Sociedad. B. *En
México.*

- 143
- 1773... Basoco (Don Vicente de) B. *En México.*
- 1765... Bayon (Don Gregorio) M. *En Salamanca.*
- 1773... Bechi (Dr. Don Agustin de) B. *En México.*
- 1773... Bengoechea (Don Nicolas de) B. *En Tresnillo.*
- 1773... Benitua (Don Joseph de) B. *En México.*
- 1773... Berazueta (Don Pedro Joseph de) B. *En México.*
- 1773... Bourquez y Marco (Don Ramiro) B. *En México.*
- 1773... Bucareli y Ursua (Excelentísimo Señor Don Antonio Maria de) Virrey de nueva España. M. *En México.*
- 1773... Buenaga (el Padre Fray Juan de) P. *En Coria.*
- 1773... Burgoa y Astola (Don Manuel Pasqual de) B. *En San Luis de Potosí.*
- 1773... Burgueño (el Licenciado Don Nicolas de) B. *En México.*
- 1773... Busturia (Don Domingo) B. *En México.*

C

- 1771... **C**Abeza (Don Joseph de) M.
En Salamanca.
- 1771... Cahadalso (Don Juan Maria de)
B. *En Cadiz.*
- 1771... Cahadalso (Don Diego de) B. *En
Cadiz.*
- 1765... Calderon de la Barca (Don Fran-
cisco) B. M. *En Salamanca.*
- 1767... Calderon (Don Joseph Santos de)
M. *En Medina del Campo.*
- 1772... Camaño (Don Joseph de) Capitan
del Regimiento de Infanteria del
Rey de M. *En su Regimiento.*
- 1769... Campomanes (Ilustrisimo Señor
Don Pedro Rodriguez) del Conse-
jo y Cámara de Castilla, y su pri-
mer Fiscal. H. *En Madrid.*
- 1773... Cano (el Coronel Don Joseph Pe-
rez) B. *En México.*
- 1773... Capanaga (Don Estevan de) B.
En México.
- 1765... Carasa (Don Juan Antonio de)
P. de la Com. 2^a. de G. *En Az-
coytia.*

- 145
- 1773... Cariga (Don Antonio de) B. *En Sevilla.*
- 1773... Casa-Galindo (el Conde de) B. *En Sevilla.*
- 1773... Castañiza (el Marques de) B. *En México.*
- 1773... Castañiza (Don Juan Francisco de) B. *En México.*
- 1771... Castaños (Don Juan Felipe de) Intendente del Principado de Cataluña. B. y M. *En Barcelona.*
- 1773... Castilla (el Mariscal de) B. *En México.*
- 1772... Castillejos (el Marques de los) B. y M. *En Cadiz.*
- 1774... Ceballos (Don Nicolas de) B. *En Labastida.*
- 1772... Cendoya (Don Miguel de) B. Vice-Recaudador de la Sociedad. *En Sevilla.*
- 1773... Ciri (Don Martin) B. *En la Habana.*
- 1773... Colomo (el Dr. Don Baltasar de) B. *En Guadalaxara de nueva España.*
- 1770... Comesfort (Don Francisco Sales) Capitan graduado en el Regimiento de Infantería de Irlanda. M. *En su Regimiento.*
- Conz

- 146
- 1773... Concha (el Capitan Don Jacinto
Martinez) del Consejo de su Ma-
gestad. B. *En México.*
- 1765... Corral (Don Ignacio Maria de)
Grefier de la Insigne Orden del
Toyson de Oro. Vet. *En Madrid.*
- 1765... Corral (Don Carlos de) Capitan
del Regimiento de Infantería de
Córdoba. Vet. *En su Regimiento.*
- 1771... Corral (Don Fausto Antonio de)
S. y de la Com. 3^a. de G. *Viajan-
do en países estrangeros.*
- 1773... Cortazar (Don Santiago de) B.
En México.
- 1773... Crame (Don Agustin) Coronel
de los Reales Exércitos, Teniente
de Rey de la Plaza de Vera-Cruz.
B. *En Vera-Cruz.*

D

- 1768... **D**Avila (Don Pedro) Director
del Gavinete de Historia Natural
del Rey. M. *En Madrid.*
- 1773... Diez Sollano (Don Francisco) B.
En México.

Diez

- 147
- 1773... Diez Sollano (Don Joaquin Francisco) B. *En México.*

E

- 1773... **E**Charri (Don Juan Bautista de) B. *En Oaxaca.*
- 1771... Echavarri (Don Pio de) Coronel del Regimiento de Infantería de Galicia. B. y M. *En su Regimiento.*
- 1771... Echavarri (Don Francisco de) B. *En Cadiz.*
- 1774... Echea (Don Joseph de) B. *En Cadiz.*
- 1773... Echeandia (el Reverendisimo Padre Maestro Fray Andres de) B. *En Madrid.*
- 1773... Echeartea (Don Pedro de) B. *En Chiguagua.*
- 1765... Echeverri (Don Juan de) P. *Ausente.*
- 1770... Echeverria (Don Francisco Xavier de) P. de la Com. 2^a. de G. *En Loyola.*
- 1774... Echeverria (Don Asensio de) B. *En Cartagena de Indias.*
- 1773... Echeverria (Don Joseph Joaquin de)

- de) B. *En San Luis de Potosí.*
- 1773... Echeverria (Don Juan Bautista de) B. *En México.*
- 1773... Echeverria y Orcolaga (Don Agustin de) B. *En San Luis de Potosí.*
- 1773... Echeveste (Don Joseph Domingo de) B. *En México.*
- 1773... Echeveste (Don Juan Joseph de) B. *En México.*
- 1773... Egúa (Don Xavier Ignacio de) S. *En Azcoytia.*
- 1773... Egúa (Don Sebastian de) Vice-Recaudador de la Sociedad. B. *En México.*
- 1773... Egúa (Don Pedro de) B. *En México.*
- 1773... Eguiluz (Don Domingo de) B. *En México.*
- 1771... Eguino (Don Juan de) B. y M. y Vice-Recaudador de la Sociedad. *En Cadiz.*
- 1771... Eguino (Don Benito de) B. *En Langarica.*
- 1771... Eguino (Don Alfonso de) B. *En Londres.*
- 1772... Eguino (Don Francisco Xavier de) B. Provisor y Vicario general
En

En Cartagena de Indias.

- 1772... Elizalde (Don Joseph Martinez de) B. *En Sevilla.*
- 1773... Elizondo (Don Domingo de) B. Coronel del Regimiento de Dragones de España. *En México.*
- 1772... Epalza (Don Martin Tomas de) B. *En Orozco.*
- 1766... Epalza (Don Pablo de) Consiliario, y de la Com. 3^a. de V. N. *En Bilbao.*
- 1771... Espinoy (Don Estevan de) Matematico del Señor Infante Don Luis. P. *En Madrid.*
- 1773... Eulate (Don Juan Joseph de) B. Regente de la Real Audiencia de *Valencia.*
- 1773... Eyzaguirre (Don Joseph de) B. *En México.*
- 1773... Eyzoa y Esterripa (Don Juan de) B. *En México.*
- 1773... Ezcoiquiz (Don Juan de) B. Canonigo de la Santa Iglesia de *Zaragoza.*

F

- 1773... **F** Agalde (Don Juan Ignacio de) B. *En México.*
- 1773... Fagalde (Don Bruno de) B. *En México.*
- 1773... Fagoaga (Don Joseph Luis de) B. *En México.*
- 1773... Fagoaga (Don Joseph Mariano de) B. *En México.*
- 1773... Fagoaga (Don Joseph Juan de) B. *En México.*
- 1772... Fernan Nuñez (Excelentísimo Señor Conde de) Grande de España, y Coronel del Regimiento de Infantería del Rey. H. *Ausente.*
- 1772... Ferrer (Don Marcial Antonio Bernal de) P. y de la Com. 2ª. de G. *En Lequeytio.*
- 1774... Frias (Don Juan Geronimo de) Señor de Agoncillo. B. *En Logroño.*
- 1773... Fuente (Dr. Don Manuel Domingo de la) B. *En Guadalajara de nueva España.*

G

- 1773... **G**Alindez (Don Domingo) B.
En Tresnillo.
- 1773... Galindez (Don Francisco Xavier)
B. *En Sevilla.*
- 1774... Gamarra (Don Felix Garcia de)
primer Oficial de la Direccion de
Rentas generales. M. *En Madrid.*
- 1773... Gamboa (Don Francisco Xavier
de) Alcalde de Corte. B. *En Mé-
xico.*
- 1765... Gamarra (Don Manuel de) Maes-
tro de Capilla de la Sociedad. P. y
de la Com. 1.^a de V. *En Bilbao.*
- 1773... Gandiaga (Don Felipe de) Capi-
tan. B. *En México.*
- 1771... Gaona (Don Pablo Antonio Ruiz
de) B. *En Buenos Ayres.*
- 1773... Garay (Don Matias de) B. *En
Sevilla.*
- 1770... Garcia Caballero (Don Gabriel
de) L. *En Madrid.*
- 1771... Garci Grande (el Vizconde de)
B. *En Zamora.*

- 1773... Garcia y Gamboa (Don Manuel de) B. *En Sevilla.*
- 1773... Garde (Don Diego) B. *En Chiguagua.*
- 1772... Gardezabal (Don Joseph Manuel de) B. *En Sevilla.*
- 1771... Garin de Lazcano (Don Juan Antonio) Teniente de Infanteria. B. *En Moreda.*
- 1771... Gastañaga (el Marques de) B. *En Medina del Campo.*
- 1773... Garvino (Don Joseph Ignacio de) B. *En Tresnillo.*
- 1773... Gainza (Don Manuel Joseph de) B. *En México.*
- 1773... Garro (el Licenciado Don Juan Joseph de) B. *En México.*
- 1770... Gautier (Don Francisco de) Brigadier, y Director del Cuerpo de Ingenieros de Marina de M. P. *En el Ferrol.*
- 1772... Gency (Mr. de) Arquitecto Hydraulico. E. *En Paris.*
- 1773... Goicoa (Don Bernardo de) Administrador general de la Real Compañia de la Habana. B. *En la Habana.*
- 1773... Coicochea (Don Joseph de) B. *En Zimapan.* Goic

- 1773... Goitia (Don Juan Antonio de)
B. Alcalde mayor de *Cautilan del Camino.*
- 1772... Goizueta (Don Juan Bautista de)
Director de la Real Compañía de
Caracas. M. *En Madrid.*
- 1773... Gonsansoro y Serralta (Don Vi-
cente Manuel de) Abogado de Cá-
mara de S.S.A.A. B. *En Madrid.*
- 1773... Gorostiza (Don Pedro) Sargento
mayor del Regimiento de Améri-
ca. B. *En su Regimiento.*
- 1773... Gorraez (Don Joseph) Secretario
del Gobierno. B. *En México.*
- 1773... Goya (Don Manuel Ramon de)
Vice-Recaudador de la Sociedad.
B. *En México.*
- 1772... Goyeneta (Don Joaquin de) B.
En Sevilla.
- 1770... Griñon (Mr. de) E. *En St. Dicier
de Champaña.*
- 1773... Guardamino (Don Juan de) B. *En
México.*
- 1773... Guizarnotegui (Don Francisco de)
B. *En Chiguagua.*
- 1773... Gurruchaga (Don Francisco de)
B. *En México.*
- 1771... Guruceta (Don Joseph Ignacio de)
B. *En Cadiz.* Go2

1773... Gorostizu (Don Joseph Ignacio de) B. *En Chiguagua.*

H

1773... **H**ernandez (Don Francisco) P. *En Orozco.*

1773... Herrera (Don Vicente de) Oidor de la Real Audiencia de México. B. *En México.*

1774... Herro (Don Martin de) P. *En Anduain.*

1773... Hierro (Don Felipe de) Contador de Tabacos. B. *En México.*

J

1773... **J**aurrieta (el Dr. Don Pedro de) Arcediano de la Santa Catedral. B. *En Valladolid de nueva España.*

L

- 1773... **L**Aguardia (Don Joseph) B. *En la Habana.*
- 1767... Lalive de Espinay (Mr. de) E. Consejero del Parlamento. *En Pau.*
- 1773... Lamariano (Don Joseph de) B. *En México.*
- 1772... Landa (Don Antonio de) B. *En Sevilla.*
- 1767... Landazuri (Don Tomas de) del Consejo de S. M. en el Real de Indias. H. B. *En Madrid.*
- 1773... Lardizabal (el Capitan Don Domingo Ignacio de) Tesorero de la Real Audiencia. B. *En México.*
- 1773... Larragoyti (el Licenciado Don Joseph Nicolas de) B. *En México.*
- 1766... Larrañaga (el P. Fray Joseph de) P. de la Com. 2^a. de G. *En Aranzazu.*
- 1773... Larrazabal (Don Joseph de) B. *En México.*
- 1771... Larrea (Don Antonio Ruiz de) B. *En Cadiz.* Lar-

- 1771... Larrea y Amez (Don Domingo de) B. *En Lima.*
- 1773... Larrea (Don Francisco de) Gobernador del Estado. B. *En México.*
- 1773... Lasaga (Don Juan Lucas de) Regidor perpetuo. B. *En México.*
- 1773... Lasaga (Don Diego de) Capitan del Regimiento de la Corona. B. *En México.*
- 1773... Laza (Don Ignacio de) B. *En México.*
- 1773... Lea y Basaguren (Don Santiago de) B. *En Cadiz.*
- 1771... Lea (Don Joseph de) B. *En Cadiz.*
- 1771... Leceta (Don Juan Francisco de) B. *En Cadiz.*
- 1773... Lecumberri (Don Joseph Agustin de) B. *En México.*
- 1773... Lecumberri (Don Juan Bautista de) Oficial Real. B. *En Zimapan.*
- 1773... Lecuona (Don Joseph Joaquin de) Tesorero de la Renta de Tabacos. B. *En México.*
- 1772... Legarda (el Marques de) Subdelegado de Rentas Generales. B. *En Vitoria.*
- 1773... Lejarza (Don Antonio Martinez de) B. *En México.*

- 1773... Lequerica (Don Joseph Melchor de) B. *En Tresvillo.*
- 1773... Lesica (Don Juan Antonio de) B. *En Buenos Ayres.*
- 1769... Lezama (Don Manuel de) M. de la Com. 1.^a de V. *En Amurrio.*
- 1771... Lezo (Don Agustin de) Arcediano de Antequera. B. *En Málaga.*
- 1765... Lili (Don Vicente de) Conde de Alacha. N. y de la Com. 2.^a de G. *En Vergara.*
- 1773... Lili (Don Manuel Enrique de) S. *En Vergara.*
- 1767... Llaguno (Don Eugenio de) Oficial de la primera Secretaría de Estado. B. y M. *En Madrid.*
- 1765... Llano (el Excelentísimo Señor Don Joseph Agustin de) del Consejo de Estado. H. *En Madrid.*
- 1773... Llano y Urresti (Don Francisco Xavier de) B. *En México.*
- 1772... Lombida (Don Juan Andres de) P. y de la Com. 2.^a de V. *En Bilbao.*
- 1772... Lopeola (Don Ignacio Antonio de) Asistente de la Real Compañía de Caracas. M. *En San Sebastian.*
- 1772... Lopez (Don Tomas) Geografo de los

- los Dominios de S. M. P. *En Madrid.*
- 1774... Lopez (Don Joaquin) P. *En Sevilla.*
- 1772... Loynaz (Don Francisco Antonio de) Tesorero principal de la Renta del Tabaco. B. M. *En Madrid.*
- 1773... Luz (Don Joseph Eusebio de la) B. *En la Habana.*
- 1772... Luzuriaga (Don Joseph de) P. *En Bilbao.*

M

- 1772... **M**adariaga y Bucareli (Don Luis Manuel de) Arcediano de Niebla. B. *En Sevilla.*
- 1772... Madariaga (Don Juan Antonio de) Director y Administrador General de Correos. B. *En Cadiz.*
- 1773... Madariaga (Don Domingo de) B. *En México.*
- 1773... Madariaga (Don Pedro de) B. *En México.*
- 1773... Manero y Pinedo (Don Victores de) B. Coronel. *En México.*
- Mar-

- 1768... Marcandier (Mr.) Consejero de la Eleccion de Bourges. E. *En Paris.*
- 1771... Marcoleta (Don Domingo de) Contador de la Tesoreria general. M. *En Madrid.*
- 1773... Marmezgoitia (Don Domingo de) B. *En Chiguagua.*
- 1769... Mata Linares (el Ilustrisimo Señor Don Francisco de la) del Consejo y Cámara de Castilla. H. *En Madrid.*
- 1765... Mata Linares (Don Juan de la) Vet. Oydor de la Audiencia de *Barcelona.*
- 1771... Mata Linares (Don Benito de la) B. *En Salamanca.*
- 1765... Mazarredo (Don Juan Rafael de) N. Recaudador general de la Sociedad y de la 3^a. Com. de V. *En Bilbao.*
- 1767... Mazarredo (Don Joseph Domingo de) Teniente de Navio. Vet. *En Cadiz.*
- 1772... Meabe (Don Santiago de) B. *En Cadiz.*
- 1773... Meabe (Don Ambrosio de) B. y M. Comisionado de la Sociedad: *En México.*

- 1773... Meabe (Don Felipe de) B. *En México.*
- 1774... Medinilla (Don Antonio Bonifacio de) B. *En Haro.*
- 1773... Memige (Don Joaquin de) B. *En México.*
- 1773... Mendiburu (Don Matias de) B. *En México.*
- 1774... Mendoza (Don Joaquin Hurtado de) N. de la 1.^a Com. de A. *En Vitoria.*
- 1773... Michelena (Don Juan Manuel de) Regidor y Alferéz Real. B. *En Valladolid de nueva España.*
- 1774... Michelena (Don Vicente Miguel de) B. *En San Sebastian.*
- 1771... Mirabete (Don Joseph de) P. *En Madrid.*
- 1773... Moguel (Don Juan Ignacio de) P. *En Marquina.*
- 1773... Moguel y Urquiza (Don Juan Ignacio de) P. *En Logroño.*
- 1771... Moles (Don Francisco de) Abad de Villafranca del Bierzo. M. *En Madrid.*
- 1765... Monte-Hermoso (el Marques de) Coronel del Regimiento de Caballeria de la Reyna. N. y de la Com.

- 2^a. de A. *En su Regimiento.*
- 1768... Montouto (Don Joseph de) P. *En San Sebastian.*
- 1773... Montoya (Don Pantaleon Ruiz de) B. Alcalde mayor de *Nexapa.*
- 1771... Montes de Oca (Don Francisco) M. *En Valladolid.*
- 1770... Monipot (Mr. de) Teniente Coronel de Ingenieros en el Servicio de Francia. E. *En Paris.*
- 1767... Moyua (Don Joseph Martin de) Corregidor de Tarija en los Reynos del Perú. B. *En su Corregimiento.*
- 1765... Mugartegui (Don Pedro Valentin de) N. y de la Com. 2^a. de V. *En Marquina.*
- 1770... Munibe (Don Antonio Maria de) Cadete de Reales Guardias Españolas de Infanteria. S. *En su Regimiento.*
- 1774... Muzquiz (Don Bernabe Luis de) Beneficiado de Ballecas. B. *En Madrid.*
- 1772... Muñoz (Don Francisco Xavier de) Teniente de Navio de la Real Armada. B. P. *En su Departamento.*
- 1773... Murgoitio (Don Nicolas de) B. *En México.*

N

- 1765... **N**Arros (el Marques de) N. y
 Secretario de la Sociedad , de la
 Com. 3^a. de G. *En Vergara.*
- 1774... Navarrete (Don Juan Prudencio
 de) B. *En Elciego.*
- 1773... Navarro (Don Joaquin de) M.
En Estella.
- 1771... Needham (Mr. de) F. Director de
 la Real Academia de Literatura de
Bruselas.
- 1766... Nuñez de Gaona (Don Ignacio)
 M. *En Salamanca.*
- 1768... Nuñez de Gaona (Don Manuel)
 Teniente de Navío. M. *En Car-
 tagena.*

O

- 1771... **O**Laeta (Don Joseph Antonio
 de) N. y de la Com. 2^a. de V. *En
 Orusco.*

Ojaiz

- 1773... Olaiz (Don Manuel de) B. *En Tresnillo.*
- 1773... Olascoaga (Don Miguel de) B. *En México.*
- 1767... Olaso y Mendizabal (Don Manuel Carlos de) Teniente del Regimiento de Infanteria del Principe. B. *En su Regimiento.*
- 1769... Olaso y Mendizabal (Don Ignacio Joseph de) N. y de la Com. 4^a. de Guipuzcoa. *En Vergara.*
- 1769... Olavide (Don Pablo de) H. B. *Asistente de Sevilla.*
- 1772... Olazabal (Don Martin Antonio de) B. *En Sevilla.*
- 1772... Olazabal (Don Luis de) B. *En Sevilla.*
- 1773... Olazabal (Don Lorenzo de) B. *En Goanajoataro.*
- 1773... Olazabal (Don Joseph de) Contador de la Real Compañia de la Habana. B. *En la Habana.*
- 1773... Olloquiegui (Don Agustin de) B. *En México.*
- 1773... Ordorica (Don Antonio de) B. *En México.*
- 1773... Orendain (Don Manuel de) B. *En México.*

Oria

- 1773... Oria (Don Joseph de) Subteniente. B. *En México.*
- 1773... Orioso (Don Xavier Maria) B. *En Tresnillo.*
- 1774... O-Reilli (el Excelentísimo Señor Conde de) Inspector general de la Infantería. B. *En Madrid.*
- 1772... Ortiz (Don Alexandro de) P. *En Zaragoza.*
- 1772... Ortiz de Zarate (Don Ramon) Teniente del Regimiento de Cantabria. B. y M. *En su Regimiento.*
- 1773... Ortiz de Santa Maria (Don Manuel) B. *En San Luis de Potosí.*
- 1773... Ortiz de Zarate (Don Mateo) B. *En Oaxaca.*
- 1773... Orve (Don Joseph Vicente de) Tesorero de la Administracion de Rentas generales. B. *En la Habana.*
- 1774... Ortiz de la Riba (Don Pedro Manuel) Tesorero de Rentas generales. B. *En Madrid.*
- 1774... Orue (Don Gaspar de) Secretario del Secreto de la Inquisicion. B. *En Lima.*
- 1773... Otaegui y Oria (Don Joseph Antonio de) B. *En México.*
- 1767... Otamendi (Don Miguel de) Oficial

- cial de la primera Secretaría de Estado. B. M. *En Madrid.*
- 1773... Otaola (Don Valentin de) B. *En México.*
- 1771... Ovieco (el Marques de) Introdutor de Embaxadores. B. y M. *En Madrid.*
- 1773... Oyarzabal (Don Luis de) B. *En México.*
- 1773... Oyarzabal (Don Joseph Antonio de) B. *En Queretaro.*
- 1773... Oyarzabal (Don Joseph Manuel de) B. *En México.*
- 1765... Ozaeta Berroeta (Don Ignacio Maria de) N. y Recaudador, y de la Com. 3^a. de G. *En Vergara.*

P

- 1773... **P** Aduraz (Don Domingo de) B. *En México.*
- 1774... Palacios (Don Manuel de) B. *En Sevilla.*
- 1774... Parayuelo (Don Rosendo Saez de) Director de Rentas generales. B. *En Madrid.*

X

Re-

- 1774... Pedrueza (Don Joseph) B. *En Madrid.*
- 1765... Peñafiorida (el Conde de) Director de la Sociedad , residente en el pais. N. y de la Com. 2^a. de G. *En Vergara.*
- 1774... Perella (Don Diego Lopez de) Secretario de la Superintendencia general de Rentas. B. *En Madrid.*
- 1774... Porcel (Don Juan) N. y de la 1^a. Com. de A. *En Vitoria.*
- 1774... Porcel (Don Miguel) Coronel del Regimiento de América. B. *En su Regimiento.*
- 1774... Porcel y Cañaverol (Don Joaquin) Caballero Guardia Marina. B. *En Cadiz.*
- 1773... Pico Palacios (Don Bartolome) Oficial mayor de la Contaduria general y Caja. B. *En México.*
- 1768... Piscina (Don Francisco Ramirez de la) P. y de la Com. 1^a. de A. *En Mendivil.*
- 1770... Ponz (Don Antonio) Doctor en Teología. L. *En Madrid.*
- 1773... Portillo y Berrotarán (Don Antonio de) B. Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de *Valencia.*
- Por-

- 1773... Portillo (Don Juan Antonio) B.
En México.
- 1771... Prestamero (Don Lorenzo) P. y
de la Comisión 1.^a. de A. *En Vi-*
toria.

R

- 1772... **R** Amirez (Don Joseph) Tenien-
te del Regimiento de Cantabria. B.
En su Regimiento.
- 1774... Ramirez de la Piscina (Don Jo-
seph) B. *En San Vicente de la Son-*
sierra.
- 1773... Real Socorro (el Marques del) B.
En la Habana.
- 1773... Respaldizar (Fray Domingo de) P.
En Bilbao.
- 1773... Retegui (Don Esteban de) B. *En*
Tresnillo.
- 1772... Reyes (Don Juan de los) Tenien-
te del Regimiento de Burgos. B.
En su Regimiento.
- 1771... Rezabal (Don Joseph Antonio de)
B. *En Madrid.*
- 1773... Rezabal (Don Pedro Alcantara de)
B. *En Talavera.*

168

- 1772... Ribas (Don Vicente) Director de
la Real Compañía de Caracas. M.
En Madrid.
- 1773... Ribero (Don Francisco de) B. *En*
México.
- 1774... Ric (Don Miguel Esteban) B. *En*
Fonz de Aragón.
- 1765... Rocaverde (el Marques de) N.
Vice-Secretario , y Archivero de
la Sociedad , y de la Com. 1.^a de
G. *En Vergara.*
- 1773... Romaña (Don Manuel) B. *En*
Sevilla.
- 1774... Rubin de Celis (Don Juan Anto-
nio) Agente Fiscal de la Cámara
de Castilla. B. *En Madrid.*

S

- 1771... **S**agasti (Don Francisco de) B.
En San Sebastian.
- 1773... Salaverria (Don Joseph de) Tenien-
te de Navío de la Real Armada. B.
En Sevilla.
- 1773... Salaverri (Don Santos de) B. *En*
México.

Sa-

- 1771... Salazar (Don Francisco Antonio de) B. *En Vitoria.*
- 1770... Salazar (Don Joseph Maria de) N. y de la Com. 2^a. de A. *En Vitoria.*
- 1774... Salazar (Don Joaquin de) B. Director de la Junta Preparatoria á la Sociedad de verdaderos Patriotas de *Baeza.*
- 1769... Salcedo (Don Miguel de) Capitan del Regimiento de Infantería de Burgos. B. *En su Regimiento.*
- 1769... Salcedo (Don Nemesio de) Capitan del Regimiento de Navarra. B. *En su Regimiento.*
- 1773... Saldiaz (Don Joseph de) B. *En México.*
- 1773... Salinas (Don Juan Antonio de) B. *En Sevilla.*
- 1765... Samaniego Yurreamendi (Don Feliz Maria de) N. Consiliario , y de la Com. 2^a. de A. *En Laguardia.*
- 1767... Samaniego (Don Santiago de) Capitan del Regimiento de Infantería del Rey. B. *En su Regimiento.*
- 1772... Samaniego (Don Felipe de) M. L. *En Madrid.*
- 1773... Sameza (Don Bernardino de) B. *En México.*

170

1766. . . Sanceriq (Don Juan Pablo de) Fe-
niente Corofel en el servicio de
Francia. E. *En Ortes.*
1773. . . Sandoval (Don Bartolome de) B.
En México.
1772. . . San Gines (Don Francisco de)
B. *En Cadiz.*
1767. . . Santa Cruz (el Excelentísimo Se-
ñor Marques de) Grande de Espa-
ña. H. *En Madrid.*
1773. . . Santelices y Larrea (Don Joseph
Antonio de) B. *En Timapan.*
1773. . . Santesteban (Don Joaquin de)
B. *En San Luis de Potosí.*
1772. . . Santo Domingo (Don Antonio
de) M. P. *En los Arcos de Na-
varra.*
1772. . . San Vicente (Don Joseph Diaz de)
Brigadier de Marina. B. *En el
Ferrol.*
1773. . . Sarandona (Don Romualdo de)
B. *En México.*
1773. . . Sarria (Don Francisco Xavier de)
Director de la Real Lotería. B. *En
México.*
1773. . . Segurola (Don Francisco de) B.
En Buenos Ayres.
1773. . . Sologuren (Don Manuel de) B.
En México. Sua-

1769. . . Suarez y Nuñez (Don Miguel Ge-
ronimo de) P. *En Madrid.* 171

T

1773. . . Tapis (Don Francisco) B. *En
Guadalaxara de nueva España.*

1773. . . Tarve y Vidaurreta (Don Miguel
de) B. *En Chiguagua.*

1774. . . Tobia y Ubago (Don Francisco)
de) B. *En Buen-Mayor.*

1774. . . Torre-Cuellar (el Conde de) Di-
rector de Rentas generales. B. *En
Madrid.*

1773. . . Torres (el Marques de las) B. *En
Sevilla.*

1773. . . Torre (Don Santiago Antonio de
la) B. *En Cartagena de Indias.*

V

1767. . . Valde Carzana (Excelentísimo
Señor Marqués de) Grande de Es-
paña. H. *En Madrid.*

Val-

172

- 1767... Valdovinos (Marques de) del Consejo de Indias , y Director de la Sociedad , residente en Corte. H. y B. *En Madrid.*
- 1774... Vallejo (Don Miguel Fernandez) Tesorero de Exército. B. *En Valencia.*
- 1767... Valle Salazar (Don Luis del) del Consejo de Castilla. H. *En Madrid.*
- 1773... Val-Paraiso (el Conde de San Mateo de) B. *En México.*
- 1771... Vea-Murguia (Don Domingo de) B. *En Buenos Ayres.*
- 1773... Velazquez (el Dr. Don Joaquin) B. *En México.*
- 1773... Ventades (Don Miguel de) B. *En Londres.*
- 1773... Vertiz (Don Rafael de) B. Prebendado de la Santa Iglesia Catedral de México.
- 1773... Vertiz (Don Pedro de) B. *En México.*
- 1773... Vertiz Verca (Don Joseph de) B. *En la Habana.*
- 1774... Viaga (Don Santiago de) Administrador de Rentas Reales del Tabaco. B. *En Cartagena de Indias.*
- 1771... Vial (Don Ramon Maria de) P. y de

- 1734
- (ab. Jour) y de la Com. 3^a. de V. *En Vermeo.*
- 1772... Viana (Don Francisco Leandro de) Ministro de la Real Audiencia de México, y Comisionado de la Sociedad en la nueva España. B. y M. *En México.*
- 1772... Villa-Fuerte (el Conde de) N. y de la Com. 4^a. de G. *En Tolosa.*
- 1771... Villanueva (Don Joaquin de) B. *En Cadiz.*
- 1774... Villanueva (D. Joaquin) B. *En Cadiz.*
- 1773... Villar (D. Pedro de) B. *En México.*
- 1773... Villar y Lanzagorta (Don Antonio de) B. *En México.*
- 1773... Villar del Aguila (el Marques de) B. *En Queretaro.*
- 1774... Villar de Ladron (Marques de) Mayordomo de Semana. B. *En Madrid.*
- 1774... Villariezo (el Conde de) B. *En Burgos.*
- 1766... Villavenazar (el Marques de) Cadete de Guardias de Infanteria. M. *En su Regimiento.*
- 1773... Villa-Urrutia (Don Antonio de) B. Oydor de la Real Audiencia de México.
- 1774... Vitoria (Don Joseph de) S. *En Bilbao.*

- 174
 1771... Vivero (Don Justo Manuel de)
 B. Veintiquatro de *Sevilla*.
 1773... Vizcaya (Don Manuel Joseph de)
 B. *En México*.

U

- 1774... **U**Bago (Don Vicente de) B.
En Elciego.
 1772... Ulacia y Aguirre (Don Joseph de)
 B. *En Cadiz*.
 1773... Unsain (Don Sebastian de) B. *En*
Tresnillo.
 1767... Urbina (Don Luis de) Fiscal Mi-
 litar del Consejo Supremo de Guer-
 ra. Vet. *En Madrid*.
 1774... Urbina (Don Ramon de) de N. y
 de la 3^a. Com. de A. *En Vitoria*.
 1773... Urdinola (Don Ignacio de) B. *En*
México.
 1774... Urez Verueta (Don Joseph Miguel
 de) B. *En Lima*.
 1771... Uria (Don Martin de) Arcediano
 de Cardona. B. *En Madrid*.
 1773... Uria y Aranguren (Don Joaquin
 Xavier de) Contador de la Real
 Aduana. B. *En México*.

Uria

- 175
- 1773... Uria (Don Agustin de) B. *En México.*
- 1772... Uriarte (Don Angel de) B. *En Cadiz.*
- 1773... Uriarte (Don Millan Antonio de) B. *En México.*
- 1774... Uriondo (Don Joaquin de) B. *En Valladolid.*
- 1773... Urizar (Don Antonio de) B. *En México.*
- 1773... Urizar (Don Tomas de) B. *En México.*
- 1773... Urizar (Don Juan Ignacio de) Administrador general de Rentas. B. *En la Habana.*
- 1772... Urruchi (Don Domingo Antonio de) Consul de la Universidad de Cargadores á Indias. B. *En Sevilla.*
- 1772... Urruchi y Hoyos (Don Joseph de) B. *En Sevilla.*
- 1773... Urrutia (Don Domingo Antonio de) B. *En Pasquaro.*
- 1766... Ustariz (el Marques de) Intendente de Estremadura. B. y M. *En Badajoz.*
- 1771... Ustariz (Don Juan Felipe de) B. *En Cadiz.*

Y

- 1767... **Y** Barra (Don Leon de) Capellan
de Honor de S. M. de N. y de la
Com. 1.^a. de V. *En Bilbao.*
- 1773... Ybarra (Don Miguel de) B. *En
Sevilla.*
- 1774... Ybarra (Don Luis Agustin de) B.
Coronel graduado *en el Regimiento
de Caballería de la Reyna.*
- 1773... Ybarrola (Don Melchor de) B. *En
México.*
- 1773... Ydiaquez (Don Agustin de) Gefe
de Esquadra de la Real Armada. B.
En Cadiz.
- 1773... Yermo (Don Juan Antonio de) B.
En México.
- 1773... Yermo (Don Gabriel Joaquin de)
B. *En México.*
- 1773... Yermo y Ortiz (Don Juan Anto-
nio de) B. *En México.*
- 1773... Yoldi (Don Ramon de) Oficial de
Yngenieros. B. *En la Habana.*
- 1773... Ypina (Don Joseph de) B. *En
México.*
- 1773... Yraeta (Don Francisco Ignacio de)
B. *En México.* Yn-

- 1767... Yofantado (el Excelentísimo Señor Duque del) Grande de España. H. *En Madrid.*
- 1770... Yranda (el Marques de) B. y M. *En Madrid.*
- 1773... Yribarren (Don Miguel de) B. *En México.*
- 1772... Yrigoiti (D. Juan de) P. *En Madrid.*
- 1772... Yrusta (Don Joseph Eugenio de) Bibliotecario de San Isidro el Real. B. L. *En Madrid.*
- 1773... Yturribarria y Urquijo (Don Vicente de) B. *En Oaxaca.*
- 1773... Yturribarria y Urquijo (Don Pedro de) B. *En Oaxaca.*

Z

- 1773... **Z**Abala (Don Antonio de) B. *En México.*
- 1773... Zabala (Don Ignacio de) B. *En Pasquaro.*
- 1774... Zalvide (D. Francisco de) B. Capellan de Honor de S. M. *En Madrid.*
- 1774... Zambrano (el Marques de) Tesorero general. B. *En Madrid.*

Zc=

- 178
- 1774... Zeballos (Don Nicolas de) B. *En San Vicente de la Sonsierra.*
- 1771... Zeberio y Campos (Don Juan Bautista de) B. *En San Sebastian.*
- 1772... Zeberio y Loynaz (Don Martin Joseph de) Administrador general de la Renta del Tabaco. B. *En Mallorca.*
- 1773... Zelaa y Aguirre (Don Isidro de) B. *En Queretaro.*
- 1766... Zerain (Don Francisco de) Abogado de los Reales Consejos. M. *En Madrid.*
- 1773... Zincunegui (Don Andres de) B. *En Pasquaro.*
- 1772... Zuaznabar (Don Joseph Agustin de) Director de la Real Compania de Caracas. B. M. *En Hernani.*
- 1771... Zulaica (Don Antonio de) B. *En Cadiz.*
- 1772... Zuloaga (Don Santiago de) Capitan de Fragata. M. *En Cadiz.*
- 1773... Zuloaga (Don Tomas de) B. *En Mexico.*
- 1773... Zuloaga (Don Santiago de) Teniente de Navio de la Real Armada. B. *En Cadiz.*
- 1773... Zuloaga (Don Juan Bautista de) B. *En Sevilla.*

Zu:

1773. . . Zulueta (Don Manuel Domingo
de) B. *En México.*

1773. . . Zuvia (D. Miguel de) B. *En Sevilla.*

CABALLEROS ALUMNOS.

Don Xavier Maria de Eguía , Alumno
mayor , *en Vergara.*

Don Bernardo de Esquível , Caballero del
Orden de San Juan , *en Vitoria.*

Don Mariano Manso *en Laguardia.*

Don Luis de Salazar *en Vitoria.*

Don Juan Nicolas de Epalza *en Bilbao.*

Don Joseph Gabriel de Moyua *en Vergara.*

Don Ramon de Olaeta *en Orozco.*

Don Luis Maria de Munibe *en Vergara.*

Don Fausto de Navarrete *en Elciego.*

Don Trinidad Antonio Porcel y Aguirre
en Vitoria.

Don Antonio de Medinilla *en Haro.*

Don Hortuño de Aguirre *en Burgos.*

Don Santiago de Arangüren *en Mondragon.*

Don Feliz de Munibe *en Vergara.*

Don Luis de Ibarra *en Cadiz.*

Don Joseph de Ibarra *en Cadiz.*

Don Trinidad Antonio Porcel y Caballero
en Madrid.

Don

Don Antonio Maria Porcel y Musaurieta
en Vitoria.

Don Manuel de Paternina y Montoya *en*
Ollauri.

NOMINA DE LOS SOCIOS QUE
han muerto desde el mes de Di-
ciembre de 1772.

Don Miguel Joseph de Olaso y Zumalave,
Secretario perpetuo de la Sociedad, de
N. y de la Com. 4.^a de G.

Don Domingo de Aguirre y Zاراcondégui. B. *En Sevilla.*

Don Joaquin de Villanueva. B. *En Cadiz.*

Don Francisco Antonio de Echavarri,
del Consejo de Indias. B. *En Madrid.*

Don Ramon Maria de Munibe, Secreta-
rio de la Sociedad. N. y de la Com. 2.^a de G.
En Vergara.

Don Gregorio de Palacios. B. *En Madrid.*

Certifico estar este catálogo general de los
Socios arreglado al libro de sus admisiones,
que pára en la Secretaría de la Sociedad. Ver-
gara y Setiembre 30. de 1774. = El Mar-
ques de Nártos Secretario.

